



BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

TRATA.EXPLOTAÇÃO SEXUAL. PROSTITUCIÓN.EXPLOTAÇÃO
LABORAL

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

PRIMER SEMESTRE DEL 2020

INDICE

I.NOTA PREVIA.....p.5.

II.TRATA DE SERES HUMANOS

A. RETROACTIVIDAD

A. Bis. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....p.21.

A. ter. BIEN JURÍDICO.....p.28.

B. TIPO BASICO

B.1.ASPECTOS GENERALES.....p.30.

B.2.MEDIOS COMISIVOS.....p.31.

B.3. ACCIÓN DELICTIVA.....p.43.

B.4.FINALIDAD.....p.48.

B.4.1. Explotación sexual.....p.49.

B.4.2. Matrimonio y trabajo forzado...p.50.

C.CONDUCTA ATÍPICA

D.ELEMENTO SUBJETIVO

D.BIS. CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA

E. PARTICIPACIÓN

E.1.AUTORIA

E.2.COMPLICIDAD

F. SUBTIPOS AGRAVADOS

F.1.REGLAS GENERALES

F.2.UTILIZACIÓN DE MENORES

F.3.ESPECIAL VULNERABILIDAD

F.4.ORGANIZACIÓN.....p.57

G. CONCURSOS

G.1.REGLAS GENERALES

G.1.BIS.CON OTRAS CONDUCTAS DE TRATA...p.62.

G.2. CON EL DELITO DE INMIGRACIÓN..... p.63.

G.3.CON EL DELITO DE PROSTITUCIÓN.....p.64.

G.4.CON EL DELITO DE FALSEDAD



G.5. CON EL DELITO DE ORGANIZACIÓN
H. EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA VÍCTIMA...p.65.
I.OTRAS CUESTIONES

III. PROSTITUCIÓN

A. TIPO BÁSICO

BIEN JURÍDICO.....P.67.

A.1.ACCIÓN TÍPICA

A.1.1. REGLAS GENERALES

A.1.2. PROSTITUCIÓN COACTIVA

A.1.3. PROSTITUCIÓN CONSENTIDA

A.2.ELEMENTO SUBJETIVO

A.3.PARTICIPACIÓN

A.4.CONCURSOS

B. TIPOS AGRAVADOS

B.1.MINORÍA DE EDAD

B.2.ORGANIZACIÓN

C.OTRAS CUESTIONES

IV.DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA

V. EXPLOTACIÓN LABORAL

A. OCUPACIÓN DE MANO DE OBRA BAJO ENGAÑO O ABUSO DE VULNERABILIDAD.Art.311 CP.....p.68.

B.EXPLOTAÇÃO LABORAL DE TRABAJADORES EXTRANJEROS. Art.312.2 CP.

VI. DELITOS CONEXOS

A. INMIGRACIÓN ILEGAL.....p.73.

B. FALSEDAD.....p.75.

C.DETENCIÓN ILEGAL

D.DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL

E. ABORTO.....p.76.

F. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.....p.79.

G. BLANQUEO.....p.80.

VII. MEDIDAS CAUTELARES DURANTE LA INSTRUCCIÓN.....p.83.

VIII.PRUEBA

DECLARACIÓN DE COACUSADO.....p.89.

A. TESTIFICAL

A.1.TESTIFICAL DE LA VÍCTIMA.....p.91..

A.2.PRUEBA ANTICIPADA O PRECONSTITUIDA.p.98.



A.2.BIS. LECTURA DE LA DECLARACIÓN SUMARIAL CONFORME AL ART.730 LECRIM.....	p.100.
A.3.TESTIFICAL DE TERCEROS Y PERICIAL	
A.3.1. DECLARACIONES DE POLICÍA...	p.104.
A.3.2. DECLARACIONES DE MIEMBROS DE ONG...	p.108.
A.3.3. BIS.OTROS.....	p.109.
A.3.4. PERICIAL MÉDICA.....	p.112.
A.3.5. PERICIAL PSICOLÓGICA.....	p.113.
A.3.6. PERICIAL POLICIAL	
A.4.OTRAS CUESTIONES	
A.4.1. IDENTIDAD Y DOMICILIO DEL TESTIGO	
A.4.2. ACCESO A PIEZA DE TESTIGO PROTEGIDO	
A.4.3. CITACIÓN DEL TESTIGO	
A. BIS.TRADUCTOR.....	p.67.
B. RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO O EN RUEDA...	p.115.
C.VIDEOCONFERENCIA.....	p.115.
D. ESCUCHAS TELEFONICAS	
D.1.MOTIVACIÓN DE LA SOLICITUD POLICIAL O DEL AUTO JUDICIAL.....	p.118.
D.2.EFICACIA PROBATORIA.....	P.121.
D.3.OTRAS CUESTIONES.....	p.121.
D.4 ACCESO A TELÉFONOS MOVILES.....	p.123.
E. ENTRADAS Y REGISTROS	
E.1. MOTIVACIÓN DE LA SOLICITUD POLICIAL O DEL AUTO JUDICIAL.....	p.124.
E.2.EFICACIA PROBATORIA.....	p.124.
E.3. OTRAS CUESTIONES.....	p.125.
F. PRUEBA FINANCIERA.....	p.128.
G. OTRAS PRUEBAS	
G.1.EXPLOTAÇÃO SEXUAL.....	p.131.
G.2.EXPLOTAÇÃO LABORAL	
H. VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN ARCHIVOS	
IX. PENA APLICABLE	
A. TRATA.....	p.136.
B. PROSTITUCIÓN	
C.EXPLOTAÇÃO LABORAL	
X.RESPONSABILIDAD CIVIL	
A. TRATA.....	p.139.



FISCALÍA GENERAL

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

Fiscal de Sala

B. PROSTITUCIÓN

C.EXPLOTAÇÃO LABORAL

XI.OTRAS CUESTIONES.....p.142.



I.NOTA PREVIA

La Instrucción 1/2015 de la FGE, sobre algunas cuestiones en relación con las funciones de los Fiscales de Sala Coordinadores y los Fiscales de Sala Delegados, en su Apdo.10 establece que: *los Fiscales de Sala Coordinadores habrán de elaborar al menos semestralmente resúmenes jurisprudenciales de la materia que le es propia, sistematizados por medio de un índice de materias. Tales resúmenes serán remitidos a todos los delegados de la especialidad por correo electrónico. En cuanto a la publicidad de tales recopilaciones, la Instrucción añade a continuación que los resúmenes jurisprudenciales se publicarán igualmente en la página fiscal.es a disposición de todos los Fiscales, sean o no especialistas.*

En cumplimiento de tales cometidos hemos elaborado un nuevo resumen con extractos de las resoluciones jurisdiccionales del Tribunal Supremo y de algunas resoluciones de Tribunales Superiores y Audiencias Provinciales en materia de trata de seres humanos y explotación sexual y laboral.

Los aspectos más relevantes de la jurisprudencia extractada son:

Jurisdicción y competencia

-Interesante. ATS de 15 de julio de 2020 (Cuestión nº 20289/2020): La competencia corresponde al territorio donde la víctima fue obligada a prostituirse, no al del territorio en que ejerció la prostitución sin coacción, aunque comenzara a instruir antes.

-ATSJ de Cataluña nº 8/2020, de 13 de febrero. El delito se comete donde consta el primer acto con transcendencia penal. En este caso la testigo señala que viaja con el principal investigado desde Rumania a Lleida, pero no consta que en esta localidad se realizara algún acto delictivo. De Lleida es trasladada a Amposta donde surge el primer acto con relevancia penal ya que se le priva a la testigo de su documentación y se le compele a realizar la prestación laboral explotadora.



-ATSJ de Andalucía, Ceuta y Melilla nº 35/2020, de 11 de junio: Cuando el delito se comete en varios territorios es competente el Juez de cualquiera de ellos por lo que se atribuye la competencia al que primero haya comenzado a investigar. La competencia corresponde a Málaga que es donde se inicia y prepara el delito que se consuma en Rumania y continua en la localidad sevillana de La Estepa.

-Muy interesante. AAP de Valencia, secc.2ª, nº 756/2020, de 30 de septiembre: El delito donde se ha cometido el delito más grave (trata y explotación sexual) prevalece frente al del lugar donde se ha cometido el delito menos grave (amenazas) aunque este último tenga la instrucción casi concluida.

-SAP de Murcia, secc. 3ª, nº159/2020, de 10 de junio: Una infracción de las normas de reparto de modo que el asunto va a un Juzgado de Instrucción distinto del que le correspondería es irrelevante al ser una distribución de trabajo entre órganos con la misma competencia.

Aspectos sustantivos

Trata

Bien jurídico y elementos del tipo

-STS nº 146/2020, de 14 de mayo: El delito de trata se realiza normalmente por organizaciones criminales. Se protege la dignidad, la libertad y la integridad moral de la persona.

-STS nº 146/2020, de 14 de mayo: Es un delito de consumación anticipada. No es necesario que se inicie el traslado de la víctima o se produzca su explotación. Basta con la captación.

-STS nº 146/2020, de 14 de mayo: Hay un delito de trata por cada víctima.

-STS nº63/2020, de 20 de febrero: Mientras la trata persigue la explotación, la inmigración busca el aprovechamiento económico del



inmigrante. En la trata el consentimiento es irrelevante, en la inmigración el consentimiento tiene validez. La trata no precisa transnacionalidad, mientras que la trata la lleva implícita. La trata es un delito contra la persona, el de inmigración contra el Estado.

-Muy interesante. SAP de Huelva, secc.3ª, nº 229/2019, de 20 de diciembre: Trata con fines de matrimonio forzado. Es irrelevante la aceptación por la víctima del matrimonio o los sentimientos desarrollados por la víctima hacia su pareja.

-Muy interesante. SAP de Huelva, secc.3ª, nº 229/2019, de 20 de diciembre. Matrimonio forzado. Apreciación del error. No puede desconocerse el contexto cultural en que se insertan estos hechos, en una comunidad gitana de Rumania en la que el procedimiento de arreglar los matrimonios de las hijas menores con los padres de los novios es consuetudinario. El novio y su madre acusados consideraban que lo que hacían era un matrimonio tradicional en su comunidad sin mirar que con ello se podrían limitar de forma drástica las posibilidades de realización personal y formación, e incluso la preservación de la dignidad de la menor.

Medio comisivo y acción

-STS nº 146/2020, de 14 de mayo:

Violencia: Por violencia debe entenderse un acometimiento material sobre la persona que va a ser objeto de trata y la fuerza física encaminada a producir miedo a la víctima. El ritual del vudú produce temor en las víctimas.

Intimidación: La intimidación es un supuesto estrechamente ligado al anterior. Supone actos de violencia psicológica sobre la víctima. Implica infundir miedo en la víctima para doblegar su voluntad.

Engaño: Es fraude cualquier señuelo que vicie la voluntad de la víctima. Normalmente ofrecer a la víctima un trabajo digno.

Abuso de la situación de superioridad, necesidad o vulnerabilidad: Supone aprovecharse de la situación de inferioridad que se da en la víctima. Este abuso puede llevarse a cabo de múltiples formas (jerárquica, docente, laboral, dependencia económica, convivencia doméstica, parentesco,



amistad o vecindad). Se excluye la situación de superioridad que se genera por la minoría de edad o incapacidad de la víctima pues vienen configuradas como causas de agravación de la pena.

-ATS nº 664/2020, de 10 de septiembre. Engaño. Hay engaño, aunque la víctima conociera que venía a ejercer la prostitución. El acusado hizo creer a la víctima que se iba a facilitar el transporte, alojamiento y darle una documentación y no que la iba a someterla a prostitución forzada mediante amenazas.

-SAP de Castellón, secc.2ª, nº 19/2020, de 16 de enero: Es captador aquel que, advirtiendo la situación de la víctima, crea en la misma la expectativa de mejora, dirigiéndola con un ardid a otra persona que tiene montado el escenario o la infraestructura para esclavizar a la víctima. En este caso, nadie la captó. Todo surge de forma natural. Viene a España voluntariamente con visado a trabajar en Huelva en labores agrícolas en la fresa. Expone a un compañero su descontento por el trabajo quien le pone en contacto con la acusada. No hay un plan de búsqueda, ni de enganche. Son personas que se cuentan sus cosas.

No hay engaño. A la víctima no se le ofrece un trabajo concreto con un sueldo, sino que se le informa sobre la posibilidad de conseguir un empleo con un sueldo variable.

No concurre un elemento determinante de la trata como es la aportación de documentos, ya para facilitarlos a la víctima, ya para arrebatárselos a la víctima. Tampoco concurre otro elemento de la trata como el desarraigo ya que la denunciante no fue separada de su entorno, sino que ella decidió libremente abandonarlo.

-SAP de Cuenca, secc.1ª, nº3/2020, de 12 de febrero: No consta el abuso de una situación de vulnerabilidad de la víctima. No basta con que se exija una deuda a la testigo sino hasta qué punto se exige la misma. La víctima que sabía que venía a ejercer la prostitución, no ha manifestado si podía negarse y si lo hizo. Podía entrar y salir libremente. La testigo no estuvo disconforme hasta que decidió marcharse y se le reclamó el dinero. Podía usar el móvil y se comprueba a través de las redes sociales que llevaban una vida normal y que iba a sitios de ocio. No se ha preguntado a



una compañera suya sobre las condiciones en que ejercía la prostitución.

Participación

-STS nº 146/2020, de 14 de mayo: El acusado no es condenado sólo por alojar a las víctimas sino por integrarse en un grupo criminal para recogerlas y llevarlas a su inmueble hasta que la organización las lleva a otro punto para destinarlas a la prostitución. El acusado prohíbe a las víctimas salir y les encuentra un lugar en donde estar sin escaparse hasta que la organización decide trasladarlas. El recurrente no presta un “favor” sino que forma parte del entramado organizativo con un papel importante en la retención de las víctimas hasta que comienzan a ejercer la prostitución.

No es un simple cómplice. La doctrina en materia de trata señala que los sujetos intervinientes deben ser considerados autores y no cómplices, caracterizada por ser llevada a cabo en la mayoría de las ocasiones como una ejecución en cadena.

La expresión “tratante” incluye a quienes captan, transporten, controlen, trasladen o mantengan a la víctima en situaciones de explotación y a quienes obtengan un lucro en cualquier forma.

Finalidad de explotación sexual

-STS nº 146/2020, de 14 de mayo. La explotación sexual no incluye sólo la prostitución sino cualquier actuación de naturaleza sexual. No es preciso que sea lucrativa. Basta con cualquier beneficio, incluso personal, al explotador, sin que necesariamente implique el ejercicio de la prostitución.

De matrimonio forzado y trabajo forzado

-Muy interesante. SAP de Huelva, secc.3ª, nº 229/2019, de 20 de diciembre: La unión por el rito gitano no puede reputarse matrimonio a efectos del art.177 bis CP. Es una unión tradicional de raíz étnica a la que se le reconocen ciertos efectos, pero no es una forma matrimonial de las contempladas en el Título IV del Libro I del Código Civil, no tiene eficacia civil y no puede acceder al Registro Civil. Por tanto, se absuelve por trata



con fines de matrimonio forzado, pero se condena por trata con fines de trabajo forzado ya que la víctima es integrada en un ambiente del que se espera de ella trabajo diario, en condiciones de falta de autonomía personal, cosificación y dependencia de su marido mayor de edad. Aunque la víctima no estuviera privada físicamente de libertad, vivía en un contexto de dominación y falta de alternativas reales.

Modalidades cualificadas

-Interesante. STS nº 146/2020, de 14 de mayo: Elementos de la organización de trata. Pluralidad de personas coordinadas de manera estable. Es una estructura definida de más de dos personas. Los acusados asumían diferentes roles. La acusada ejercía una jerarquía organizativa. Concurren los medios idóneos y un plan criminal previamente concertado. También hay una dimensión temporal de la organización: Se inicia desde la captación de la víctima a principio del 2015 hasta las detenciones que se producen en mayo y octubre de 2016. Hay distribución de funciones y reparto de tareas entre acusados y otras personas no identificadas. Se describe el papel del captador de la víctima, la gestión del transporte, el receptor que las custodia.

En la trata no hay complicidad. No se responde penalmente por un acto aislado. Es una cadena. El conjunto de eslabones forma el delito y responden todos los que intervienen en el proceso delictivo.

-Muy interesante. SAP de Tenerife, secc.2ª, nº 29/2020, de 22 de enero: Las organizaciones de trata son habitualmente difusas. Sus integrantes desarrollan roles diversos que en algunos casos se entremezclan. En este caso los miembros de la organización intercambiaban con frecuencia los roles respecto de la víctima (captadores o “sponsor”, quienes las trasladan y las alojan y quienes las controlan en fase de explotación).

Delitos conexos a la trata

Abuso sexual

-SAP de Huelva, secc.3ª, nº 229/2019, de 20 de diciembre: Matrimonio forzado. No hay prueba en relación con el delito de abuso sexual



con acceso carnal. El escrito de acusación no hace referencia a si las relaciones sexuales se han mantenido en España o Rumania y si las mismas se produjeron antes de que la víctima cumpliera los 16 años. La jurisdicción española no es competente para conocer de hechos ocurridos en Rumania.

Aborto

-STSJ de Madrid, nº 153/2000, de 20 de mayo: Delito de aborto. Incoherencia entre el relato de hechos en que se señala que la acusada apremia a la víctima a abortar y la fundamentación jurídica en que no queda claro si la víctima consintió abortar. No procede la nulidad ya que, si el juicio se repitiera, el resultado sería el mismo. La Sentencia recurrida no aprecia el delito de aborto porque la testigo declara que abortó voluntariamente. El que la víctima esté bajo el control de la acusada no implica que no pueda consentir.

Blanqueo de capitales

-Muy interesante. SAP de Asturias, secc.2ª, nº 166/2020, de 24 de marzo: Un elevado número de transferencias monetarias a cargo de las víctimas con destino a familiares del tratante sin explicación alternativa alguna revela una actividad de ocultación del dinero que integra un delito de blanqueo del art.301 CP. La prueba documental consistente en un análisis policial de los movimientos de dinero se ratifica en juicio por el agente de Policía Nacional.

Delito del art.311. Imposición de condiciones de trabajo abusivas mediante engaño o abuso de vulnerabilidad

-SAP de Baleares, secc.1ª, nº 10/2020, de 25 de febrero: “Imponer” supone suprimir la capacidad de reacción del perjudicado en defensa de sus intereses de forma distinta a la violencia o a la intimidación. Se prevén dos vías, el “engaño” o “el abuso de estado de necesidad”. Esta última requiere algo más que la mera desigualdad trabajador-empresario, pero tampoco es exigible un estado de necesidad propio de la eximente del art.20.4 CP. La imposición de condiciones de trabajo que vulneren los derechos del



trabajador se aplica a jornadas excesivas de trabajo sin altas en la seguridad social en las que se impaga habitualmente el salario; al exigir una fianza al trabajador que pierde si no acepta las condiciones de trabajo; a traspasar mano de obra de una empresa a otra que esté en situación de insolvencia para no pagar indemnizaciones o a la contratación por una empresa sin capacidad de dar de alta en la Seguridad Social o pagar los salarios.

Prisión provisional

Trata

-AAP de Barcelona, secc.6ª, nº218/2020, de 9 de abril: Hay riesgo de fuga si pese a tener nacionalidad española y domicilio en España, viaja con frecuencia a su país nativo.

-AAP de Barcelona, secc.7ª, nº116/2020, de 12 de febrero y AAP de Valencia, secc.2ª, nº 419/2020, de 4 de mayo: Hay riesgo de fuga si el investigado ha sido reclamado con anterioridad por una Orden Europea de Detención y Entrega.

-Interesante. AAP de Barcelona, secc.6ª; nº218/2020, de 9 de abril y AAP de Valencia, secc.2ª, nº 419/2020, de 4 de mayo: Irrelevancia sobre la situación de prisión del COVID o estado de alarma sanitaria.

-Interesante. AAP de Barcelona, secc.6ª, nº218/2020, de 9 de abril: Importancia que en la trata tiene mantener la prisión provisional para evitar represalias sobre testigos.

-Interesante: AAP de Barcelona, secc.6ª, nº218/2020, de 9 de abril: La elevada duración de la prisión provisional está justificada por la complejidad de la investigación.

-AAP de Valencia, secc.2ª, nº 419/2020, de 4 de mayo: No lesiona el principio de igualdad el que otros procesados en la causa estén en libertad. Son circunstancias diferentes ya que el otro procesado fue reclamado por una orden europea de detención y entrega.



Aspectos de prueba

Declaración de coacusado

-Interesante. STS nº 146/2020, de 14 de mayo: Valoración de la declaración inculpativa de un coacusado que se ha conformado. El testimonio obtenido bajo promesa de reducir la pena no desnaturaliza su testimonio y no viola derecho fundamental alguno. La búsqueda de un trato de favor de la declaración del acusado exige una mayor obligación a la hora de graduar la credibilidad. La recurrente ha podido acceder al material probatorio y la declaración de los coacusados no es la única prueba.

Testifical de la víctima

-Muy interesante. Declaración de la víctima que niega los hechos por miedo. STS nº 146/2020, de 14 de mayo: En estos delitos la declaración de la víctima puede ser prueba de cargo suficiente, aunque sea la única disponible. Hay especiales dificultades para que las víctimas expongan todo lo que ha ocurrido por miedo. La declaración debe ser progresiva, acumulándose los datos para evitar una victimización secundaria. La víctima no ofrece todo el relato de hechos en la primera declaración ante la policía. Un interrogatorio demasiado temprano puede resultar infructuoso sino contraproducente por el estado de shock o bloqueo emocional de la víctima. Es necesario un periodo de restablecimiento y reflexión de la víctima de trata para que decida si colabora.

El miedo de la víctima subsiste incluso cuando ha finalizado su victimización. Miedo a represalias sobre los familiares.

El tribunal aprecia el evidente estado de nerviosismo y miedo de la víctima que negaba una y otra vez haber recibido amenazas de la organización.

-Interesante. STS nº306/2020, de 12 de junio: Las inexactitudes de la víctima se explican por el miedo a posibles represalias, sentimiento de vergüenza o temor de rechazo si regresa a su país y a la falta de autoestima.



-Muy interesante. SAP de Murcia, secc. 3ª, nº 159/2020, de 10 de junio: Medio comisivo del engaño. Una falsa promesa de trabajo o de una vida mejor o el ritual del vudú permite explicar comportamientos de la víctima como la incoherencia, falta de concreción de datos y miedo a declarar. La violencia no siempre es visible. Es necesario conocer los distintos “modus operandi” de las mafias según su procedencia que convierte compromisos culturales en leyes infranqueables. En el ámbito cultural del que proviene la testigo protegida no se pone en duda la eficacia del juramento de vudú por lo que la víctima no tiene otra alternativa real que someterse al mismo.

Es habitual que la familia o seres allegados se encuentren implicados en la captación e incluso en la explotación (lo que hace aún más difícil que la persona facilite una información suficientemente clara y amplia que permita enjuiciar los hechos). A pesar de que las víctimas estén bajo la “Ley de Protección de Testigos” siguen desconfiando del sistema judicial.

-Muy interesante. SAP de Huelva, secc.3ª, nº 229/2019, de 20 de diciembre: Trata con fines de matrimonio forzado. Validez de la dispensa de que la víctima no declare contra su “suegra”. Aunque se unieran con el rito gitano se han generado unos vínculos de solidaridad que en algunos aspectos debe equipararse a la unión de hecho y a la relación análoga a la conyugal. Situación incluida en el art.261.2 LECRIM al que se remite el art.416 LECRIM.

-SAP de Madrid, secc.3ª, nº 732/2019, de 18 de diciembre: No hay móviles espureos porque la policía tuvo que vencer la resistencia de la víctima a declarar.

-SAP de Madrid, secc.3ª, nº 98/2020, de 27 de febrero: La víctima declara con esfuerzo superando su miedo y dolor. No es un relato particularmente cruento. Expone que la acusada le golpeó un día de los cinco que estuvo en el domicilio.

Prueba preconstituida



-STSJ de Madrid nº 125/2020, de 23 de abril: Validez de la prueba preconstituida, aunque no asistiera el letrado de investigados detenidos con posterioridad a la celebración de la prueba. La defensa no pidió en instrucción la repetición de la prueba preconstituida cuando su cliente fue localizado, aceptó la reproducción de la grabación en juicio, y no concretó qué preguntas esenciales hubiera formulado para cambiar el resultado del proceso. La letrada que asistió al proceso defendió los mismos intereses de los ausentes, acusados todos ellos por integrar un grupo criminal de trata dirigido a la explotación sexual de jóvenes rumanas. En consecuencia, la intervención de la letrada que compareció puede comunicarse a los ausentes. El delito de agresión sexual por el que se acusa a un investigado ausente se cometió sobre otra víctima distinta de la que declaró en la prueba preconstituida por lo que ambos testimonios pueden escindirse.

Declaración sumarial. Art.730 LECRIM

-STSJ de Madrid nº 125/2020, de 23 de abril: No procede la declaración sumarial conforme al art.730 LECRIM. La mera residencia de la testigo en el extranjero no supone imposibilidad de que declare. Pueden utilizarse mecanismos alternativos al desplazamiento que permiten la comunicación bidireccional previstos en el art.731 bis LECRIM, e incluso cabe la práctica de prueba testifical anticipada del art.448 LECRIM. La parte puede pedir nuevamente que la testigo declare en segunda instancia, lo que no se ha hecho. No se viola el derecho de defensa ya que el testimonio que se ha denegado carece de capacidad para alterar el resultado del proceso.

Testifical de policía

-Muy interesante. STS nº 146/2020, de 14 de mayo: Valor de la declaración de los agentes que son testigos directos del miedo de la víctima que se niega a declarar. **Es válido el testimonio de referencia de dichos agentes respecto a los hechos que la víctima les relata y que no quiere que consten formalmente.**



-Muy interesante. STSJ de Madrid nº 125/2020, de 23 de abril: El testimonio del jefe de grupo es válido, aunque declare por videoconferencia en una habitación en la que están presentes otros miembros del grupo que iban a declarar después porque como jefe no pudo ser influido por los agentes. El que alguien tomara un expediente de una mesa auxiliar es inane por no tener un significado y hacerse durante la declaración del agente que declaraba después del jefe de grupo y cuyo testimonio se interrumpió por la Sala y no ha sido tenido en cuenta.

La Ley (art.704 LECRIM) regula el aislamiento de los testigos que van a declarar pero no la de quien declara. La preterición de la norma no debe determinar automáticamente la nulidad, debiendo examinarse las circunstancias del caso concreto¹.

-STS nº306/2020, de 12 de junio: Estado de decaimiento apreciado por los agentes en la víctima cuando va a formalizar la denuncia.

-Interesante. SAP de Murcia, secc. 3ª, nº 159/2020, de 10 de junio: El inspector de policía explica como especialistas han confirmado el valor del vudú al comprobar que las víctimas que han sido sometidas a tal ritual, ejercen la prostitución sin necesidad de ser vigiladas.

-Interesante. SAP de Castellón, secc.2ª, nº 19/2020, de 16 de enero: El policía que declara como testigo realiza una valoración de circunstancias que la testifical de la denunciante no confirma. No se confirma que en este caso existiera un gancho que se ganara su confianza y que al no aceptar prostituirse fuera amenazada y agredida. No deben aportarse opiniones sino datos como el rastreo del contenido de los teléfonos de los implicados, de colaboradores o de terceros, de la documentación utilizada, pasos

¹ La STS nº 552/2020, de 28 de diciembre, dictada en un caso de tráfico de drogas considera inaplicable previsión legal de incomunicación de los testigos en juicios que duran varios días. *“Resulta evidente que la redacción decimonónica del art. 704 LECRIM debe acomodarse a la realidad actual en donde muchos juicios tienen una duración de varios días, y en donde es perfectamente posible, por el cumplimiento del principio de publicidad, que algunos testigos que declaren otros días puedan conocer lo que antes se ha podido exponer, ya que la prohibición ex art. 704 LECRIM es, obviamente, para la sesión única, y para la que se va celebrando cada uno de los días, pero resulta imposible acometerlo de uno a otro día respecto de los que van declarando y los que quedan por declarar, ya que la publicidad del juicio oral y la inexistencia de incomunicación al resto de testigos que declaren otros días hace verdaderamente ineficaz este contenido del precepto, que es meramente ilusorio en causas con varios días de señalamiento, como decimos”.*



fronterizos, contactos, etc. No se ha comprobado si como señala la testigo, la acusada tuvo una orden de protección respecto de alguien, algo que hubiera sido sencillo de acreditar.

Testifical de terceros

-ATS nº664/2020, de 10 de septiembre: Corroboración de la testifical de la víctima por testimonio de conocidos de ella que confirman su declaración, exponiendo lo que les relató.

-STS nº306/2020, de 12 de junio: Se aprecia el relato de los hechos ofrecido por esa trabajadora social, que admitió de urgencia a la víctima, por su marcada situación de vulnerabilidad, narrando después las sevicias a las que el acusado la había sometido mientras permaneció bajo su yugo.

Escuchas

-STS nº63/2020, de 20 de febrero: Indicios suficientes para que la Policía pida las escuchas. Se aporta el relato de la testigo protegido. Se ha comprobado su relato mediante comprobación de fichas del NIE y gestiones para comprobar quienes viven en el domicilio. Se aporta una investigación patrimonial de las personas respecto de las que se pide las escuchas. Se analiza la diligencia de reconocimiento fotográfico en que la víctima identifica a los investigados.

-SAP de Murcia, secc. 3ª, nº 159/2020, de 10 de junio: Al delito de trata se une el plus del deber de protección de la juventud y la infancia. Hay indicios del delito y no hay otro medio de investigarlo ya que los investigados toman cautelas, advirtiendo a las mujeres que rechacen cualquier contacto con monjas o policía. Como indicios se cuenta con la declaración de la víctima y las pesquisas de Policía que confirman que ejerce la prostitución.

-Es irrelevante que el Fiscal no informara previamente a que se dictara el Auto ya que la decisión corresponde al Juez. El que algunos autos no lleven el visto del Fiscal no significan que no se le hayan notificado. No hay indefensión porque la defensa, tras levantarse el secreto de las actuaciones, ha tenido la oportunidad de impugnar las transcripciones.



Traducción

-Interesante: SAP de Tenerife, secc.2ª, nº29/2020, de 22 de enero: No cabe la audición de las grabaciones en un idioma que el Tribunal no conoce cuando además consta que las conversaciones están traducidas en la causa. No se puede solicitar como prueba pericial para el juicio oral una nueva traducción de las grabaciones, pero sí que el Tribunal ponga a disposición de las partes a los traductores por si se cuestiona algún pasaje.

Prueba financiera

-STS nº 146/2020, de 14 de mayo: La documentación pone de manifiesto las enormes ganancias de esta actividad ilícita que disminuye cuando las chicas huyen y la investigada es detenida.

-STS nº306/2020, de 12 de junio: Al acusado le fue intervenida ... una serie de documentos (folios 60-64) que acreditan una capacidad económica que no se corresponde con las actividades a las que alegó dedicarse como recogida de chatarra y compraventa de móviles y de ropa usada.

-STS nº63/2020, de 20 de febrero: Movimiento de dinero en cuentas bancarias. Dinero ingresado desde fuera de España.

-STSJ de Madrid nº 125/2020, de 23 de abril: Envíos de dinero entre los acusados que el recurrente justifica indicando que responden a la compra de una vivienda. No se conoce otra fuente de ingresos que el ejercicio de la prostitución. Dichos movimientos de dinero concuerdan con el abuso económico que relatan las víctimas.

-SAP de Madrid, secc.3ª, nº 98/2020, de 27 de febrero: Los billetes de vuelo aportados evidencian la disponibilidad de unos medios económicos que no se corresponden con la situación de desempleada de la investigada desde el 2013.

-ATS nº 664/2020, de 10 de septiembre: Valor como elemento corroborador de la declaración de la víctima las anotaciones obrantes en la libertad que la víctima aportó a la causa.

Teléfonos móviles



-STS nº 146/2020, de 14 de mayo: En el móvil de uno de los acusados aparecen fotografías de las víctimas, aunque manifestó que no las conocía. Las conversaciones de wasap y Facebook de los acusados revelan que la coacusada avisa de que las dos chicas se han ido de la casa porque la segunda ha corrompido a la primera. El coacusado se compromete a salir a buscarlas. Ello descarta una salida voluntaria de la víctima.

Circunstancias de la detención

-STS nº306/2020, de 12 de junio: Después de la huida de la víctima, los tratantes abandonan su domicilio y son detenidos en la estación de autobuses cuando intenta volver a Rumania.

Pena

Trata

-STS nº 146/2020, de 14 de mayo: Pena aplicable en el delito de trata con subtipo agravado de organización en concurso medial con la prostitución. Horquilla entre 8 años y un día a 12 años. Se valoran como factores para imponer la pena de 9 años la omnipresencia, directa o indirecta, de la intervención de la acusada en los episodios vividos por la víctima y el largo periodo transcurrido entre la captación de la víctima y la detención de la acusada (respectivamente abril de 2015 y mayo de 2016) que revela persistencia.

-SAP de Murcia, secc. 3ª, nº 159/2020, de 10 de junio: Diferencia de la pena impuesta a las acusadas. Una interviene en todas las fases e la trata como organizadora principal y se vale del temor creado por el vudú. La otra acusada tiene menor responsabilidad. Dejaba salir ocasionalmente a la víctima, le permitía quedarse con parte del dinero procedente de la prostitución y no intervino en el ritual de vudú.

Responsabilidad civil

Trata

-SAP de Murcia, secc.3ª, nº 159/2020, de 10 de junio: La presencia del daño moral deriva de la lesión de la dignidad de la víctima y la gravedad de



la conducta consistente en la explotación sexual de una menor alejada de su entorno afectivo. Los 75.000 euros solicitados por el Fiscal se reducen a 30.000 euros ya que, aunque fue explotada en su primera juventud, el tiempo total que duró aquella no fue muy prolongado (sobre dos meses y medio), y no consta que fuera sometida a actos vejatorios ni que desplegara sobre ella violencia física, o estuviera residiendo en condiciones insalubres.

Otras cuestiones

-SAP de Murcia, secc. 3ª, nº 159/2020, de 10 de junio: La incoación de procedimiento por trata no precisa denuncia de persona agraviada por ser delito público.

-AAP de Murcia, secc.3ª, nº 360/2020, de 30 de abril: Recurso del Fiscal fuera de plazo contra el Auto de procedimiento Abreviado (APA) por delito de trata, detención ilegal y contra la libertad sexual ya que el procedimiento debe tramitarse como sumario. El recurso está fuera de plazo. No es causa de nulidad porque los hechos del APA son ambiguos y podrían tramitarse tanto por sumario como por PA. El Fiscal debió recurrir en plazo².

² Cabe señalar que el Acepta el ATS nº 606/2019, de 11 de abril acepta el recurso del Fiscal fuera de plazo contra el APA “La infracción del plazo es una irregularidad procesal no determinante de indefensión.”*“Tras la estimación del recurso presentado por el Ministerio Fiscal, se dictó auto de procesamiento en que se incluían los hechos enjuiciables (folio 781). Tal y como exige la Jurisprudencia, el auto de procesamiento recogió los hechos sobre los que luego se practicaron las pruebas”*.



II. TRATA DE SERES HUMANOS

A.BIS. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Tribunal Supremo

1. ATS de 15 de julio de 2020 (Cuestión de competencia 20289/2020)

Según sus declaraciones, la testigo ejerció la prostitución en Benavente, manifiesta que no fue obligada a ello por ninguna persona. Es en Blanes, según su declaración, donde sí fue presionada y obligada a ejercer la prostitución. En consecuencia, la competencia en base al art.14.2 LECRIM corresponde a Zamora.

De la exposición y testimonios recibidos se desprende que Zamora incoa Diligencias Previas por atestado de la Policía Nacional, donde se recoge denuncia en la que la testigo protegida fue conducida a España para ejercer la prostitución en un piso sito en Blanes, con el fin de saldar las deudas del viaje siendo coaccionada. posteriormente abandonó dicha localidad y se trasladó a Valladolid y después a Benavente, no volviendo a ser coaccionada para ejercer la prostitución y sin saldar la deuda. Zamora, tras las diligencias de investigación practicada y que, de ellos, se infiere que la conducta denunciada podría ser constitutivos de un delito de trata de seres humanos para la explotación sexual, dicta auto de 11/10/19 a favor de Blanes. El nº 3 al que correspondió por auto de 20/11/19 rechaza la inhibición. Planteando Zamora esta cuestión de competencia negativa.

SEGUNDO. - La cuestión de competencia negativa planteada debe ser resuelta como propugna el Ministerio Fiscal ante esta Sala a favor de Blanes.

Nos encontramos ante un posible concurso entre el delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual (cometido por pertenecientes presuntamente a una organización criminal) y un delito de determinación coactiva a la prostitución, de los que fue víctima la testigo protegida.



Ninguno de tales delitos, en principio tuvo lugar en Zamora, ya que, aunque la testigo protegida reconoce en su declaración que ejerció la prostitución en Benavente, añade que no fue obligada a ello por ninguna persona. Sin embargo, en Blanes, según su declaración sí fue presionada y obligada a ejercer la prostitución por Juan Pedro y la madre de Mariola, estando al menos una semana ejerciendo tal actividad en un piso de Paloma, allí ubicado. Luego en aplicación del art. 14.2 LECrim. correspondería a dicho juzgado de Blanes el conocimiento de la causa, por ser en tal lugar donde consta la comisión de al menos uno de los delitos perpetrados, mientras que en el Partido judicial de Zamora no consta que se haya cometido ningún delito objeto de la investigación.

Tribunal Superior de Justicia

1.ATSJ de Cataluña, nº 8/2020, de 13 de febrero

Aplicación del art.14.2 LECRIM atribuyéndose el asunto al Juzgado del lugar donde se cometió el delito. El Juzgado de Amposta se inhibe al de Lleida sin especificar qué concretos hechos delictivos se habrían cometido en dicha ciudad. La víctima viaja a Lleida desde Rumania con el principal investigado y después se trasladan a Amposta. Del testimonio de la víctima se desprende que el primer hecho con relevancia delictiva se produce en Amposta, lugar en que se le priva a la testigo de su documentación personal, como condicionante de la imposición del resto de las condiciones laborales.

Según resulta de la previsión del art. 14.2 de la LECrim., el juez competente para la instrucción de una causa será, como fuere preferente, aquel del lugar en que se hubiere cometido el delito. Solo en el caso de que no fuere conocido el lugar de comisión del delito entrarían en juego los criterios de competencia que se previenen en el art. 15 de la misma ley procesal. A aquel primer criterio (lugar de comisión del delito) acude el Juez de Amposta para proponer la competencia de los Juzgados de Lleida, puesto que estima que los hechos habrían ocurrido dentro de este último partido judicial. Sin embargo, si acudimos al auto de 25 de junio de 2019, en que el juez de Amposta decide su inhibición con remisión de la causa al Juzgado



decano de Lleida para su reparto entre los juzgados de este partido judicial, constatamos que no se ofrece allí absolutamente ningún detalle de los hechos que se dice que "se produjeron dentro del territorio del partido judicial de Lleida", sin ningún relato fáctico propuesto como efectivamente desarrollado en lugares concretos de los comprendidos dentro de ese partido judicial. Esa clamorosa ausencia de una concreta ubicación espacial de los hechos investigados, cuando precisamente el lugar de comisión del hecho se está utilizando para la inhibición, es abordada y desarrollada en términos adecuados por el Juez de Lleida en su auto de 10 de octubre de 2019, cuando entra en el examen detallado de los hechos relatados por la testigo denunciante, que a estos efectos resulta ser el único elemento fiable que permite conocer el lugar de desarrollo de los hechos investigados.

Tercero.- En efecto, acudiendo a la declaración prestada por la denunciante (protegida a efectos de ocultación de su identidad) ante las autoridades rumanas el día 17 de abril de 2019, se extrae que la misma que, junto con el principal investigado como responsable de estos hechos, habrían realizado un viaje conjunto desde su país natal, Rumanía, a España, con destino en la ciudad de Lleida, pero para acudir posteriormente a alojarse en el domicilio de la madre de su acompañante, la Sra. Carina y su pareja, conocido como "Ceferino", que sabemos que se radica en La Senia (Tarragona), localidad correspondiente al término municipal de Amposta. Pues bien, siguiendo ese mismo relato, resultaría que es dentro de ese domicilio y desde el primer momento de su llegada al mismo, cuando es privada de su documentación y compelida para acudir a realizar una prestación laboral a una planta de tratamientos de cartón, que no ubica espacialmente, donde se mantienen todos ellos laborando durante una temporada, antes de aludir a su traslado a la localidad de Soses, para trabajar en una explotación agrícola, desde donde logra regresar a su país de origen.

Así pues, coincidiendo con el criterio expresado por el Ministerio Fiscal en su informe de 6 de febrero último, habrá de estarse al relato de testigo denunciante para partir, provisionalmente, de unos hechos con aparente relevancia penal ya desde el momento en que se le priva a la testigo de su documentación personal, como condicionante de la imposición del resto de las condiciones laborales relatadas en el testimonio, y resulta que ese itinerario delictivo se habría desarrollado también dentro del partido judicial de Amposta, concretamente en La Senia, de tal forma que deberá ser este



juzgado el que se mantenga en la investigación en los hechos, en la medida en que ha sido el primero que ha intervenido en su descubrimiento.

2. ATSJ de Andalucía, Ceuta y Melilla nº 35/2020, de 11 de junio

Delito de trata con fines de explotación sexual. Cuando el delito se comete en varios territorios es competente el Juez de cualquiera de ellos en que primero se haya comenzado a investigar. La competencia corresponde a Málaga que es donde se inicia y prepara el delito que se consume en Rumania y continua en el partido judicial de La Estepa.

La cuestión a dilucida radica en determinar que órgano es el competente para la instrucción de las Diligencias Previas en las que se investigan unos hechos consistentes en la posible comisión de un delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual que el supuesto autor inicia o prepara en Málaga, consume en Rumania y continúa en la localidad de Casariche, dentro del partido Judicial de Estepa...

(...)

Venimos manifestando reiteradamente que la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tras proclamar en el artículo 8 que la jurisdicción criminal es siempre improrrogable, establece una serie de reglas para determinar la competencia, disponiendo que el fuero preferente en materia penal es el lugar de comisión del hecho delictivo (“fórum delicti commissi”) y consagra una serie de normas subsidiarias que únicamente podrán entrar en juego cuando no conste con claridad el lugar exacto de realización del hecho delictivo o porque este se perfeccione en distintos partidos judiciales. Pues bien, en estos casos en los que no aparece claramente delimitado el fórum delicti commissi, el TS en acuerdo de la Sala General de 3 de febrero de 2005, tomó la decisión mantenida en posteriores resoluciones de “ que el delito se comete en todas las jurisdicciones en que se haya realizado algún elemento del tipo, y, en consecuencia, el Juez de cualquiera de ellas que primero haya iniciado las actuaciones procesales, será en principio competente para la instrucción de la causa”.



De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, entendemos que el órgano judicial competente, por ahora para conocer de la causa, debe ser el Juzgado de Instrucción nº 11 de Málaga.

Audiencia Provincial

1. AAP de Valencia, secc.2ª, nº 756/2020, de 30 de septiembre

En el partido judicial de 000 se denuncian unas amenazas procedentes de unas personas que piden dinero a la denunciante por ejercer la prostitución. De ahí surgen unas investigaciones que abarcan varios grupos de trata, una de cuyas víctimas denuncia los hechos en Valencia y es prostituida y agredida sexualmente en Torrente. La competencia por ser los delitos conexos corresponde a Torrente que es donde se han cometido los delitos más graves de prostitución y agresión sexual (art.18.1.1 LECRIM). No se aceptan los argumentos de la Juez del partido 000 y del Fiscal de que la instrucción estaba ya muy avanzada en 000. El principio de facilidad investigadora exige que en el territorio se haya cometido el delito más grave si no se deroga la LECRIM.

El Juzgado de Instrucción N° 4 de DIRECCION000 señala que cierto es que, en Valencia, es el lugar donde reside la víctima y en Torrente donde se ejerce la prostitución y se comete la agresión sexual, pero teniendo en cuenta que es en DIRECCION000, donde se inicia el procedimiento por una denuncia de una víctima a la que se le concede la condición de TP NUM000, ejerce la prostitución en dicho lugar, está siendo amenazada, coaccionada por miembros de la organización investigada y se le requiere bajo amenaza de que envíe dinero a la organización por ejercer allí la prostitución, además de poner en conocimiento de esta instructora la existencia de dos clanes con sus correspondientes miembros, funciones y dónde ejercen la prostitución; unido todo ello a que se tomen varias declaraciones judiciales, que se concedan intervenciones telefónicas, entradas y registros domiciliarios, legalizando la situación personal de los investigados detenidos y puestos a disposición judicial y, estando casi concluida la causa, debe ser el competente para el conocimiento del asunto, motivos por los que se



desestima la declinatoria.

(...)

Hemos de partir que incluso el MF admite que “los hechos de mayor gravedad deben convenirse que no se han cometido en el territorio de este Partido Judicial “.

Expresamente dice el MF “En el presente caso se trataría de delitos conexos, con puntos de conexión territorial con DIRECCION000, Torrente y Valencia, al haberse desarrollado en dichos partidos parte de los hechos objeto del procedimiento. Ciertamente los hechos más graves no se habrían cometido en el partido de DIRECCION000, pues los delitos de trata de seres humanos y agresión sexual no tienen conexión alguna con dicho lugar, por lo que en virtud de los criterios del artículo 18 de la LECrim, el presente juzgado no sería competente, sino que lo sería Torrente o Valencia. Torrente por ser el lugar donde se explotaría sexualmente a la víctima previamente tratada y donde se habría cometido la agresión sexual; y Valencia por ser el lugar de destino y donde viviría la víctima tras ser trasladada por engaño o abuso desde su lugar de residencia en Bucarest ...No obstante, con los criterios antes referidos, debe valorarse que en DIRECCION000 se inician las actuaciones ...y...se ha asumido la instrucción desde entonces, dirigiendo la investigación....., dado el grado de desarrollo del procedimiento, la existencia de un punto de conexión territorial con este Partido y que se han dirigido por este Juzgado el mismo todas las diligencias de investigación, aconsejan el mantenimiento de la competencia ”.

Podríamos plantearnos una interpretación amplia de " ...facilidad en la investigación “que abarcara lo señalado por el MF, pero para ello debería de haberse realizado algún acto típico de la infracción más grave en DIRECCION000, de no ser así, simplemente estamos derogando de hecho las reglas de la LECrim.

No puede adoptarse el planteamiento de la ubicuidad y la mayor facilidad de investigación, pues éste es de aplicación cuando se han realizado actos típicos en varios partidos, pero este no es el caso, pues respecto de los delitos más graves que señala el MF se admite que ningún acto se ha realizado en DIRECCION000 (a nuestro juicio un razonamiento análogo se



puede extraer de los Autos del TS 8963/2017 y 9942/2017).

2. SAP de Murcia, secc. 3ª, nº 159/2020, de 10 de junio

Validez de que el procedimiento se siga por otro Juzgado en aplicación de las reglas de reparto. Una eventual infracción de las mismas al ser una distribución de trabajo entre órganos de igual competencia es irrelevante.

Asimismo, es cierto que el procedimiento penal fue iniciado por el Juzgado de Instrucción nº 8 de Murcia, y que después fue seguido por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Murcia, pero, no obstante, no concurre causa de nulidad alguna por cuanto ello fue debido a la aplicación de las normas de reparto vigentes.

(...)

Y es que como tiene sentado la STS de 25 de octubre de 2002: “ Las normas de reparto son disposiciones públicas, aunque de carácter interno que no tienen por finalidad establecer la competencia, lo que corresponde a las Leyes procesales, sino regular la distribución de trabajo entre los órganos jurisdiccionales que tienen la misma competencia territorial, objetiva y funcional, por lo que la eventual infracción de las mismas no da lugar sin más exigencias a la vulneración de ningún derecho fundamental (STS nº917/2001 de 16 de mayo , STS nº1313/2000 de 21 de julio).

(...)

Así las cosas, como se dijo en la vista oral, ningún precepto constitucional se infringió por cuanto que, tanto funcional como objetivamente el Juzgado de instrucción nº8 de Murcia que inició la investigación judicial estaba habilitado para ello, y el Juzgado de Instrucción nº3 al que correspondió el conocimiento de la causa también.



A. ter. BIEN JURÍDICO

Tribunal Supremo

1.STS nº 146/2020, de 14 de mayo

Este delito se realiza normalmente por organizaciones criminales. Se protege la dignidad, la libertad y la integridad moral de la persona.

Esta conducta se relaciona con un delito realizado normalmente por organizaciones criminales, incluyendo inmigración ilegal, menoscabo de la integridad moral, lesiones, extracción de órganos, forzar a la prostitución. Y, además, apunta la doctrina más autorizada en relación al ámbito protector de la dignidad de las víctimas que el reconocimiento de la dignidad individual como derecho fundamental de la persona cristaliza en el artículo 10 CE, como concepto básico del ser humano, y como tal se ha venido interpretando hasta ahora como rigurosamente personal. No puede mantenerse que se esté penando una especie de delito de peligro respecto a otras conductas que no están propiamente incluidas en el vigente Código Penal, como el delito de esclavitud.

Destaca, también, la doctrina más autorizada que las conductas tipificadas en el tipo penal descrito (violencia, intimidación, engaño, abuso de situación de necesidad o de superioridad o vulnerabilidad de la víctima), inciden directamente en la libertad de la víctima, pero afectan también a su dignidad y con ello a su integridad moral. Se añade que la trata de seres humanos "constituye una grave violación de los derechos fundamentales de la persona y la dignidad humana e implica prácticas crueles como el abuso y el engaño de personas vulnerables, así como el uso de la violencia, amenazas, servidumbre por deudas y coacción.

2. STS nº306/2020, de 12 de junio

Hay tantos delitos en concurso real como víctimas. La dignidad y la libertad de la persona definen el bien jurídico protegido. Algunos de los fines del art.177 bis 1º CP añaden otras manifestaciones de la libertad -como la que permite a toda persona decidir el cambio de estado civil- e incluso de la integridad física -menoscabada cuando se impone la



extracción de órganos corporales-. El rango axiológico de los bienes protegidos impide la continuidad delictiva.

Como apunta el Fiscal en su dictamen de impugnación, la alegación del recurrente sobre la aplicación del delito continuado en el delito de trata de seres humanos, cuando las víctimas son varias, es una cuestión nueva, que no fue planteada en el recurso de apelación, por lo que no pudo ser debatida ni en la primera ni en la segunda instancia.

Sea como fuere, la apreciación del delito continuado en el delito de trata de seres humanos en el que existen varias víctimas vulneraría abiertamente la doctrina jurisprudencial. En efecto, la *STS 77/2019, 12 de febrero*, recuerda que la cuestión fue debatida y resuelta por la Sala en el Pleno no jurisdiccional para unificación de criterios, que se celebró el día 31 de mayo de 2016, adoptándose el siguiente acuerdo: " *el delito de trata de seres humanos definido en el artículo 177 bis del Código Penal, reformado por la LO 1/2015 de 30 de marzo, obliga a sancionar tantos delitos como víctimas, con arreglo a las normas que regulan el concurso real* ". Tal doctrina ha sido ratificada por este Tribunal en diversas sentencias (cfr. *SSTS 538/2016, de 17 de junio, 807/2016, de 27 octubre, 167/2017, de 15 de marzo y 196/2017, de 24 marzo*).

La respuesta jurisprudencial es lógica. La dignidad y la libertad de la persona han venido definiendo el bien jurídico protegido. Las sucesivas reformas aprobadas por las leyes orgánicas 5/2010, de 22 de junio y 1/2015, 30 de marzo, en cumplimiento de las previsiones de la Directiva 2011/36/UE y del *Protocolo de Palermo* del año 2000, han enriquecido el espacio de protección. Algunos de los fines que han de estar presentes en la realización del tipo objetivo y que ahora definen los cinco apartados que integran el *art. 177 bis. 1º del CP*, añaden otras manifestaciones de la libertad -como la que permite a toda persona decidir el cambio de estado civil- e incluso de la integridad física -menoscabada cuando se impone la extracción de órganos corporales-.

Se trata, por tanto, de bienes jurídicos cuyo rango axiológico impide la subsunción que reivindica el recurrente. Habrá tantos delitos -en concurso real- como víctimas. La cosificación de una persona, su trágica degradación a la condición de objeto despojado de toda dignidad, no puede ser valorada



en términos difusos. El bien jurídico protegido adquiere pleno sentido en su genuina individualidad. Las formas de explotación que describe el *art. 177 bis. 1º del CP*, cuando se proyectan sobre varias personas, no se limitan a causar un daño plural, afectan, por el contrario, a la *mismidad* de todas y cada una de las víctimas.

B. TIPO BASICO

B.1.ASPECTOS GENERALES

Tribunal Supremo

1.STS nº 146/2020, de 14 de mayo

Hay un delito de trata por cada víctima.

La existencia de los dos delitos se entiende probada por la argumentación ya expuesta con anterioridad. No puede condenarse por un solo delito, ya que hay dos víctimas, y pese a su distinta valoración de la prueba existe adecuada motivación.

2. STS nº 146/2020, de 14 de mayo

Es un delito de consumación anticipada. No es necesario que se inicie el traslado de la víctima o se produzca su explotación. Basta con la captación.

Sin embargo, no es necesario llegar a la explotación efectiva, de la víctima, al transporte o al traslado a otro lugar; basta con que el sujeto pasivo haya sido ya captado para ello o se encuentre ya en disposición de ser objeto de alguna de las finalidades típicas. Así, se añade por la doctrina que cualquiera de las finalidades del art. 177 bis.1 CP que se citan de la letra a) a la e) es bastante para realizar el delito de trata de seres humanos, aunque no es necesario que se produzcan efectivamente, por tratarse de un "delito de consumación anticipada". Las tres se identifican con los "fines de explotación" de las víctimas del delito de trata de seres humanos y



constituyen el "elemento subjetivo del injusto" del mismo. Como se ha expuesto, el delito de trata de seres humanos se consuma una vez realizada la acción típica independientemente de que se haya o no producido la situación concreta y efectiva de explotación laboral, sexual. Por ello, si concurre destino de prostitución sucede lo que aquí se ha tipificado de acudir al concurso medial.

(...)

Se trata de un delito de tendencia que requiere que las conductas alternativas señaladas, ejecutadas empleando los medios también indicados, se realicen con la finalidad de explotación sexual.

B.2.MEDIOS COMISIVOS

Tribunal Supremo

1.STS nº 146/2020, de 14 de mayo

Violencia: Por violencia debe entenderse un acometimiento material sobre la persona que va a ser objeto de trata y la fuerza física encaminada a producir miedo a la víctima. El ritual del vudú produce temor en las víctimas.

Violencia: Dentro de esta modalidad estarán incluidas la realización de cualquiera de las conductas típicas señaladas ejecutadas con vis física, entendida como acometimiento material sobre la persona que va a ser objeto de trata (coacción). Por violencia debemos entender la equivalencia con "la fuerza física directamente ejercida sobre la víctima o encaminada a crear en ella un estado de miedo a sufrir malos tratos en el futuro, con capacidad para anular o limitar seriamente la libertad de acción y decisión". Desde otra perspectiva, tenemos que hacer referencia a la utilización del vudú por las redes de tratantes africanas. Se ha constatado el temor que causa en las



víctimas este tipo de rituales, como se deduce de la expresión "esta chica volvió por miedo al vudú que le habían practicado", tras haber escapado.

Con carácter previo a la entrada en vigor del art. 177 bis, los Tribunales españoles no tuvieron problema en calificar el vudú como un medio coercitivo idóneo para producir un delito de inducción a una persona a la prostitución. En el mismo sentido, "el vudú es una nueva forma de dominación que la nueva realidad multicultural de España ofrece y a las que el sistema judicial debe atender y valorar".

Recordemos que consta en los hechos probados que "Les hacían saber que debían pagar la deuda económica que con ellos habían contraído por sacarlas de África, y las mantenían en un estado de intimidación constante debido al ritual del "vudú", de fuerte arraigo en su país, al que las sometían antes de abandonar Nigeria. Dicho rito generaba en las víctimas un estado de intenso temor y les hacía sentirse vinculadas a los acusados para no sufrir, ni ellas ni sus familiares, las consecuencias de los rituales que con ellas habían llevado a cabo". La "violencia" comprende cualquier tipo de uso de la fuerza o coacción y, en su caso, el rapto.

Intimidación

La intimidación es un supuesto estrechamente ligado al anterior. Supone actos de violencia psicológica sobre la víctima. Implica infundir miedo en la víctima para doblegar su voluntad.

- Intimidación: Este supuesto se encuentra relacionado con el anterior, en la medida en que entendemos que la intimidación supone actos de violencia psicológica que el autor ejerce sobre la víctima. La intimidación ha sido definida por esta sala del Tribunal Supremo como "constreñimiento psicológico, amenaza de palabra u obra de causar un daño injusto que infunda miedo en el sujeto pasivo". Por lo que se refiere a la entidad de la intimidación, tampoco se requiere una invencible inhibición psíquica de la víctima, sino, simplemente, que sea eficaz para doblegar su voluntad. La "intimidación" abarca la amenaza. Tanto la "violencia" física como la "vis compulsiva" deben ser idóneas para vencer la resistencia del sujeto en orden a ser sometido a conductas posteriores de explotación.



Engaño

Es fraude cualquier señuelo que vicie la voluntad de la víctima. Se presenta en la captación de la víctima en su país de origen a la que se le ofrece una oportunidad cautivante, normalmente un trabajo digno.

Es fraude o maquinación fraudulenta, comprendiendo cualquier tipo de señuelo que, según las circunstancias de cada caso, sea eficiente para determinar la voluntad viciada de la víctima. Ello se puede lograr a través de múltiples mecanismos de la más variada naturaleza. Normalmente, el medio más utilizado es la proposición ficticia de ofertas de trabajo o la contratación simulada, pero también la seducción amorosa e incluso técnicas de sugestión, como el hechizo.

Este medio comisivo habitualmente se presenta en la etapa de captación o reclutamiento de las víctimas en sus lugares de origen. Constituye modalidad recurrente ofrecer a la víctima una oportunidad cautivante. El reclutador ofrece un trabajo supuestamente digno, por una suma de dinero a la que la víctima no puede acceder en el medio en el que se desarrolla, o que, en su situación, puede resultarle tentadora.

Cuando en la captación hay engaño o fraude, esta circunstancia puede prolongarse a lo largo de la etapa de traslado o transporte hacia el lugar de explotación. Puede suceder que se prolongue durante una parte del traslado, o bien sobre la totalidad de éste. Esto no significa descartar la existencia de casos en los que el engaño también sea un medio utilizado en los lugares de explotación.

Nuevamente, para valorar la idoneidad del engaño como medio capaz de determinar el desplazamiento de la víctima deberán valorarse, primero, los criterios objetivos, mediante una valoración ex ante de los medios utilizados para generar el mismo; y, segundo, los criterios subjetivos, es decir, las circunstancias personales de la víctima en cada caso concreto.

La doctrina señala, también, que el "engaño" comprende el fraude y, en su caso, el rapto. Requiere el uso de estrategias capaces de crear un error en el sujeto pasivo, de tal modo que determine su sometimiento a los fines a los que se orienta el delito de trata, desconociendo la víctima, el significado real o la trascendencia para sus bienes jurídicos de aquello que, fraudulentamente



acepta. El "engaño" es la forma más común de la trata, tanto para la finalidad de explotación laboral como para la de carácter sexual.

Abuso de la situación de superioridad, necesidad o vulnerabilidad

Supone aprovecharse de la situación de inferioridad que se da en la víctima. Este abuso puede llevarse a cabo de múltiples formas (jerárquica, docente, laboral, dependencia económica, convivencia doméstica, parentesco, amistad o vecindad). Se excluye la situación de superioridad que se genera por la minoría de edad o incapacidad de la víctima, pues vienen configuradas como causas de agravación de la pena.

4.- Abuso de una situación de superioridad o de una situación de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima.

Por lo que al abuso de una situación de superioridad se refiere, supone aprovecharse de la correlativa situación de inferioridad que se da en el sujeto pasivo. Esta situación de superioridad podrá darse de múltiples formas (jerárquica, docente, laboral, dependencia económica, convivencia doméstica, parentesco, amistad o vecindad), excluyéndose la situación de superioridad que se genera por la minoría de edad o incapacidad de la víctima, pues vienen configuradas como causas de agravación de la pena.

Por último, apunta la doctrina que se establece una enumeración detallada y extensa de la conducta típica, lo que viene fundamentado por el ámbito transnacional del delito y, en muchas ocasiones, por la comisión por organizaciones criminales. Se intenta, por tanto, tipificar las distintas etapas a través de las cuales se desarrolla la conducta de trata de personas. Es precisamente la enumeración amplia lo que lleva a incurrir a la enumeración de las conductas en reiteraciones, pues transportar y trasladar son términos prácticamente idénticos.

Se añade por un sector doctrinal que comprende tanto las situaciones de prevalimiento del sujeto activo con la víctima, como la inferioridad de la víctima generada por una pluralidad de causas. Tales métodos abusivos exigen el aprovechamiento de una posición de dominio del autor sobre el sujeto pasivo derivada de una situación de desigualdad, necesidad objetiva o fragilidad personal, que favorece la trata porque la víctima está más fácilmente expuesta a las conductas posteriores de explotación personal, o,



conforme establece el art. 2.2 de la citada Directiva 2011, la persona en cuestión no tiene "otra alternativa real o aceptable excepto someterse al abuso".

2.ATS nº 664/2020, de 10 de septiembre

Es irrelevante que la víctima conociera que venía a ejercer la prostitución. El acusado hizo creer a la víctima que su gestión se limitaba al transporte, facilitarle una documentación y un domicilio a cambio de unos honorarios que suponían a la víctima un coste asumible, ocultando el verdadero propósito de utilizarla para la prostitución forzada, exigiéndole el pago de unas cantidades superiores a la inicialmente pactadas, quitándole la documentación y sometiéndola a través de amenazas.

En consonancia con el criterio sostenido por la Audiencia Provincial, no obsta a la calificación jurídica de los hechos que Salvadora. decidiese venir a España a ejercer la prostitución, en tanto que así fue expresamente declarado por la víctima y corroborado por el testigo Ambrosio, a quien se lo confió. Ambas Salas estiman que el acusado hizo creer a la víctima, tanto por sí mismo como a través de otras personas, que su gestión se limitaba a proporcionarle el transporte y facilitarle documentación y domicilio a cambio de unos honorarios que suponían, para la víctima, un coste asumible, ocultando el verdadero propósito de utilizarla para la prostitución forzada, explotándola sexualmente y exigiéndole el pago de unas cantidades superiores a las inicialmente informadas en concepto de gestión; así como ejerció su control y coacción sobre ésta a través de la retirada de su documentación y su sometimiento a través de continuas amenazas, reforzadas a través del ritual de vudú celebrado en su país.

Audiencia Provincial

1.SAP de Murcia, secc. 3ª, nº 159/2020, de 10 de junio

Medio comisivo del engaño. Consiste en falsas promesas de trabajo y el El vudú que permite explicar comportamientos de la víctima como incoherencia, falta de concreción de datos, miedo a declarar. La



violencia no siempre es visible. Es necesario conocer los distintos “modus operandi” de las mafias según su procedencia.

Es frecuente que la familia esté implicada en la captación y en la explotación lo que hace difícil que la víctima declare.

El engaño. Entran en este apartado técnicas más complejas como el hechizo o "VUDÚ", falsas promesas de trabajo, promesa de una vida mejor. El citado elemento generalmente se emplea en las primeras fases de captación o traslado, pero pronto se sustituyen por coacción o intimidación (causar daños a ellas o sus familiares, aplicar VUDÚ).

Si bien, cabe resaltar que El "vudú" o "júlu" suele ser utilizado en algunas zonas de África para coaccionar (es una forma de coacción), y ello permite explicar determinados comportamientos de las víctimas (incoherencias, falta de concreción de datos, miedo a declarar ante las amenazas vertidas a ella y su familia, negar los hechos como forma de protegerse).

Si bien, no todos los medios de coacción implican el ejercicio de una violencia visible sobre la persona, siendo necesario conocer los distintos "modus operandi" de las mafias según su procedencia. Por ejemplo, la adquisición de "compromisos culturales" que se convierten en leyes infranqueables y que son suficientes para anular la voluntad de la persona.

Medio comisivo de la violencia. No todo medio de coacción exige una violencia visible. Es necesario conocer el “modus operandi” de las mafias según su procedencia. Por ejemplo, a adquisición de un “compromiso cultural” supone una ley infranqueable En el ámbito cultural del que proviene la testigo protegida no se pone en duda la eficacia del juramento de vudú por lo que la víctima no tiene otra alternativa real que someterse al juramento.

Si bien, no todos los medios de coacción implican el ejercicio de una violencia visible sobre la persona, siendo necesario conocer los distintos "modus operandi" de las mafias según su procedencia. Por ejemplo, la adquisición de "compromisos culturales" que se convierten en leyes infranqueables y que son suficientes para anular la voluntad de la persona



(...)

En el ámbito cultural del que procede la testigo protegida no se pone en duda la eficacia de los juramentos de vudú ni el rigor inevitable de las consecuencias que sobrevienen en caso de incumplimiento, y suelen consistir en rituales en los que se utilizan algunos cabellos, vello público y varias uñas de la mujer afectada y en la que se asume el compromiso de pago sus deudas y no acudir a la policía bajo la pena de sufrir terribles desgracias personales y familiares.

(...)

Esta suma de elementos generaba una situación en la que no existía ya para la víctima una alternativa real para someterse a la prostitución para saldar la deuda que se le reclamaba, y que con el juramento vudú, se había comprometido a pagar.

Es habitual que la familia o seres allegados se encuentren implicados en la captación e incluso en la explotación (lo que hace aún más difícil que la persona facilite una información suficientemente clara y amplia que permita enjuiciar los hechos). A pesar de que las víctimas estén bajo la “Ley de Protección de Testigos” siguen desconfiando del sistema judicial.

Las víctimas de trata, a pesar de estar identificadas, de haber dado el paso de denunciar y ampararse en la "Ley de Protección de Testigos" siguen teniendo una actitud de desconfianza hacia la situación judicial, así como en muchos casos a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad...es habitual que la familia o seres allegados se encuentren implicados en la captación e incluso en la explotación (lo que hace aún más difícil que la persona facilite una información suficientemente clara y amplia que permita enjuiciar los hechos).

La testigo fue aislada. Tenía prohibido hablar por teléfono sin estar en presencia de las acusadas y con su teléfono. Sólo abandonaba el domicilio para hacer pequeños encargos o ejercer la prostitución. La acusada se quedó el certificado de nacimiento de la testigo.



En este sentido debe llamarse la atención sobre la situación de aislamiento en que era mantenida: la testigo declaró que tenía prohibido hablar con su familia excepto delante de ellas y con su teléfono, que solamente abandonaba el domicilio para realizar pequeños encargos a Petra o para ejercer la prostitución durante largas jornadas de trabajo que iban desde las diez de la noche a las tres de la mañana, que carecía de amigos, y no consta indicio alguno de que desarrollara algún tipo de vida social o actividad lúdica de ninguna clase (así lo reconocieron las propias acusadas). La testigo protegida era trasladada a la zona de prostitución acompañada de las dos acusadas o en su caso por Petra.

Y si bien, la situación de aislamiento entendemos que fue incluso reforzada en lo posible, al haber tomado y guardado para sí la acusada Sofía el certificado de nacimiento original de la víctima.

No existe constancia de episodios de violencia sobre la víctima, pero sí de una cierta intimidación, al menos latente. La testigo declaró que la acusada Sofía le solía recordar que había hecho el juramento vudú, con el efecto intimidatorio que el mismo conlleva.

Absolutoria

1.SAP de Castellón, secc.2ª, nº 19/2020, de 16 de enero

No hay engaño. No queda claro que la acusada le ofreciera un trabajo concreto y no se limitara a informarle sobre las mayores posibilidades de conseguir empleo. La testigo señala que la acusada le comunicó una fluctuación de ingresos (entre 1000 y 1500 dirham) lo que revela que no le ofreció un trabajo concreto.

En lo relativo al engaño supuestamente pergeñado por la acusada, no existe nada de claridad en lo relativo a que ella la ofreciera trabajo, y no se trataba de informarla de las mayores posibilidades que en lugar o zona de costa con amplia oferta turística y en verano, pudiera encontrar empleo, incluso ella -la acusada- ayudándola. No se ve que ello pueda considerarse ardid. En la declaración preconstituida Crescencia manifestó que Remedios le dijo "vente que aquí puedes conseguir trabajo" y por ello la informó de la fluctuación de ingresos (entre 1000 y 1500 dirham -moneda marroquí- dijo



en aquella declaración preconstituida, y luego en el juicio dijo euros; hay notable diferencia), variabilidad retributiva indicativa de que no le daba un trabajo concreto y con unas condiciones determinadas. Además, si hubiera sido de otro modo, la misma Crescencia lo habría exigido desde el día siguiente de llegada y se hubiera dado cuenta de un hipotético engaño.

Estuvo en la casa en condiciones de hacer pleno uso de su libertad, con posibilidades de hablar y preguntar al resto de moradores. No concurre un elemento determinante de la trata como es la aportación de documentos, ya para facilitarlos a la víctima, ya para arrebatarse los legítimos a la víctima. Tampoco concurre otro elemento de la trata como el desarraigo ya que la denunciante no fue separada de su entorno, sino que ella decidió libremente abandonarlo.

De hecho, Crescencia estuvo en torno a un mes sin mayores problemas en la casa y en condiciones de hacer pleno uso de su libertad, con posibilidades de hablar y preguntar al resto de moradores compatriotas sobre el particular. Bibiana, la otra compañera de piso, trabajaba (no importaba el ramadán) y estaba con sus hijos.

Y en lo relativo a indicadores de aportación o facilitación de documentos, en el "papel determinante" o clave que los asigna por el TS, en este caso no concurre. Ni para facilitárselos a la víctima, ni para arrebatarse los legítimos y oficiales que Crescencia tenía y que conservó en todo momento.

En la fase de traslado, una vez que fue la misma Crescencia quien se trasladó a Sevilla y de ahí a Valencia y a Castellón, no se aprecia dato incriminatorio alguno, si no un ajuste a la naturalidad.

Y tampoco se ve desarraigo (que es esencial para el éxito de la actividad delictiva de trata) al modo de separar a la Crescencia de su entorno. Fue ésta quien antes ya había decidido romper con su entorno (sea por voluntad de mejorar económicamente, sea por miedo a su exmarido, sea por ambas cosas) entorno al que por cierto que no ha deseado volver.

Tampoco se da el aislamiento de la víctima, que fuere distinto al que Crescencia ya tenía cuando en Huelva conoció a Remedios.



A Crescencia no se le arrebató la documentación personal, algo tan genuino en casos de una captación que aspire a una retención o una sujeción personal que prive de movimientos a la víctima.

Y Crescencia tuvo posibilidad de contar su situación a los moradores, compatriotas suyos, como también de marcharse, lo que sin duda parece que hubiera hecho si hubiera sentido una auténtica situación de peligro coaccionante.

Disponía de teléfono y posibilidades de contactar con su familia de origen, así que no resulta posible adjudicar a la acusada un rompimiento de los lazos afectivos de familia, posibles amigos, etc. como sucede en la trata.

2. SAP de Cuenca, secc.1ª, nº 3/2020, de 12 de febrero

No hay abuso de una situación de vulnerabilidad. El acusado no se prevale de la situación de la testigo (extranjera, con un hijo menor) para obtener un consentimiento viciado de la víctima. Esta declara que supo que vino a ejercer la prostitución y no manifiesta que el acusado la coaccionase para ello, sino que para irse le exigió una cantidad de dinero en concepto de deuda de viaje. No explica la víctima en su declaración en la prueba preconstituida al efecto, si no podía negarse o si de hecho lo hizo. No basta con una precariedad económica y una deuda sino hasta qué punto dicha deuda se exigió. La testigo podía entrar y salir libremente. Sobre las condiciones penosas, no consta que la testigo estuviera disconforme hasta que comunicó que se iba y reclamó un dinero. Se indica que debía entregar todo el dinero a los acusados, pero podía usar el móvil libremente y el wifi y se comprueba a través de las redes sociales que iba a sitios de ocio (piscina, bares) y efectuó un giro de 160 euros a Chile.

...en orden a corroborar, al menos periféricamente, los elementos que permitirían integrar la situación de vulnerabilidad

La testigo protegida se dedicó a la prostitución voluntariamente, pues así consta manifestado por la misma, en cuanto estaba de acuerdo en ir a Cuenca para practicar la prostitución. Parte el Ministerio Público, en que



dicho consentimiento estaba viciado en cuanto implicaba la explotación sexual no coercitiva del art. 187.1, concurriendo las circunstancias a) y b) del referido precepto.

Para estimar la concurrencia de la circunstancia a), resulta precisa la acreditación de una situación de vulnerabilidad o necesidad y que el acusado se prevalega de la misma para determinar el ejercicio de la prostitución. Es cierto que la testigo era ciudadana extranjera, con un hijo menor en Venezuela, y afirma llegó huyendo de una explotación sexual anterior. Sin embargo, la única corroboración que se cuenta son los mensajes enviados a una tercera persona que depone como testigo. Pero aun soslayando dicho extremo, no existen elementos suficientes que infieran que el ejercicio de la prostitución fue determinado por el acusado. Es decir, la testigo, ante una situación de necesidad económica, puede decidir libremente dedicarse a la prostitución; siendo cuestión diferente que el acusado se prevalega de dicha situación, para así obtener su consentimiento, estando este viciado, para dedicarse a la prostitución, pues eso no se afirma por la víctima, quien vino a la localidad justamente para dedicarse a dicho ejercicio. Al margen de las dificultades de prueba que se pueden plantear en supuestos como el presente, lo cierto es que, en la última sesión, se contó con la declaración de otra persona que estuvo ejerciendo la prostitución y alojada en dicho piso, sin que se le preguntara extremo alguno de las condiciones de dicho ejercicio, en orden a corroborar, al menos periféricamente, los elementos que permitirían integrar la situación de vulnerabilidad y necesidad requerida por el tipo.

Tampoco encontramos elementos que así lo indiquen en los días previos al 28 de julio. La propia víctima no pone el acento en que el acusado le coaccionase para continuar ejerciendo la prostitución, sino que para irse le exigía el pago de una deuda relativa a gastos de transporte y alojamiento. La víctima, en sus mensajes telefónicos, afirma que quiere irse y, en uno de ellos, que le mandan a un hotel a realizar un servicio, más no explica en su declaración en la prueba preconstituida al efecto, si no podía negarse o si de hecho lo hizo, o que no hacerlo derivase de una imposición del acusado, detallando los actos concretos de determinación a la prostitución.

Cierto que pudiera admitirse que la víctima se encontrase en situación económica precaria y no pudiera hacer frente a una deuda que afirma se le imponía, pero resulta preciso determinar hasta qué punto dicha deuda se



exigió, para valorar la concurrencia- no de coacción, pues no se acusa por el tipo básico del art. 187, sino por el privilegiado- de un prevalimiento de esa situación, que le forzara a realizar los servicios sexuales. Se afirma que no se le dejaba ir, pero tampoco constan suficientemente determinados los mecanismos de control que la víctima imputa al acusado, o a la acusada no juzgada, o incluso imputó a una compañera. Tampoco consta se le limitase su libertad de deambulación o comunicación, de algún modo, pues de hecho habló con la testigo protegida y reconoce en su declaración que podía entrar y salir libremente, sin maleta. En uno de los mensajes dice que ella quería llevarse su ropa.

En lo que respecta a la circunstancia b), las condiciones de ejercicio de la prostitución han de ser impuestas y calificadas de abusivas o gravosas.

La Jurisprudencia no viene interpretando dicha abusividad ligada únicamente al lucro obtenido por el proxeneta, en su lugar señala ha de concurrir la explotación sexual, mediante el prevalimiento de las circunstancias típicas o análogas. Y en este sentido, tampoco la declaración de la testigo protegida se encuentra corroborada por elementos de juicio que permitan a la Sala valorar la existencia de una imposición de condiciones penosas. La testigo protegida dice no haber estado disconforme hasta que comunica su decisión de irse, pues en ese momento afirma se le indica debe pagar una deuda de 1886 euros.

En segundo lugar, si bien se apela a una dependencia, de forma que los contactos, precios y lugares le venían dados, tampoco se explica si estaba forzada a realizarlos o podía negarse o el modo en que eran impuestos. Reiteramos que no se ha preguntado a la testigo, que declaró por videoconferencia en la última sesión, si quiera la forma y el modo en que se ejercía la prostitución.

En tercer lugar, se señalan condiciones abusivas, tanto en la ausencia de comunicación de los términos de lo contratado con el cliente, en un supuesto de sexo sin preservativo, o en el hecho de que debía entregar todo el dinero, no obteniendo ingreso alguno por su actividad durante el tiempo que estuvo en Cuenca. Sin embargo, la testigo tenía alguna disponibilidad económica, cuando ya no solo podía usar móvil libremente, o servirse del wifi, sino que se observa como acudía a lugares de ocio, a través de las fotos



colgadas en las redes sociales (piscina, bares.) y también reconoce en su declaración que salía a comprar tabaco. Igualmente realizó un giro de 100 euros a Chile. La testigo afirma que lo realizó la acusada rebelde en su nombre y que se le cargó en la deuda, pero contradictoriamente afirma, en otra de sus preguntas, que nunca le exigió el pago de una deuda hasta que comunicó su deseo de irse.

Ello nos revela que no se han traslucido todas las circunstancias sobre la existencia y términos del pacto previo entre los implicados, lo cual hace difícil valorar la abusividad de las condiciones que se afirma le imponen y ello genera dudas en el tribunal de los términos de tal declaración.

Por lo expuesto, no existe una cumplida corroboración de las condiciones en las que se desarrolla, y no siendo el acto típico el lucro de la prostitución de otro, si no lo es mediante el prevalimiento de circunstancias que infieran la explotación sexual, la duda ha de operar a favor de reo y, en consecuencia, dictarse una Sentencia absolutoria.

B.3. ACCIÓN DELICTIVA

Tribunal Supremo

1.STS nº 146/2020, de 14 de mayo

El acusado no es condenado sólo por alojar a las víctimas sino por integrar su presencia en un grupo criminal para recogerlas y llevarlas a su inmueble hasta que la organización las lleva a otro punto para destinarlas a la prostitución. El acusado prohíbe a las víctimas salir y les encuentra un lugar en donde estar sin escaparse hasta que la organización las traslada.

Señala el recurrente que no las explotaba y que solo las alojaba, y que ello no integra el tipo penal, pero no se le condena por "alojarlas", sino por integrar su presencia en el grupo para recogerlas y llevarlas a su inmueble hasta que la organización las llevaba a otro punto para el destino a la prostitución. Ejercía el recurrente su papel y participa en el desarrollo con el empleo de los elementos del tipo penal. El recurrente pretende degradar su



conducta para dejarla impune, pero no es esa la conclusión a la que llega el Tribunal y es motivado por el de apelación.

Expone el Tribunal de apelación que "Su papel en la misma consistiera en recibir y alojar en su casa de Madrid a las chicas que llegaban a España acompañadas por Santa, casa de la que se les prohibía salir y donde permanecían con las persianas bajadas con la finalidad de evitar cualquier acción policial que pudiera llevar al traste la operación, todo ello hasta que eran trasladadas a la ciudad en la que debían ejercer la prostitución en beneficio del grupo, algo que está acreditado y determinado en la sentencia recurrida".

Pero no se le condena por "alojar", sino por colaborar en ese rol prohibiendo a las víctimas salir y encontrando un lugar en donde estar sin escaparse hasta que eran llevadas a otro lugar donde ejercer la prostitución. La condena no es por ejercer de lugar de "alojamiento", sino por ser miembro del grupo y con su rol concreto y específico.

Recuerda la doctrina sobre este tipo penal que la Directiva de 2011/2036 (art. 2.1), al igual que hacía la sustituida Decisión Marco de 2002, establece que: "La captación, transporte, traslado, acogida o la recepción de personas, incluido el intercambio o la transferencia de control sobre esas personas".

Con ello, se reúnen los elementos del tipo penal, y así, recordemos que la doctrina refleja el siguiente desarrollo de los elementos del tipo de trata de seres humanos ex art. 177 bis CP.

El recurrente no presta un “favor” sino que forma parte del entramado organizativo con un papel importante en la retención de las víctimas hasta que comienzan a ejercer la prostitución. No es un simple cómplice. La doctrina en materia de trata señala que los sujetos intervinientes deben ser considerados autores y no cómplices. La trata se caracteriza por ser llevada a cabo en la mayoría de las ocasiones como una ejecución en cadena. La expresión “tratante” incluye a quienes captan, transporten, controlen, trasladen o mantengan a la víctima en situaciones de explotación y a quienes obtengan un lucro en cualquier forma.



Se cuestiona por el recurrente que su papel sería reducido en orden a la condena impuesta, pero no hay que olvidar que, pese a su negativa forma parte del entramado organizativo, y con un papel importante en orden a retener a las personas que venían a España hasta que comenzaban a ejercer la prostitución. No se trata de que se preste un "favor" como sostiene el recurrente, sino que ha quedado probado la integración del recurrente en el seno del grupo de actuación, y no era una mera colaboración accesorio como se expone.

(...)

Con respecto a que se aplique la complicidad en su conducta no es admitido, ya que aunque entiende que sostiene que solo existen "conductas accesorias cuya desaparición del relato no habría impedido ni evitado la consumación de todo el relato de hechos probados, por lo que se debería apreciar la complicidad y en su caso reducir las penas en un grado" no es esta la conclusión a la que llega el Tribunal, ya que el recurrente desarrolla un engarce preciso y relevante en el desarrollo organizativo, toda vez que su rol de recogida de las mujeres, conducción a un inmueble y permanencia en el mismo durante el tiempo necesario, del que tienen prohibido escapar hasta que son trasladadas al punto donde ejercen la prostitución no constituye, ni mucho menos, una "contribución accesorio" al delito principal...

(...)

3.- El cómplice contribuye a la ejecución del hecho, pero no de modo tan importante y decisivo que su fracaso aportacional tire por tierra el proyecto realizador del autor. Se trata de una mera ayuda o favorecimiento que allanará dificultades y aliviará esfuerzos, pero sin erigirse en contribución necesaria para la consumación del hecho. Ordinariamente se traducirá en actos de coadyuvancia de índole física. Sin excluir de modo absoluto la posibilidad de una cooperación de rango psíquico, siempre enfocada con un tenor restrictivo.

En la complicidad se detecta una participación de segundo grado en cuanto, aun valorando una actividad ejecutiva, su conceptualización no trasciende de meramente accesorio o periférica. El cómplice carece de dominio del hecho; de ahí que su cese o deserción no ha de dar indefectiblemente al traste con el vil y calculado planeamiento del autor.



(...)

La doctrina más autorizada en el delito de trata de seres humanos señala que los miembros de una red se considerarán autores y no cómplices, toda vez que no es necesario que todos los sujetos intervinientes estén coordinados en relación a la siguiente o previa etapa en la realización de la trata de personas, caracterizada por ser llevada a cabo, en la mayoría de las ocasiones, como una ejecución en cadena. La expresión "tratante" se refiere a quienes se dediquen a la captación y el transporte de personas, quienes ejerzan control sobre las víctimas de la trata, quienes las trasladen o mantengan en situaciones de explotación, quienes obtengan un lucro directo o indirecto de la trata, sus actos constitutivos y los delitos conexos.

Audiencia Provincial

1.SAP de Castellón, secc.2ª, nº 19/2020, de 16 de enero

No hay captación. Es captador aquel que, advirtiendo la situación de la víctima, crea en la misma una expectativa de mejora dirigiéndola con un ardid a una persona que tiene montado el escenario o la infraestructura para esclavizar a la víctima. En este caso, nadie la captó. Todo surge de forma natural. Viene a España voluntariamente con visado a trabajar en Huelva en labores agrícolas en la fresa. Expone a una compañera su descontento por el trabajo y ésta le puso en contacto con la acusada. No hay un plan de búsqueda, ni de enganche, de reclutamiento, ni de taimado acercamiento a la víctima. Todo surgió de una manera espontánea como puede surgir entre personas que se cuentan sus cosas, su vida y circunstancias e intercambian información de manera natural.

Pues bien, bajando estos indicadores al caso enjuiciado, en lo que a la primera fase se refiere, la supuesta captación de Remedios, es de notar que implicaría sino una red para los supuestos más sofisticados u organizados, al menos la colaboración por mínima que fuere de quien fuere un captador. Aquel que advierte la situación de la víctima, crea en la misma la expectativa de mejora dirigiéndola con el ardid hacia la persona que tendría montado el



escenario o infraestructura para el ulterior aprovechamiento esclavizante o explotación final.

En este caso Remedios, de 35 años de edad, se vino a España por propia voluntad, y con un visado y contrato de trabajo para la fresa de Huelva, dijo que para mejorar económicamente y poder mandar dinero a su familia, pero también con miedo -es posible que, huyendo, pues a su país no ha querido regresar- tras un divorcio con un marido militar que la sometía a prácticas sexuales no deseadas, lo que no fue comprendido por sus hermanos.

En Huelva nadie la captó, pues todo surgió de manera un tanto espontánea, al desahogarse y contar su situación y la necesidad de trabajar a una compañera que estaba como ella, y fue ésta quien le puso en contacto con la acusada hasta el punto de estar ella presente en ese instante de primer contacto e incluso ponerse personalmente al teléfono para contarla que tenía "mucha necesidad" (sic. declaración preconstituida, ratificada en juicio) de trabajar, y le dijo "vente, que aquí puedes conseguir trabajo y ganar bien", y ella se ilusionó y se vino.

No se percibe algo parecido a un plan de búsqueda, ni de enganche, de reclutamiento, ni de taimado acercamiento a la víctima.

Todo surgió de una manera espontánea como puede surgir entre personas que se cuentan sus cosas, su vida y circunstancias e intercambian información de manera natural.

2.SAP de Huelva, secc.3ª, nº 229/2019, de 20 de diciembre

No puede aceptarse que la víctima fuera trasladada a España para contraer matrimonio porque el mismo se celebró en Rumania. Podría existir captación, pero su apreciación resulta forzada y sólo sería aplicable respecto al contrayente y a su madre, pero no respecto a la madre de la víctima por cuanto tenía el control efectivo de su hija.

De entrada, no podemos compartir que la conexión entre la captación de Elisa en Rumanía y el acuerdo de traerla a España por precio fuera en ningún caso con fines de contraer un matrimonio forzado, como pretende la



Fiscalía. Y ello, llanamente, porque la unión entre Elisa y Argimiro ya se llevó a cabo en Rumanía, sin que se haya demostrado que traslado de la mujer a España obedecía a la intención de que la misma se casara en nuestro país.

Se podría argumentar que dentro de los verbos nucleares del tipo del art.177 bis se encuentra la captación con alguna de las finalidades típicas y que dicha captación se produjo incluso antes de celebrarse la unión. Pero esta interpretación parece muy forzada al tribunal y además sólo sería aplicable a Argimiro y Almudena en cuanto que el primero contactó con la chica y la convenció para casarse y la segunda arregló con Evangelina el enlace. Pero respecto de esta última no se podría apreciar actividad de captación ya que tenía el control efectivo sobre su hija menor de edad.

3.SAP de Cuenca, secc.1ª, nº 3/2020, de 12 de febrero

El acusado no interviene en la captación. Una mujer recibe una oferta en Tenerife y se la comenta a la testigo. No se ha localizado a esta mujer por lo que no puede conocerse los términos de la oferta. Ambas se trasladan voluntariamente a ejercer la prostitución por lo que no consta engaño. Fue alojada en el inmueble de una acusada rebelde pero el alojamiento, desprovisto de las fases anteriores, no permite realizar una imputación.

De los autos no se infiere una prueba concreta que permita inferir que el acusado intervino en la captación de la testigo protegida. Se relata que es otra mujer, que se encontraba con ella en Tenerife, la que recibe una oferta y se la comenta a la testigo. Se habla de una mujer colombiana y no pudo recibirse en declaración a la persona que recibe dicha oferta, como testigo, lo que impide conocer los términos de la misma.

Ambas se trasladan voluntariamente a Cuenca y con conocimiento de que se van a dedicar a la prostitución. No consta algún tipo de engaño inicial.

Cierto que la testigo protegida fue alojada en un piso previamente alquilado por la persona no juzgada, pero dicha conducta de alojamiento, desprovista de las fases anteriores, en el inmueble alquilado por la acusada rebelde, no ofrece prueba suficiente para imputar al acusado, quien no suscribió siquiera dicho contrato, un delito de trata de seres humanos.



B.4.FINALIDAD

B.4.1. Explotación sexual

Tribunal Supremo

1.STS nº 146/2020, de 14 de mayo

La explotación sexual no incluye sólo la prostitución sino cualquier actuación de naturaleza sexual. No es preciso que sea lucrativa. Basta con cualquier beneficio, incluso personal, al explotador, sin que necesariamente implique el ejercicio de la prostitución.

Destaca al respecto la doctrina que, de acuerdo con la Organización Internacional de las Migraciones, "la Explotación Sexual incluye la explotación de la prostitución ajena, el turismo sexual, la pornografía y otras actividades sexuales". La Decisión Marco 2002/629/JAI definía la explotación sexual como la consistente en la explotación de una persona con fines de prostitución, espectáculos pornográficos o producción de material pornográfico, realizada sin o con consentimiento de la víctima. La Directiva 2011/2036 da un giro estableciendo una regulación de mínimos. Señala que la explotación incluirá, como mínimo la explotación de la prostitución ajena, u otras formas de explotación sexual.

Habrà que incluir todas las formas de explotación de actividades de la víctima que tengan naturaleza sexual, sin que necesariamente impliquen el ejercicio de la prostitución. No sólo debe identificarse este tipo de explotación con la lucrativa, sino con toda aquella que pueda reportar algún tipo de beneficio, incluso personal, al explotador, sin que sea, necesariamente, económico. Sin embargo, el destino de prostitución ha quedado probado.



B.4.2. Matrimonio y trabajo forzado

Audiencia Provincial

1. SAP de Huelva, secc.3ª, nº 229/2019, de 20 de diciembre

La unión por el rito gitano no puede reputarse matrimonio a efectos del art.177 bis CP. Es una unión tradicional de raíz étnica a la que se le reconocen ciertos efectos, pero no una forma matrimonial de las contempladas en el Título IV del Libro I del Código Civil. No tiene eficacia civil y no puede acceder al Registro Civil. Se absuelve por trata con fines de matrimonio forzado. Tampoco hay trata con fines de prácticas similares a la esclavitud. Aunque conforme a la Convención de Naciones Unidas podría entenderse como tal el matrimonio de una mujer, o la promesa del mismo, en el que no le asista el derecho a oponerse en este caso no hay propiamente matrimonio.

Si hay trata con fines de trabajo forzado ya que se integra a la víctima en un ambiente del que se espera de ella trabajo diario, en condiciones de falta de autonomía personal, cosificación y dependencia de su marido mayor de edad.

Pero es que, además, consideramos que la unión por el rito gitano no puede reputarse matrimonio a efectos de este tipo penal. Incluso se puedan encontrar alusiones a este rito calificándolo como matrimonio, se trata más bien de una unión de tipo tradicional o, en todo caso de raíz étnica.

Es posible que se reconozcan ciertos efectos a la unión celebrada por el rito romaní, pero lo que no cabe duda es que no es una forma matrimonial de las contempladas en el Título IV del Libro I del Código Civil, no tiene eficacia civil y no puede acceder al registro civil.

La S.T.C. de 16.04.07, en el caso de una ciudadana unida por el rito gitano a la que, al morir su pareja, el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) le denegó el derecho a pensión de viudedad, al no considerar al fallecido como su cónyuge. Recurrida esta decisión ante la jurisdicción el Tribunal Superior de Justicia de Madrid negó la existencia de



cualquier trato discriminatorio y reiterando que el matrimonio celebrado única y exclusivamente conforme al rito gitano no se encuentra entre los supuestos legales aceptados por la ley española para contraer matrimonio.

El Tribunal Constitucional denegó el amparo solicitado en su día, recordando que "La unión celebrada conforme a los usos y costumbres gitanos no ha sido reconocida por el legislador como una de las formas válidas para contraer matrimonio, por lo que no cabe afirmar que suponga un trato discriminatorio basado en motivos sociales o étnicos el hecho de que se haya denegado la prestación de viudedad a la recurrente por no constar vínculo matrimonial con el causante en cualquiera de las formas reconocidas legalmente" Y ello sin perjuicio de que el legislador pudiera *"...desarrollar una regulación legal, en la que, preservando los derechos y valores constitucionales, se establecieran las condiciones materiales y formales en que uniones celebradas conforme a los ritos y usos gitanos pudieran contar con plenos efectos civiles matrimoniales."*

Es cierto que la sentencia de la Sección 3ª del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en este caso, Muñoz Díaz c. España, de 08.12.09, declaró que sí correspondería al demandante derecho a pensión de viudedad, pero sin llegar a reconocer ni a pedir la eficacia civil general para todos los matrimonios gitanos y considera que el hecho de que las uniones gitanas no tengan efectos civiles no supone una discriminación ilegal.

Incluso la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en sentencia de 14.02.18, ha denegado derecho a la pensión que derivaría de una unión por el rito gitano puesto que no se apreciaba la situación de buena fe o creencia de que la situación era equiparable a la de matrimonio, que sí concurría en el caso Muñoz Díaz.

Por lo tanto, en sede penal no podemos hacer una interpretación extensiva de lo consignado en el citado art. 177 bis, y si éste se refiere al matrimonio, no podemos ampliar este concepto a uniones de hecho o llevadas a cabo por otros ritos, que no tengan pleno y cabal reconocimiento como matrimonio y nuestro derecho. Hemos de presumir que, de haber sido tal la intención del legislador, debería haber redactado el tipo penal en consonancia.

(...)

Se sostiene por la acusación pública que los mismos serían constitutivos de "...un delito previsto y penado en el art. 177 bis 1 e) del Código Penal, de



trata de seres humanos con finalidad de celebración de matrimonio forzado, así como práctica similar a la esclavitud o servidumbre 177 bis 1 a) en relación con el art.1 de la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud de la esclavitud, de 7 de septiembre de 1956".

(...)

como consecuencia de esta primera fase de análisis, colapsa también a juicio del Tribunal, el otro pilar sobre el que construye a Fiscalía su acusación, como es la invocación de la Convención de Naciones Unidas, suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 07.09.1956.

El art. 1 de la misma declara que *"...los Estados Partes en la Convención adoptarán todas aquellas medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas que se indican a continuación, dondequiera que subsistan:*

(...)

c) Toda institución o práctica en virtud de la cual:

i) Una mujer, sin que le asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas;

ii) El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera;

iii) La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona;"

Por lo tanto, el matrimonio de mujer, o la promesa del mismo, en el que no le asista el derecho a oponerse, podría entenderse como institución o práctica análoga a la esclavitud.

Es verdad que podríamos recurrir a este texto internacional para la referencia en blanco que contiene el art. 177 bis del Código Penal, pero en primer lugar no estamos, como ya se ha dicho, en presencia de un matrimonio; y en segundo, lo que contempla el Convenio es el matrimonio en sí, no la



situación subsiguiente u originada por el mismo, aunque en este caso parece que la única interpretación lógica sería estimar dicha situación subsiguiente comprendida en el concepto de institución o práctica análoga a la esclavitud, ya que no tendría sentido que lo fuera la ceremonia o acto de unión y no la situación generada por la misma.

Discrepando por lo tanto de la línea de razonamiento que para la calificación de los hechos propone el Ministerio Público, quedan a la Sala dos vías de subsunción de la conducta de los acusados. Bien conceptuar que la finalidad de la unión entre Argimiro y Elisa era someter a ésta a trabajo o servicios forzados, conforme al art. 177 bis 1 a), inciso primero; o bien interpretar que se trajo a la menor de edad a España con fines de explotación.

La mayoría de las sentencias que se han dictado en España en relación con este delito tienen que ver con situaciones en que confluyen la trata de seres humanos con la prostitución coactiva (Cfr. SS.T.S. de 04.02.14, 09.04 y 20.12.15, 22.03.18, 12.02 y 24.07.19, entre otras muchas)

Lo normal es que se aprecie la tipicidad de la conducta cuando se encuentra en relación, en lo que a este punto se refiere, con una explotación sexual a través del empleo de la mujer en la prostitución, o a través de la explotación laboral de trabajadores que desempeña su labor en condiciones inaceptables y con salarios inadecuados, o incluso concurriendo varias de estas circunstancias.

En el presente supuesto, considera el Tribunal que, no obstante, se debe hacer una exégesis amplia del tipo penal de modo que nos permita englobar en el mismo lo que sencillamente ocurrió. Que Argimiro y su madre Almudena, acordaron con Evangelina, madre de Elisa, a cambio de una contrapartida económica, que ésta se uniría a Argimiro y viajaría a España para vivir con él. A través de este pacto, Argimiro y Almudena albergaban la intención de conseguir que la menor se integrase en su núcleo familiar, trabajando tanto en labores agrícolas o de otra índole cuando estuviera disponible y fuese requerida para ello, como en labores domésticas de cuidado de la casa y atención de niños pequeños.

No resulta relevante el consentimiento que Elisa prestara a la mencionada unión, ni los sentimientos que posteriormente haya podido desarrollar hacia Argimiro, ya que el consentimiento en la víctima del delito, tanto del art. 177 bis 1 a) como 2, resulta irrelevante, como tendremos ocasión de comentar más abajo.



La situación resultante en la que quedó Elisa puede equiparse a la de servicio forzado o explotación, conceptos de los que el Código Penal no ofrece la definición pero que en concepto natural abarcan las circunstancias de una menor de edad a la que se traslada por precio de su país y se la coloca en un ambiente del que se espera de ella trabajo diario, en condiciones de falta de autonomía personal, cosificación y dependencia de su marido mayor de edad, como prueban las transcripciones que recogemos en los hechos probados de la sentencia que evidencia una limitación en el uso del teléfono móvil. Además, teniendo que cumplir además con lo se espera de una compañera sentimental, todo ello como consecuencia de la transmisión por Evangelina a Argimiro y Argimiro, a cambio de dinero.

Es irrelevante que la víctima no estuviera físicamente privada de libertad ya que vivía en un contexto de dominación y falta de alternativas reales a la prestación de las actividades que de ella demandaban y esperaban los acusados. No es una trata equiparable a la de explotación sexual. Es de menor entidad, matizada por condicionantes étnicos, pero es trata.

El Tribunal Supremo ha declarado que en el delito de trata de seres humanos se requiere que el autor conozca la situación precedente de la captación de la víctima, y englobe su conducta en alguno de los verbos típicos de la acción. Y además que el delito no desaparece hasta que no concluya la vulnerabilidad, amenaza o intimidación a la víctima (SS.T.S. de 09.04.15 y 17.06.16). Todas estas circunstancias se daban en Elisa, puesto que a pesar de que la misma no estuviese físicamente privada de libertad, sí vivía en un contexto de dominación y falta de alternativas reales a la prestación de las actividades que de ella demandaban y esperaban los acusados. En este sentido cfr. las SS.T.S. de 20.12.07, 09.04.15 y 17.06.16, entre otras, describiendo la primera de las sentencias citadas como una situación en que la víctima tenía "*...sólo aparente y limitada capacidad para salir de casa, ir al supermercado (...) actos que aisladamente considerados podrían ser sugerentes de una situación de libertad ambulatoria, no lo son cuando se trata de personas - generalmente mujeres- sin documentación, sin conocimiento del idioma del país en el que se encuentran, procedentes de países muy diferentes, que viven en un entorno de temor, cuando no de terror, que les convierte en verdaderos seres despersonalizados*"



Desde luego que esta situación de trata que vivió Elisa no puede equipararse a otras que padecen, especialmente mujeres, que son trasladadas a nuestro país, obligadas a prostituirse, encerradas, golpeadas, etc. Podríamos decir que estamos ante una situación de trata de menor entidad y además intensamente matizada por condicionantes étnicos y culturales, pero trata, en definitiva.

Ante la disyuntiva de aplicar el art. 177 bis a) o 177 bis 2, normas éstas que creemos se encuentran en relación de homogeneidad que habilitaría aplicar la segunda de ellas sin quebranto del principio acusatorio, la Sala se inclina, por acudir al art. 177 bis a) para la tipificación de los hechos, en virtud del principio de especialidad establecido en el art. 8. 1ª) del Código Penal y visto que para conseguir la finalidad típica se emplea el medio de acordar con los padres de la menor su entrega a cambio de una suma de dinero.

D.ELEMENTO SUBJETIVO

Audiencia Provincial

1.SAP de Huelva, secc.3ª, nº 229/2019, de 20 de diciembre

Irrelevancia del consentimiento de la víctima, aunque desarrolle unos sentimientos hacia su pareja.

No resulta relevante el consentimiento que Elisa prestara a la mencionada unión, ni los sentimientos que posteriormente haya podido desarrollar hacia Argimiro, ya que el consentimiento en la víctima del delito, tanto del art. 177 bis 1 a) como 2, resulta irrelevante.

2.SAP de Huelva, secc.3ª, nº 229/2019, de 20 de diciembre

Trata con fines de matrimonio forzado. Apreciación del error. No puede desconocerse el contexto cultural en que se insertan estos hechos, en una comunidad gitana de Rumania en la que el procedimiento de



arreglar los matrimonios de las hijas menores con los padres de los novios es consuetudinario. El novio y su madre, ambos acusados, consideraban que lo que hacían era un matrimonio tradicional en su comunidad sin mirar que con ello se podrían limitar de forma drástica las posibilidades de realización personal y formación, e incluso la preservación de la dignidad de la menor.

Ya consignamos más arriba que la actitud y consentimiento de Elisa, sobre todo de presente, ya que desconocemos cuál sería ésta a comienzos de 2018, son irrelevantes.

No obstante, no puede la Sala desconocer el contexto cultural en el que se insertan estos hechos, dentro de una comunidad gitana de Rumanía en la que el procedimiento de arreglar los matrimonios de las hijas menores, acordar éste entre los padres de los novios, resulta consuetudinario y por lo tanto admitido por muchos miembros de ese grupo étnico.

Del mismo modo, si situaciones como la anterior se vivencian con normalidad, cuanto más la consecuencia de las mismas que, en este caso, es que la vida de una mujer menor de edad quede circunscrita a realizar tareas domésticas, al trabajo de temporera cuando se le requiera, y en definitiva a pasar desde la autoridad del padre a la del marido.

Considera el Tribunal que tanto Evangelina como Argimiro y Almudena entendían que lo que estaban realizando era una forma de matrimonio tradicional en su comunidad, sin mirar que con ello se podrían limitar de forma drástica las posibilidades de realización personal y formación, e incluso la preservación de la dignidad de la menor.

Quizás tampoco en cuanto a la percepción de la cantidad a consecuencia de la unión que acordaron, vea ésta como el precio de una venta, sino como una compensación con la que contribuyen los padres del novio, de forma igualmente tradicional.

Nos encontraríamos ante una unión de tipo concertado, que para Elisa pudo ser forzoso o no. No resultando fácil diferenciar entre matrimonios o uniones simplemente pactados y matrimonios o uniones forzados, dado que los segundos generalmente fueron en sus inicios también pactados.

Este tipo de unión resulta frecuente entre las comunidades inmigrantes en los países europeos en los que se detecta un cierto incremento relativo del



matrimonio concertado (generalmente, también forzado) en edades tempranas de los niños y jóvenes, como una forma de asegurar la supervivencia e identidad étnica o cultural de dichas comunidades, así como su cohesión dentro de la sociedad de acogida, manteniendo las estirpes familiares patrilineales. Práctica que se realiza incluso conscientemente en contra de la norma europea y occidental del matrimonio libremente

Todo ello nos lleva a considerar que concurre en los acusados un error de prohibición vencible, en los términos en que lo instaura el art. 14.3 del Código Penal, que dispone que *"El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuera vencible, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados."*

F.SUBTIPOS AGRAVADOS

F.4. ORGANIZACIÓN

Tribunal Supremo

1.STS nº 146/2020, de 14 de mayo

Pluralidad de personas coordinadas de manera estable. Es una estructura definida de más de dos personas. Los acusados asumían diferentes roles. La acusada ejercía una jerarquía organizativa. Concurren la pluralidad de personas, medios idóneos y un plan criminal previamente concertado.

En resumen, contemplamos una pluralidad de personas coordinadas de manera estable, pues venían funcionando al menos desde 2015, con asunción de distintos roles, que urdieron una red para de manera reiterada utilizar a jóvenes muchachas traídas a Europa bajo falsas promesas de conseguir un trabajo lícito que les permitiera abonar el dinero invertido en su traslado desde Nigeria y una cantidad suplementaria mayor. Dicha estructura era definida y estaba compuesta por más de dos personas, ejerciendo cierta jerarquía organizativa la acusada Natalia; hubo



permanencia en el tiempo, puesto que la actividad criminal se desplegó, el menos, desde abril de 2015, produciéndose las detenciones en mayo y octubre de 2016, en que concluye la actividad criminal, al menos la desarrollada por los acusados, consistente en el tráfico de seres humanos desvalidos para su explotación sexual forzada"

(...)

con respecto a la existencia organizativa que atrae el art. 177 bis 6 CP se recoge por el Tribunal de apelación que"

Concurren:

- a.- Pluralidad de personas,
- b.- Utilización de medios idóneos,
- c.- Plan criminal previamente concertado, ...

Dimensión temporal de la organización: Se inicia desde la captación de la víctima a principio del 2015 hasta las detenciones que se producen en mayo y octubre de 2016.

- e.- Actividad persistente y duradera.

En la sentencia de instancia se describe la existencia de una estructura mantenida en el tiempo teniendo en cuenta el lapso temporal que media entre la captación del testigo protegido NUM000, a comienzos del año 2015 y hasta la detención de todos ellos, que tiene lugar entre los meses de mayo y octubre de 2016, sin perjuicio de la posible existencia de otras víctimas que no han podido ser identificadas,

Hay distribución de funciones y reparto de tareas entre acusados y otras personas no identificadas. Se describe el papel del captador de la víctima, la gestión del transporte y el receptor que las custodia.

- d.- Distribución de funciones o cometidos



f.- Existía un reparto de tareas entre los acusados y otras personas que no han podido ser debidamente identificadas, dentro de una red creada con la finalidad de proceder al traslado a Europa desde Nigeria de jóvenes de este país, a fin de destinarlas a la prostitución. Y esta actividad que se desarrolló repetidamente y con carácter estable al menos durante el tiempo que duró el sometimiento de las víctimas a las que se refiere el presente procedimiento.

Consta acreditado el entramado organizativo

Se describe el papel de cada uno de los acusados dentro de esa estructura en orden a la explotación de las víctimas, señalando que a Natalia le correspondía:

a.- La captación en Nigeria de las chicas.

b.- La gestión del transporte de las jóvenes nigerianas, contando para ello con la colaboración de diversas personas tanto en Nigeria como en las etapas sucesivas del viaje hasta Europa, pues siempre alguna persona acompañaba a las jóvenes.

3.- Ramón:

Una vez en Europa y entrando por Italia, allí eran recibidas por Ramón, quien se encargaba de su custodia hasta que las personas encargadas de la explotación directa de las chicas las recogían y las trasladaban hasta su destino final.

4.- Santa Gabino, Francisco y Elsa.

Eso hizo Santa con las testigos protegidos NUM000 y NUM006, a quienes llevó hasta España proporcionándoles la documentación falsa necesaria para viajar, siendo recibidas en Madrid por Gabino en su domicilio con la finalidad de evitar cualquier acción policial que pudiera llevar al traste la operación, domicilio en el que quedaban recogidas hasta la siguiente etapa del viaje que las llevaría a su destino final, Bilbao, ciudad en la que ejercieron la prostitución en la calle bajo el control de Francisco y entregando el dinero que así ganaban a Santa, o bien directamente o a través de Elsa, quien debía dar aviso a Santa si las chicas no regresaban a dormir por la noche al piso, como les habían ordenado.



No se condena por un acto aislado sino por una “cadena colaborativa” formada por un conjunto de eslabones que integran el delito total y atrae la responsabilidad penal de los que han intervenido en el proceso delictivo.

...no pudiendo reclamarse que en la "cadena colaborativa" se condene solo por una actividad concreta y aislada, porque ese "aislamiento" de las conductas colaborativas no puede admitirse al ser el resultado de una cadena general de conductas que operan a modo de eslabones" que integran el delito total y atrae y deriva responsabilidad penal a los que han intervenido en la cadena del proceso delictivo.

Tribunal Superior de Justicia

1.STSJ de Madrid nº 125/2020, de 23 de abril

Importancia del papel de las controladoras.

La sentencia explica pormenorizadamente el protagonismo de Custodia en el entramado delictivo, la forma en que operaba la organización, el reparto de tareas y coordinación desplegada al servicio de la explotación sexual de las víctimas, y la subyugación a que eran sometidas a través planificación jerarquizada, en que la recurrente tenía especial protagonismo como correa de transmisión al actuar en el control directo y efectivo de las víctimas, a pie de campo, maltratándolas de palabra y efectuando delaciones si se desmandaban o simplemente no cumplían las expectativas de lucro, que se traducirían en "multas", vigilándolas y dando cuenta a los jefes de la organización. La intervención de Custodia se produce desde el mismo momento de la llegada de las captadas a España, con las que vive, adiestrándolas en el ejercicio de la prostitución, controlando y haciéndose cargo de ellas en los periodos en que los cabecillas de la organización, Juan Ramón y Emilia, estaban en Rumania. En definitiva, su posición en el entramado delictivo era esencial para el funcionamiento de la organización y actuando en sociedades scaeleris resulta indiferente que su desempeño abarcase o no concretamente la captación o el traslado de las víctimas.



Audiencia Provincial

1.SAP de Tenerife, secc.2ª, nº 29/2020, de 22 de enero

Los acusados integraban una organización difusa cuyos integrantes desempeñaban roles diversos que en ocasiones se entremezclan. La captación de mujeres que luego se van a explotar se realiza desde España mediante la utilización de contactos en Nigeria. Las mujeres viajan a través de África hasta Libia, donde se gestiona su viaje en barca hasta Italia. Allí las colaboradoras del grupo las recogen y conducen a España. Desde Madrid son enviadas a diferentes territorios a ejercer la prostitución, volviendo a Madrid para renovar su solicitud de asilo. Todas las víctimas tienen un sponsor en España que es quien ha pagado por su captación.

...que los acusados con relación a los cuales se dicta un pronunciamiento condenatorio integraban una organización difusa (como es habitual en estos casos) cuyos integrantes desempeñaban roles diversos que en algunos casos se entremezclaban o llegaban a intercambiar. La captación de las mujeres que iban luego a ser explotadas se realizaba desde España mediante la utilización de contactos en Nigeria -país de procedencia de todas las víctimas-; las mujeres viajaban a través de África hasta Libia, desde donde se gestionaba su viaje en una barca hasta Italia, donde alguno de los colaboradores del grupo las recogían y trasladaban hasta España; en España se disponía de pisos de acogida en los que las mujeres eran alojadas hasta ser enviadas a los lugares en los que debían ejercer la prostitución, y a los que regresaban cada vez que debían acudir a la oficina de asilo de Madrid para renovar su documentación; y las mujeres, determinadas por su situación de necesidad y la presión ejercida sobre ellas, se dedicaban a la prostitución, que desarrollaban en condiciones de explotación (el dinero que ganaban tenía que ser destinado al pago de la deuda reclamada por los gastos de su traslado a España y que, luego, engordaba con los gastos de alojamiento y manutención en España). Para el desarrollo de toda esta actividad delictiva las personas integradas en la trama criminal cumplían diversos papeles como captadores (o sponsor de las mujeres explotadas); individuos encargados de los traslados; y alojadores (bien en el momento de la llegada, bien durante alguno de los viajes para trasladarse a la oficina de asilo en Madrid o a algún



otro lugar en el que fueran a ser objeto de explotación); o sujetos directamente encargados del control de las mujeres en las fase de explotación sexual. Sin embargo, el carácter difuso del grupo (como es cada vez más habitual en la delincuencia organizada y particularmente frecuente en estos casos de trata de seres humanos y explotación sexual), determinaba un frecuente intercambio de roles o papeles entre sus integrantes con relación a alguna o varias víctimas.

2.- En todos los casos el viaje contaba con un sponsor o patrocinador en España que se correspondía con la persona que había pagado por la captación de la víctima en Nigeria y su traslado a Europa, y que tendía participación (por medio de algún colaborador) en la fase final del viaje desde Libia y, seguidamente, desde Italia a España. Asimismo, estos sponsor o patrocinadores (que son las personas a la que se remiten luego las ganancias generadas por las víctimas en el ejercicio de la prostitución) pagan a terceros para que se les transfiera el control de las víctimas, gestionan por sí mismas -con el auxilio de colaboradores- la fase final del viaje a España, organizan sus traslados y alojamiento en España (tanto para ejercer la prostitución como para desplazarse a Madrid a renovar su documentación), y mantienen continuamente el control sobre las mujeres.

G. CONCURSOS

G.1.BIS.CON OTRAS CONDUCTAS DE TRATA

Tribunal Supremo

1.STS nº63/2020, de 20 de febrero

Hay un delito de trata por cada víctima.

Se trata de dos víctimas distintas y por consiguiente es acertada la calificación del Ministerio Fiscal en cuanto califica los hechos como dos delitos de trata de personas. A este respecto, el Pleno no jurisdiccional para la unificación de criterios, que se celebró el día 31 de mayo de 2016, del Tribunal Supremo, estableció el siguiente Acuerdo: "El delito de trata de seres humanos definido en el artículo 177 bis del Código Penal, reformado



por la LO 1/2015, de 30 de marzo, obliga a sancionar tantos delitos como víctimas, con arreglo a las normas que regulan el concurso real". Tales víctimas y mujeres fueron las dos que, el 8/1/2012, entraron a España por el aeropuerto de Málaga, en el vuelo NUM005 de la compañía Royal, haciendo uso una de ellas del pasaporte a nombre de Dulce -fecha de nacimiento del NUM008/1988, y la otra usando el pasaporte número NUM011, a nombre de Eufrasia.".

G.2. CON EL DELITO DE INMIGRACIÓN

Audiencia Provincial

1.SAP de Murcia, secc. 3ª, nº 159/2020, de 10 de junio

El vínculo concursal entre la trata y la inmigración ilegal es casuística dependiendo de la relación personal entre los sujetos.

Acerca del carácter medial o real del concurso el ATS nº1040/2013, de 9 de mayo, se limita a seguir el criterio de la Audiencia Provincial al apreciar un concurso real (SAP de Madrid nº677/12, de 26 de diciembre). En el ATS de 8 de mayo de 2014, por el contrario, se defiende la aplicación de un concurso medial, "al ser la inmigración clandestina el medio por el que se efectuaba la trata de personas con fines de explotación sexual". El ATS nº4801/2014, de 8 de mayo, rechazó el recurso de casación formulado contra la SAP de Madrid nº587/2013, de 30 de diciembre, que condenó por el delito de inmigración clandestina en concurso ideal (medial) con otro delito de trata de personas con fines de explotación sexual, y un delito de detención ilegal.

La reforma llevada a cabo por LO 1/2015, respecto del delito del artículo 318 bis ha derogado la referencia a los medios comisivos de la trata que se preveían como subtipo agravado (violencia o intimidación, engaño, abuso de superioridad, o de vulnerabilidad de la víctima). De ahí que se aceptase la situación concursal con el tipo básico, pero no con los tipos cualificados.



Lo cierto es que la modalidad relacional concursal entre ambos delitos es casuística, ya que tras la reforma operada por la LO 1/2015, aquélla puede ser distinta según la relación personal entre los diversos sujetos intervinientes.

G.3.CON EL DELITO DE PROSTITUCIÓN

Tribunal Supremo

1.STS nº 146/2020, de 14 de mayo

Hay un concurso medial entre trata y prostitución ya que la explotación sexual es el agotamiento del delito de trata.

El Tribunal ha aplicado el artículo 177 bis, apartados 1 b), 6 y 9 del Código Penal, en concurso medial del artículo 77.1º y 3º delito relativo a la prostitución del artículo 187.1 y 2 b) del Código Penal.

Y, en efecto, hemos señalado en STS 861/2015 de 20 de diciembre que "La posibilidad de concurso medial de esa infracción (prostitución) con el delito del art. 177 bis está afirmada no solo en la jurisprudencia (SSTS 53/2014, de 4 de febrero ó 191/2015, de 9 de abril), sino también explícitamente en el art. 177 bis 9 anteriormente transcrito".

El Tribunal de apelación añade que: Tal cláusula concursal (art. 177 bis. 9) no excluye necesariamente el concurso de leyes (v.gr. con las coacciones o amenazas). Pero encierra una pauta interpretativa que invita a inclinarse preferentemente (no siempre) por el concurso real, bien en su modalidad ordinaria, bien como concurso medial. En el caso de los delitos relativos a la prostitución ha de optarse normalmente por el concurso medial: la explotación sexual es una de las finalidades típicas que incorpora el art. 177 bis.

Y así aun cuando la finalidad de explotación sexual constituye un elemento del tipo del art. 177 bis, la sanción por este delito no absorbe toda la gravedad



de la conducta realizada cuando dicha explotación se llega a consumir efectivamente.

Estaríamos ante un concurso medial pues "en estos casos la explotación sexual constituye, en cierto modo, un agotamiento de la conducta de trata, por lo que nos encontramos ante un delito instrumento y un delito fin, lo que hace procedente aplicar, en beneficio de los recurrentes, aunque no lo hayan solicitado expresamente, la regla prevenida en el art 77 1º para el denominado concurso medial".

H. EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA VÍCTIMA

Tribunal Supremo

1. STS nº 146/2020, de 14 de mayo

La aplicación de la exención de pena del art.177 bis 11 CP no invalida la declaración probatoria de la testigo. El objetivo de esta protección es salvaguardar los derechos humanos de las víctimas, evitar una mayor victimización y animarlas a actuar como testigos en los procesos penales contra los autores. Resultaría manifiestamente contradictorio con este objetivo que la propia posibilidad de obtener los beneficios legales que tutelan a las víctimas se transmutase en una causa de invalidez probatoria de sus declaraciones inculpatorias. El testimonio de la víctima se ha visto corroborado por las demás pruebas (testifical y documental).

La exención de pena de los delitos cometidos por la víctima de trata. Ello no significa que sus declaraciones carezcan de valor de convicción. Eficacia y necesidad del apartado 11 del artículo 177 bis del Código penal.

Acertada la referencia que se hace en la sentencia recurrida en relación a protección de la víctima "Respecto de la concurrencia de posibles motivaciones espurias, es cierto que las víctimas de trata están amparadas por una serie de mecanismos de tutela, entre ellos la exención de pena sobre los delitos que hayan podido cometer como consecuencia de la explotación



sufrida (artículo 177 bis 11 del Código Penal), siempre que su participación en ellos haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado, o la posibilidad de regularizar su situación en España, pero ello no significa que sus declaraciones carezcan de valor de convicción.

El referido apartado 11 del artículo 177 bis del Código penal traslada al Derecho español la recomendación establecida por el artículo 26º de la Convención de Varsovia ("las Partes deberán prever, con arreglo a los principios fundamentales de su sistema jurídico, la posibilidad de no imponer sanciones a las víctimas por haber tomado parte en actividades ilícitas cuando hayan sido obligadas a ello").

Esta recomendación se encuentra también recogida por el artículo 8º de la Directiva 36/ 2011/ CE ("los Estados miembros adoptarán, de conformidad con los principios básicos de sus respectivos ordenamientos jurídicos, las medidas necesarias para garantizar que las autoridades nacionales competentes puedan optar por no enjuiciar ni imponer penas a las víctimas de la trata de seres humanos por su participación en actividades ilícitas que se hayan visto obligadas a cometer como consecuencia directa de haber sido objeto de cualquiera de los actos contemplados en el artículo 2º").

El objetivo de esta protección es salvaguardar los derechos humanos de las víctimas, evitar una mayor victimización y animarlas a actuar como testigos en los procesos penales contra los autores. Resultaría manifiestamente contradictorio con este objetivo que la propia posibilidad de obtener los beneficios legales que tutelan a las víctimas se transmutase en una causa de invalidez probatoria de sus declaraciones inculpatorias".

Nos remitimos a la acertada valoración que de esta prueba se hace en la sentencia y que en modo alguno ha quedado contrariada o cuestionada con criterios racionales por el recurso, y además resulta que todo lo relatado por este testigo protegido resultó a su vez corroborado por todas las demás pruebas que fueron practicadas en el plenario, testificales y documentales, a cuya valoración en sentencia nos remitimos y a las que no se hace referencia alguna en el recurso presentado.



III. PROSTITUCIÓN

A.TIPO BÁSICO

BIEN JURÍDICO

Tribunal Supremo

1.ATS nº664/2020, de 10 de septiembre

El bien jurídico protegido es la toma de decisiones en el ámbito de la autodeterminación sexual.

En relación con el delito previsto en el artículo 187.1 del Código Penal conviene recordar que la STS 680/2016, de veintiséis de julio, señala que el bien jurídico tutelado en este delito es la libre toma de decisiones en la esfera de autodeterminación sexual de la víctima, que se conculca cuando son los medios coactivos los que determinan la dedicación a la prostitución en un episodio concreto más o menos temporalmente extenso.



V. EXPLOTACIÓN LABORAL

A. OCUPACIÓN DE MANO DE OBRA BAJO ENGAÑO O ABUSO DE VULNERABILIDAD. Art. 311 CP

Audiencia Provincial

1. SAP de Baleares, secc.1ª, nº 10/2020, de 25 de febrero

Elementos del art.311.1º CP. Explotación del hombre por el hombre. Imponer supone suprimir la capacidad de reacción del perjudicado en defensa de sus intereses de forma distinta a la violencia o a la intimidación. La ilegalidad se le hace patente al trabajador y no se hace a sus espaldas. La imposición debe llevarse a cabo por dos vías, el “engaño” o “el abuso de estado de necesidad”. Esta última requiere algo más que la mera desigualdad trabajador-empresario, pero tampoco es exigible un estado de necesidad propio de la eximente del art.20.4 CP. Una cosa es el estado de necesidad y otra el abuso de una situación de necesidad. Esta última puede revestir múltiples variantes y debe analizarse caso por caso.

En relación al art. 311.1º del Código, que es por el que se ha formulado acusación, la conducta consistente en imponer o en mantener condiciones laborales o de seguridad social "ilegales". Es decir, condiciones que sean inferiores a las establecidas en la Ley, en los convenios colectivos o en el contrato de trabajo individual.

Se trata éste del tipo central de los llamados delitos socio-laborales, figura delictiva que en ocasiones ha merecido por parte de nuestra doctrina y jurisprudencia el dramático y descriptivo calificativo de "delito de explotación del hombre por el hombre".

Como sigue diciendo la referida sentencia, dicho tipo penal está integrado por los siguientes elementos:

"1) Conducta típica: la imposición de condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen, suprimen o restringen los derechos que los



trabajadores tengan reconocidos en las leyes, convenios colectivos o contrato individual.

El verbo definidor del tipo penal es el de "imponer". Por tal ha de entenderse la existencia de una situación que suprima la capacidad de reacción indispensable para que el perjudicado reaccione en defensa de sus derechos que ve perjudicados. Obviamente se trata de una situación situada extramuros de los conceptos jurídicos de violencia o intimidación, que, de concurrir, integrarían el subtipo agravado del art. 311-3º --actual párrafo 4º tras la reforma de la L.O. 1/2015 - que se refiere a que se emplee violencia o intimidación.

Obviamente, la capacidad de elegir descansa en la libertad de optar, por ello, y singularmente en una situación de esencial desigualdad como es la relación laboral, el término "imposición" al que se refiere el tipo penal no supone una nota de intimidación o violencia, como se ha dicho, sino una situación en la que el trabajador no tiene libertad de optar porque cuando la alternativa es dejar de trabajar e irse al paro, es claro que eso no es fruto de una opción libre.

Tal imposición diferente de la violencia o intimidación supone que la ilegalidad se le hace patente al trabajador y no se hace a sus espaldas, imposición que para ser penalmente relevante tiene que producirse, es decir verbalizarse a través de las dos vías que exige el tipo penal: el engaño o el abuso de situación de necesidad.

2) En relación al engaño, el término actual tras su origen del antiguo art. 499 bis que se refería a maquinaciones o procedimientos maliciosos. En el presente caso el mecanismo utilizado para la imposición ha sido el abuso de situación de necesidad, por lo que eludimos toda reflexión sobre el engaño.

3) El abuso de estado de necesidad debe tener más consistencia que la derivada de la ínsita situación de desigualdad que existe en el mercado laboral entre empleadores y trabajadores, porque de no ser así, todo incumplimiento debería tener acceso a la respuesta penal, máxime teniendo en cuenta la crisis económica que ha golpeado con especial fuerza a la clase trabajadora, pero tampoco puede emplearse esta lacerante realidad para derivar al derecho administrativo sancionador situaciones de clara ilegalidad penal que, a la postre, tendrían el efecto perverso de provocar una generalizada exclusión en favor del sujeto activo --el empleador-- de la respuesta penal y que convertiría al sistema de justicia penal en un factor de



multiplicación de la desigualdad, solo aplicable a las clases menos favorecidas.

Por ello, en modo alguno la situación de necesidad puede equipararse --como se dice por el recurrente-- con la eximente de igual nombre del art. 20-4º C.P. que actúa como causa de justificación que hace desaparecer la ilicitud penal e trata de dos expedientes --la eximente de estado de necesidad del C.P. y el abuso de situación de necesidad del art. 311 C.P.-- de distinta naturaleza e intensidad, que operan en esferas distintas.

Por lo que se refiere al abuso de situación de necesidad en que se halle el trabajador, habrá de analizarse caso por caso, ya que esta situación de abuso de necesidad puede revestir múltiples variantes.

Un criterio relevante para la interpretación de qué ha de entenderse por "abuso de necesidad" lo encontramos en el otro término al que se anuda la "imposición": nos referimos a la utilización de engaño, por ello puede concluirse que por abuso de necesidad debe entenderse un plus diferente a la mera desigualdad intrínseca que existe en las relaciones laborales, pero sin llegar a una interpretación tan restrictiva que convirtiera este tipo penal en un delito de imposible acreditación y existencia. Es decir, en un delito de imposible comisión.

Por ello debe exigirse desde un punto objetivo una clara vulneración de los derechos de los trabajadores con suficiente relevancia penal para justificar la respuesta del sistema de justicia penal, y de otro lado desde un punto de vista subjetivo la concreta situación de los trabajadores afectados.

Es un delito doloso porque para conseguir su propósito el sujeto activo acepta el camino que supone la privación de derechos a sus trabajadores. Es un delito de resultado cortado. Se está ante una norma penal en blanco que se consume con la privación o limitación de los derechos laborales sin exigir un perjuicio que pudiera suponer el agotamiento del delito.

5) Evidentemente se está ante un delito doloso en el sentido no tanto de que el sujeto activo quiera directamente y exclusivamente la privación de los derechos de sus trabajadores, sino que para la consecución de sus



propósitos -el móvil- acepta el camino que supone necesariamente la privación de tales derechos a sus trabajadores y con tal conocimiento y consentimiento, continúa su ilícito actuar.

6) Finalmente se está ante un delito de resultado cortado -como se dice por el recurrente- que queda consumado con la imposición de tales condiciones ilegales que se refieren a las que vienen recogidas en la legislación laboral, por lo que se está ante una norma penal en blanco, que se consuma con la sola privación o limitación de tales derechos no exigiéndose perjuicio alguno que de existir constituiría el agotamiento del delito».

Se aplica el art.311 CP a jornadas excesivas de trabajo sin altas en la seguridad social en las que se impaga habitualmente el salario; el exigir una fianza al trabajador que pierde si no acepta las condiciones de trabajo; traspasar mano de obra de una empresa a otra que esté en situación de insolvencia para no pagar indemnizaciones o la contratación por una empresa sin capacidad de dar de alta en la Seguridad Social o de pagar los salarios.

La jurisprudencia ha reservado habitualmente la aplicación del art. 311 CP a supuestos en los que se imponen al trabajador condiciones abusivos que determinan una situación de privación de derechos esenciales y casi de explotación: en los supuestos de imposición de jornadas excesivas de trabajos sin alta en la seguridad social y en la que se omite habitualmente el pago del salario (STS 28-11-2006); exigencia del pago de una fianza a un trabajador, que pierde sin renuncia a su puesto de trabajo o no acepta las condiciones impuestas (STS 29-12-2005); traspaso de la mano de obra de una empresa a otra que se mantiene en situación de insolvencia para evitar en su momento el pago de indemnizaciones (STS 29-6-2001); o en supuestos de contratación por una empresa que carece de verdadera capacidad para desarrollar alta en la Seguridad Social ni paga sus salarios (STS 5-2-1999). De hecho, el tipo ha sido habitualmente aplicado en contextos de relaciones laborales -al menos a los efectos del art. 311 CP- que por sus particularidades generan un contexto especialmente propicio para la explotación, como es el caso de la prostitución en establecimiento (SSTS 29-3-2004, 22-11-2004, 30-6-2000).

Hay abuso de una situación de necesidad. La víctima vivía en casas abandonadas o albergues y sólo hacía “chapuzas”. Se le ofrece un



trabajo duradero en el que tendría algún tipo de responsabilidad. No estamos ante una mera desigualdad trabajador-empresario sino ante una situación de necesidad de la que abusa el acusado para incumplir los compromisos salariales ofertados inicialmente que ya eran inferiores al salario mínimo interprofesional.

El otro denunciante también se encuentra en situación de necesidad. Carece de trabajo y tiene necesidad de conseguirlo a toda costa como demuestra que se dirija a una persona que sale de la finca y se lo pide. Es extranjero y no habla español. De ello se aprovecha el acusado para imponer una jornada y salario que nada tiene que ver con el contrato pactado ni con la normativa laboral.

Pues bien, esta situación de necesidad laboral del trabajador Gaspar, que no tenía trabajo, que había estado viviendo en la playa, en casas abandonadas, en albergues -como sabía el acusado-, que ve que pasa de no trabajar más que esporádicamente haciendo "chapuzas", a tener la oportunidad de obtener un trabajo duradero en el que, incluso, según le había dicho el acusado, tendría algún tipo de responsabilidad, denota de por sí una clara posición de desigualdad del testigo respecto del empleador que excede la que deriva de la mera relación entre empleador y empleado. Y fue esa situación de necesidad de la que se valió el acusado para, aprovechándose de ese interés del testigo por trabajar y por disfrutar de una relación laboral prolongada, ofrecerle unas condiciones laborales contrarias a la normativa laboral, totalmente distintas a las fijadas en el contrato laboral suscrito con el testigo, e incumpliendo incluso, los compromisos de pago en los términos ofrecidos inicialmente a los trabajadores, oferta salarial que como dijo el Inspector de Trabajo que declaró en el juicio, era inferior al salario mínimo previsto en esa época para una jornada completa como la que los denunciantes le dijeron que estaban desarrollando.

Desde esta perspectiva, resulta claro que el acusado llevó a cabo la conducta típica a que se refiere el art. 311.1, por cuanto impuso esas condiciones laborales en los términos en los que la jurisprudencia ha interpretado el término "imponer" que se contiene en ese artículo.

De la misma manera, consideramos acreditada la situación de necesidad en la que se encontraba el otro denunciante, Gerónimo. Se trataba de una persona que carecía de trabajo, puesto que fue él quien, pasando en bicicleta por la finca, como reconoció el acusado, se acercó a éste al ver que salía de



ella para pedirle trabajo. Solo una persona que se encuentra en la necesidad de encontrar un trabajo como sea, es capaz de dirigirse a una persona cualquiera que sale de una finca, en la esperanza de que por el trabajo que da el mantenimiento de una finca agrícola, pudiera ser contratado para lo que fuera.

Se trataba de una persona extranjera no comunitaria que tenía problemas para hablar en español, porque con independencia de que pudiera haberse dirigido inicialmente en español al acusado, quedó acreditado que fue Gaspar quien de alguna manera hizo de traductor para la contratación final. Es más, el testigo Agapito, cuya declaración en el plenario ha sido, por lo que luego diremos, muy cuestionable desde el punto de vista de su credibilidad, declaró en el Juzgado de Instrucción que uno de los dos trabajadores árabes que trabajaba en la finca no hablaba español.

Qué duda cabe que este conjunto de circunstancias concurrentes en dicho denunciante fue aprovechada también por el acusado para imponerle unas condiciones laborales de total sujeción a las directrices que le marcaba aquél, sufriendo unas condiciones en cuanto a jornada laboral y salario que en nada se compadecían con el contrato suscrito ni, en general, con la normativa laboral, y que difícilmente habrían sido aceptadas por una persona que no estuviera en esa situación precaria



VI. DELITOS CONEXOS

A. INMIGRACIÓN ILEGAL

Tribunal Supremo

1.STS nº63/2020, de 20 de febrero

Mientras el delito trata explota a la persona, el delito de inmigración busca el aprovechamiento económico. En la trata el consentimiento es irrelevante, en la inmigración el consentimiento tiene validez. La trata no precisa transnacionalidad, mientras que la trata la lleva implícita. La trata es un delito contra la persona, el de inmigración contra el Estado.

También, explica el Tribunal de instancia, la compatibilidad y las principales diferencias entre el delito de tráfico ilícito de inmigrantes - artículo 318 bis, 1.- y el delito de trata de seres humanos -artículo 177 bis-, haciendo mención tanto a sus fines como al consentimiento y la transnacionalidad de cada uno: "Así, la trata de seres humanos, tiene como finalidad básica y primordial, la explotación de seres humanos -más allá del beneficio económico que tal actividad pueda reportar-, mientras que el delito de inmigración ilegal, se caracteriza porque sus fines esenciales son de aprovechamiento económico u otros de orden material. En cuanto al consentimiento, en la trata que la víctima preste o no su consentimiento es irrelevante; mientras que, en la inmigración ilegal, su consentimiento tiene validez. En relación a la transnacionalidad, el delito de trata no necesita su concurrencia, mientras que el delito de inmigración ilegal la lleva implícita. Por último, debe también destacarse aquí que el delito de trata es un tipo penal contra la persona, mientras que el delito de tráfico ilícito de inmigrantes lo es contra el Estado."



B. FALSEDAD

Tribunal Supremo

1.STS nº63/2020, de 20 de febrero

La acusada responde por un delito de falsedad documental. Al no ser un delito de propia mano, no es preciso probar que interviniera materialmente en la falsificación. Al tener los documentos su foto, tuvo que participar facilitando la misma. Era ella quien poseía dicha documentación y únicamente ella podía utilizarla y beneficiarse de la misma.

Aduce la recurrente que lo único declarado probado es que durante el registro domiciliario practicado en la vivienda de la acusada se hallan dos pasaportes pertenecientes a países extranjeros, en los cuales figuraba bajo distintos nombres, la fotografía de la recurrente, los cuales fueron encontrados durante la práctica del registro en su habitación. Y ello es el único motivo por el que se le condena como autora de un delito de falsificación en documento oficial regulado en el artículo 390.1 y 392.1.

(...)

Y, en cuanto a la participación en los hechos de la acusada, razona el Tribunal que resulta irrelevante si fue la acusada u otra persona quien física y materialmente manipuló el documento falsificado, porque en todo caso hubo de entregar necesariamente su fotografía para la elaboración falsa de aquél, y esto constituye cuanto menos una cooperación necesaria para la falsificación, puesto que de otro modo no hubiera sido posible, aparte que no teniendo el documento así falsificado más utilidad que el de su uso por la acusada, que en él figuraba fotografiada y quien precisamente lo tenía en su poder, resulta incuestionable el conocimiento del destino que se le iba a dar. Por tanto, lo trascendente es que los documentos falsificados tienen relevancia jurídica y son idóneos para generar plena confianza en su autenticidad, constituyendo objeto material idóneo del delito de falsedad, según reiterada doctrina jurisprudencial.

En consecuencia, la alegación no puede prosperar, ya que como hemos indicado, es jurisprudencia reiterada de esta Sala que el delito de falsedad



documental no es un delito de propia mano, es decir para ser autor no se exige que materialmente la persona concernida haya falsificado de su propia mano los documentos correspondientes, basta que haya tenido el dominio funcional de la acción y que otra persona, aún desconocida, haya sido el autor material. De modo que tanto es autor quien falsificó materialmente, como quien aporta al anterior los elementos esenciales para que la falsificación se lleve a efecto en su provecho, y en este caso resulta obvio que las fotos de la acusada tuvieron que ser aportadas por la misma, así como que era ella quien poseía la citada documentación oficial falsa, y quien únicamente podría utilizarla, por lo tanto, la única beneficiaria, poseedora y usuaria de los documentos era la acusada, siendo indiferente quién llevó a cabo materialmente la falsificación.

E. ABORTO

Tribunal Superior de Justicia

1.STSJ de Madrid nº 153/2000, de 20 de mayo

Incoherencia entre los hechos y la fundamentación jurídica de la Sentencia recurrida. En los hechos se indica que la acusada conmina a la víctima a que aborte, lo que significa un mandato o apremiar con potestad a alguien para que obedezca, mientras que la fundamentación señala que no queda claro que sucediera. No procede la nulidad ya que ninguna parte la ha pedido. Deben evitarse dilaciones indebidas ya que, si el juicio se repite, el resultado sería el mismo.

La Sentencia recurrida no aprecia el delito de aborto porque la testigo declara que abortó voluntariamente a propuesta de la acusada. Fue un amigo quien estuvo con la víctima en el hospital por lo que ningún acusado pudo influir sobre la voluntad de los médicos. El que la víctima sea menor de edad y haya sido sometida a coerción mediante un ritual de vudú, cuestiona su consentimiento, pero la minoría de edad no puede tenerse en cuenta por el principio acusatorio. El aborto según declaraciones de la víctima, coincidía con su voluntad. Resulta lógico



que la víctima no quisiera tener un hijo fruto de la prostitución coactiva. El que la víctima esté bajo el control de la acusada no implica que su consentimiento para ser sometida al aborto sea irrelevante. El aborto no lo pagó la acusada sino un amigo a petición de la víctima que nada tiene que ver con los acusados.

Ciertamente la sentencia impugnada, por lo que al delito de aborto imputado a los acusados resulta, presenta una evidente falta de coherencia técnica entre el relato de hechos probados y su fundamentación jurídica. Falta de coherencia o incongruencia interna que, acaso, hubiera podido justificar su declaración de nulidad. Sin embargo, lo cierto es que ni la acusación particular, ni el Ministerio Fiscal al tiempo de adherirse al recurso interpuesto por ésta, interesan que se proceda a declarar la nulidad de la sentencia recaída en la primera instancia, con reposición de las actuaciones al momento inmediato anterior a su dictado, a fin de que por el órgano jurisdiccional de primer grado se dicte nueva resolución salvando dicha falta de cohesión. Es sabido que la declaración de nulidad no podría ser acordada de oficio por este Tribunal, como resulta de las prevenciones contenidas en el artículo 240.2, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(...)

Así las cosas, resulta evidente, a nuestro parecer, que la sentencia impugnada no ha acertado a transcribir adecuadamente en el relato de hechos probados el resultado de la prueba practicada en el juicio y la valoración que la misma ha merecido al Tribunal de primer grado (fundamento jurídico quinto). Mientras en el primero se afirma que la acusada, Agustina, conminó a la testigo protegida para que abortara, lo que tanto supone como requerir a alguien para el cumplimiento de un mandato o apremiar con potestad a alguien para que obedezca, en la fundamentación jurídica de la resolución impugnada se abandona tal consideración para afirmar, en cambio, que no ha sido acreditado que tal sucediera, siendo que, muy al contrario, existen dudas razonables acerca de que la interrupción del embarazo no se realizase con el consentimiento de la mujer embarazada, afirmando categóricamente que la propuesta de la acusada " coincidía con su propia voluntad".

En definitiva, y más allá de la literalidad del mencionado párrafo que se incorpora en el factum de la resolución recurrida, el hecho cierto es que la



propia Audiencia Provincial, al tiempo de valorar la prueba practicada en el juicio, considera, explícita e inequívocamente, que existen dudas razonables acerca de que los acusados produjeran el aborto de la testigo protegida NUM008, sin su consentimiento, tal y como exige el precepto penal invocado por las acusaciones. Y esa es la razón por la cual absuelven a los acusados del delito de aborto que se les imputaba.

En esta tesitura, la declaración de nulidad de la sentencia recaída en la primera instancia por esa causa, a nuestro parecer, sólo dilaciones indebidas pudiera añadir al procedimiento, en la medida en que aquella permite, aunque sea expresada de forma técnicamente incorrecta, comprender que, en definitiva, lo que se considera probado por el órgano jurisdiccional de primer grado es que no concurrirían, por lo ya dicho, los elementos indispensables para colmar las exigencias típicas del artículo 144 del Código Penal; además de que, como se ha señalado también, ninguna de las acusaciones ha interesado de forma expresa dicha declaración de nulidad.

Sentado lo anterior, las consideraciones que sustentan la valoración probatoria sostenida en la resolución impugnada, plenamente conocidas por tanto por la recurrente, descansan en dos elementos relevantes y un tercero, si se quiere, complementario. Se otorga, como no podía ser de otro modo, especial relevancia en este aspecto al testimonio prestado por la propia NUM008 cuando expresamente señala que aceptó la propuesta de la acusada para interrumpir su embarazo. En momento alguno alegó o sostuvo en su declaración que acudiese a la clínica con dicho propósito bajo coacción o en contra de su voluntad, asegurando, frente a ello, que lo aceptó explícitamente. La circunstancia de que, en efecto, se hallara bajo el control de la acusada, de los acusados, con relación a su llegada y estancia en España o al ejercicio de la prostitución, no determina necesariamente que su consentimiento, respecto a la concreta interrupción del embarazo, resultara irrelevante o nulo, lo que tanto significaría como entender que también lo eran cualesquiera actos, negocios o compromisos que la testigo protegida pudiera haber protagonizado en dicho período.

Por otra parte, y tal y como también se explica en la resolución impugnada, el hecho cierto es que no fueron los acusados quienes procedieron a sufragar la interrupción del embarazo, descontando después o no su importe a la propia testigo protegida, sino que, al contrario, la intervención médica fue



abonada por un amigo de ésta, a petición de ella, amigo que ninguna relación guardaba con los acusados. Y fue este mismo amigo el que acudió con la testigo protegida a la clínica el día en que se practicó el aborto, dejándola en la puerta y entrando ella sola para someterse a la intervención, tal y como así lo confirma la documentación obrante en la clínica.

F. CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Audiencia Provincial

1.SAP de Huelva, secc.3ª, nº 229/2019, de 20 de diciembre

Los contrayentes señalan que las relaciones sexuales fueron voluntarias, de lo que la Sala no tiene dudas, por lo que no es aplicable el art.181.1 CP. Respecto al abuso sexual con acceso carnal, la acusación no señala si las relaciones sexuales se mantuvieron en España o Rumania y si las mismas se produjeron antes de que cumpliera los 16 años. La jurisdicción española no es competente para conocer de hechos ocurridos en Rumania.

No existe absolutamente ninguna prueba a este respecto.

Tanto Elisa como Argimiro expresan que las relaciones sexuales que mantuvieron fueron en todo momento voluntarias y consentidas, sin que la Sala albergue ninguna duda de la veracidad de lo que manifiesta la mujer, lo que nos lleva a descartar por completo la aplicabilidad del número 1 del art. 181 del Código Penal.

Resulta acreditado es que Elisa entró en España con posterioridad al 26.02.18, fecha en que se otorgó la procura o documento paterno de autorización para abandonar el Rumanía, y por consiguiente en el momento de su entrada sí tenía más de dieciséis años.

Por otra parte, el escrito de acusación del Ministerio Público no hace referencia alguna a que el abuso corresponda con el desarrollo de actividad sexual entre Argimiro y Elisa que tuviera lugar en Rumanía. Justamente, al contrario, en todo caso se infiere del mismo que las relaciones a que hace mención tuvieron lugar en España.

Finalmente, el escrito de acusación no fija siquiera la fecha de la boda, que en teoría pudo también celebrarse una vez Elisa hubiera cumplido los



dieciséis años, ni si las relaciones sexuales tuvieron lugar con anterioridad a ésta.

Todo lo anterior nos releva por lo tanto de tener que abordar la cuestión de la posible falta de competencia de esta Sala para enjuiciar hechos, que en su caso habrían ocurrido en Rumanía y que, si ocurrieron antes de la boda, muy difícilmente podrían presentar conexión con un delito del art. 177 bis del Código Penal.

G. BLANQUEO

1.SAP de Asturias, secc.2ª, nº 166/2020, de 24 de marzo

Un elevado número de transferencias monetarias a cargo de las víctimas con destino a familiares del tratante sin explicación alternativa alguna revela una actividad de ocultación del dinero que integra un delito de blanqueo del art.301 CP. La prueba documental consistente en un análisis policial de los movimientos de dinero se ratifica en juicio por el agente de Policía Nacional.

Por otra parte, también la prueba documental consistente en el análisis y estudio de los datos obtenidos de los establecimientos de gestión de transferencias corroboran lo manifestado por las víctimas, comprobándose la realización por la NUM004, de 48 operaciones de envío de dinero a Rumania entre el 16 de marzo de 2010 y el 12 de diciembre de 2012 a través de Western Unión por un importe total de 15.784,50 euros y a favor del acusado, y personas vinculadas a él, como su madre, Candelaria, y personas que la víctima identifica como primos de Gregorio, Anton e Juan Enrique, que llegaron a convivir con el acusado y la testigo en DIRECCION002. En concreto figuran realizados 11 envíos a Anton por un valor de 3.030 euros; 6 envíos a Juan Enrique por 4.250 euros; 19 envíos a Gregorio por 6.864,50 euros; y 12 envíos a Candelaria por 1.640 euros (folio 27).

La misma dinámica queda acreditada en el caso de la otra víctima, Pura, comprobándose la realización de 38 operaciones de envío de dinero a Rumania entre el 18 de junio de 2015 y el 17 de febrero de 2016 a través de Western Unión por un importe total de 7.165, 47 euros. En concreto figuran realizados 12 envíos a Gregorio por un valor de 1.201,10 euros; 2 envíos a Candelaria por un valor 64,27 euros, y 5 envíos a Sacramento por un valor de 370 euros (folio 119).



La documental, ratificada por el agente de la Policía Nacional NUM008, corrobora lo manifestado por las víctimas que manifestaron que el dinero que obtenían de la prostitución era para el acusado, y que realizaron diversas transferencias a su favor, por lo que cabe concluir que el dinero transferido procedía íntegramente de la explotación coactiva de la prostitución ajena, sin que tampoco exista explicación alguna al hecho de que fueran las víctimas las que realizaran tan elevado número de operaciones, de modo que la falta de explicación alternativa permite razonablemente deducir que la finalidad no era otra que encubrir el origen ilícito del incremento patrimonial.

La esencia del delito del blanqueo es la actividad de ocultación del dinero o bienes procedentes del dinero por dolo o imprudencia grave. Opera sobre una prueba indiciaria como incrementos injustificados de patrimonio o la utilización de los mismos para difuminar su titularidad. Los actos de empleo del dinero ilícito sin ocultación o no dirigido a enmascarar el delito base no integran el blanqueo

De dos delitos de blanqueo de capitales, previstos y penados en el artículo 301.1 Código Penal, en su redacción dada por LO 5/2010 de 22 de junio, con vigencia desde 23 de diciembre de 2010, y a cuyo tenor; "El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años".

(...)

...sin que proceda estimar la continuidad delictiva del Art. 74.1 C.P., visto el espacio de tiempo que media entre ambos hechos, cercano a los 5 años, lo



que a su vez resulta más que beneficioso para el acusado, al no ser obligado imponer la pena en la mitad superior.

La jurisprudencia viene estimando, que los elementos que caracterizan los actos de blanqueo constitutivos de delito son, en primer lugar, la existencia de bienes procedentes de un delito; en segundo lugar, una conducta de las descritas en el artículo 301.1; en tercer lugar, que ese acto tenga por finalidad ocultar o encubrir el origen ilícito del bien de que se trate o ayudar al autor del delito antecedente a eludir las consecuencias legales de sus actos; y finalmente, la existencia de dolo o imprudencia grave.

Igualmente se ha señalado que la prueba utilizable será generalmente de carácter indiciario y que indicios relevantes pueden ser el incremento inusual de patrimonio; la utilización o uso del mismo con irregularidades que tiendan a disimular o difuminar su titularidad o su procedencia; la inexistencia de negocios legales que expliquen tal incremento; y la relación del sujeto con actividades delictivas productoras de beneficios, según las máximas de experiencia.

En este punto, debe señalarse que una vez incorporadas a la tipicidad del blanqueo, por la reforma operada por LO 5/2010, las conductas de "poseer o utilizar" se impone necesariamente excluir de la sanción penal como blanqueo comportamientos absolutamente inidóneos para comprometer el bien jurídico protegido por no estar orientados ni a ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes ni a ayudar a eludir la persecución del delito base. De otro modo la tipificación de la mera utilización o posesión de bienes de procedencia delictiva, sin más requisitos, conduciría a consecuencias absurdas, como ha destacado con acierto la doctrina, determinando una penalización desmedida, pues cualquier conducta de agotamiento de un delito con efectos económicos se podría sancionar como blanqueo, vulnerando el principio de lesividad material y el de proporcionalidad, así como la prohibición constitucional del "bis in ídem" en los supuestos de autoblanqueo (STS 693/2015, de 12 de noviembre).



VII. MEDIDAS CAUTELARES DURANTE LA INSTRUCCIÓN

Audiencia Provincial

Se confirma la prisión
Riesgo de fuga

Gravedad de la pena

1.AAP de Barcelona, secc.6ª; nº218/2020, de 9 de abril

...el apelante se lucra con las ganancias obtenidas por las personas que previamente habían sido captadas en Venezuela y traídas a España con la finalidad de realizar masajes, hechos que tienen caracteres de un delito de trata de seres humanos del art. 177 bis del CP y de prostitución coactiva del art. 187 del CP...Todo ello supone cumplir con los requisitos que exige el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para acordar la prisión provisional, delitos que en todo caso, con independencia de la mayor consistencia del delito de organización criminal imputado, superan largamente los dos años de prisión que requiere el repetido artículo... aflora sin grandes dificultades el de riesgo de fuga, no solo por la gravedad de los delitos objeto de investigación y la penas de prisión que los mismos tienen asignadas (que en todo caso impiden el beneficio de suspensión o sustitución.

2.AAP de Barcelona, secc.7ª, nº116/2020, de 27 de enero

En segundo lugar, el delito de trata de seres humanos tiene una pena mínima de cinco años de prisión, que excede con mucho del límite de dos años al que hace referencia el art. 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3. AAP de Valencia, secc.2ª, nº 419/2020, de 4 de mayo

...altísimo riesgo de fuga resultante de la gravedad de las penas a que los actos por los que se la investiga conllevan aparejados.

*Frecuentes viajes a su país como indicador de fuga***1.AAP de Barcelona, secc.6ª; nº218/2020, de 9 de abril**

...pese a la nacionalidad española y domicilio en nuestro país, es lo cierto que el apelante viajó con frecuencia a su país nativo, lo que entraña dato relevante.

Otras

Haber sido reclamado por una Orden Europea de Detención

1.AAP de Barcelona, secc.7ª, nº116/2020, de 12 de febrero

La falta de arraigo (hasta el punto de que tuvo que remitirse una orden de detención europea para conseguir que quedara a disposición del Juzgado de Instrucción).

2.AAP de Valencia, secc.2ª, nº 419/2020, de 4 de mayo

, si no, además, por su total y absoluta falta de arraigo en nuestro país, y el hecho de haber tenido que ser reclamada mediante OEDE.

*Indicios de actividad delictiva**Declaraciones de testigos***1.AAP de Guipúzcoa, secc.3ª, nº 3/2020, de 12 de febrero**

Efectivamente , de las manifestaciones de las testigos protegidas nº NUM003 y NUM001, de manera coincidente, queda evidenciados ,cuando menos , indicios de la intervención del apelante en los hechos relatados en el auto recurrido , actuando como encargado del domicilio en que se ejercía la prostitución , en que se hallaban las mismas , impidiéndoles abandonar el mismo , incluso con amenazas , es decir , actuando de manera subordinada de los otros investigados que , como señalan las testigos , con otra función en este entramado , como Miguel y Luis Manuel , encargándose estos de la captación y traslado de las víctimas de su país de origen. Estos hechos se integrarían en los tipos penales a los que, igualmente, se alude en el auto recurrido, de trata de personas, contra la libertad sexual.

**2.AAP de Barcelona, secc.7ª, nº116/2020, de 12 de febrero**

En primer lugar, existen indicios suficientes para atribuirle la comisión de un delito de trata de seres humanos del art. 177 bis del Código Penal, toda vez que la víctima (Fernando) lo ha identificado sin ningún género de dudas como una de las personas que lo traslado desde Rumanía a España, quedándose con los ingresos aquel obtenía ejerciendo la mendicidad.

3.AAP de Barcelona, secc.6ª; nº218/2020, de 9 de abril

...que sea este el momento en que debamos valorar como auténticos medios de prueba lo afirmado tanto en el recurso como en el escrito presentado por el propio investigado y que vienen a negar la validez de las declaraciones de las denunciante, testigos protegidos: dichas versiones fueron escuchadas justamente por la Instructora que acuerda mantener la prisión provisional, por lo que dichas declaraciones , pese a lo manifestado por el apelante, en si mismas, y máxime en este momento procesal, son suficientes para erigirse en indicios, reiteramos que no pruebas, conforme los hechos investigados son constitutivos de los delitos imputados

4.AAP de Valencia, secc.2ª, nº 419/2020, de 4 de mayo

En el presente caso tanto el Auto de adopción de la medida...cuanto el posterior, que la mantiene ...razonan no sólo su papel en la organización delictiva, como captadora de mujeres en su país de origen, y la labor desempeñada de vigilante de las mismas mientras se las obligaba a ejercer la prostitución en las calles de un polígono industrial, y las diligencias practicadas que acreditan la misma, especialmente la denuncia vertida contra ella por una de las víctimas , así como su persistente incriminación en su declaración judicial, existiendo, además, grabaciones de comunicaciones telefónicas.

*Represalias sobre testigos***1.AAP de Barcelona, secc.6ª; nº218/2020, de 9 de abril**

...este tipo de delitos, conforme máximas de la experiencia, es consustancial a la configuración del tipo la presencia de un nivel muy elevado de vulnerabilidad en las víctimas y que justifica la existencia de previsiones normativas específicas (artículos 59 y 59 bis de la Ley de Extranjería) o de usos generalizados : aplicación de la Ley 19/1994 de



protección de testigos), por lo que la situación de libertad supone un riesgo muy importante para que la misma fuera aprovechada por el apelante, directa o indirectamente, para presionar a las testigos protegidas para que modifiquen su posición procesal o para que no acudan al acto del juicio oral; en suma, el deber de proteger a las víctimas, como afirma la Juez a quo, se impone igualmente como fin que justifica el mantenimiento de la prisión provisional, proporcionada y necesaria, sin que dichos riesgos puedan ser conjurados con otras medidas menos gravosas tal y como propugna el apelante en su escrito de recurso.

Otras cuestiones

Irrelevancia sobre la prisión del COVID o estado de alarma sanitaria

1.AAP de Barcelona, secc.6ª, nº218/2020, de 9 de abril

sin que la situación provocada por el estado de alarma sea causa suficiente, teniendo en cuenta la fecha de “caducidad” del mismo y que sin duda se producirá antes del enjuiciamiento de la presente causa.

2.AAP de Valencia, secc.2ª, nº 419/2020, de 4 de mayo

La situación de alarma sanitaria en nuestro país no constituye motivo que incida en los razonamientos expuestos, al tratarse de situación transitoria. No lesiona el principio de igualdad el que otros procesados en la causa estén en libertad. Circunstancias diferentes

3.AAP de Valencia, secc.2ª, nº 419/2020, de 4 de mayo

Asimismo, no existe en el presente caso vulneración alguna del derecho a la igualdad pues ello sólo puede apreciarse cuando arbitrariamente se tratan de modo distinto situaciones idénticas. Las circunstancias personales de los demás encausados hoy en libertad provisional nada tienen que ver con las circunstancias de la recurrente que hubo de ser reclamada a Rumania mediante OED para su sujeción a este procedimiento careciendo además de arraigo alguno en nuestro país.



La elevada duración de la prisión provisional está justificada por la complejidad de la investigación

1.AAP de Barcelona, secc.6ª, nº218/2020, de 9 de abril

Y todo ello pese al lapso de tiempo transcurrido que ciertamente es largo pero sin olvidar la dificultad de investigación de este tipo de delitos, encareciendo en todo caso a la Instructora el máximo celo para la inmediata finalización de esta fase de investigación, sin que la situación provocada por el estado de alarma sea causa suficiente, teniendo en cuenta la fecha de "caducidad" del mismo y que sin duda se producirá antes del enjuiciamiento de la presente causa.

Se revoca la prisión

No hay indicios

AAP de Barcelona, secc.7ª, nº 28/2020, de 15 de enero

Los autos de prisión no recogen hecho alguno que pueda integrarse en el delito de trata de personas u organización criminal. Sólo hay un delito contra la salud pública.

...en el auto que dictamos en fecha 30 de julio del año 2019 ya dijimos que de los hechos que concretamente se le atribuían a Roman solo merecían la calificación de un delito contra la salud pública del art. 368 del Código Penal, en su modalidad de sustancias que causan grave daño a la salud de las personas. Ni en el auto dictado en fecha 22 de junio del año 2019 por el Magistrado del Juzgado de Instrucción nº 16 de Barcelona, ni en el que ahora es objeto de impugnación, se describe ningún hecho que permita pensar que Roman actuó o realizó dicha actividad como integrante de un grupo o una organización criminal. Por otra parte, tampoco se describe ninguna conducta (o se le atribuye algún hecho) que pueda ser subsumido en el delito de trata de seres humanos del art. 177 bis del Código Penal. ----al no haberse confirmado los indicios que permiten atribuir a Roman la comisión del delito de trata de seres humanos o de pertenencia a una organización criminal, y teniendo en cuenta el resto de circunstancias a las que ya hemos hecho referencia, existen motivos para afirmar que ha disminuido de forma



FISCALÍA GENERAL

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

Fiscal de Sala

sustancial el riesgo de que dicha persona intente eludir la acción de la justicia, razón por la que resulta procedente acordar su libertad provisional.



VIII.PRUEBA

DECLARACIÓN DE COACUSADO

Tribunal Supremo

1.STS nº 146/2020, de 14 de mayo

Valoración de la declaración inculpativa de un coacusado que se ha conformado. El testimonio obtenido bajo promesa de reducir la pena no desnaturaliza su testimonio y no viola derecho fundamental alguno. La búsqueda de un trato de favor de la declaración del acusado exige una mayor obligación a la hora de graduar la credibilidad. La recurrente ha podido acceder al material probatorio y la declaración de los coacusados no es la única prueba.

---denuncia que el tribunal otorgara credibilidad a los coacusados que se habían conformado con los hechos objeto de acusación....Realiza un examen el Tribunal de apelación del que llevó a cabo el de instancia con respecto a las declaraciones prestadas por los coimputados Elsa, Francisco y Ramón, y así se apunta que respecto a las declaraciones prestadas por los coimputados Elsa, Francisco y Ramón, el hecho de que se deriven beneficios penológicos de su declaración ha de ser tomado en consideración, pero no necesariamente ha de llevar a negar valor probatorio a su declaración.

Se puede desglosar, también que se concreta el Tribunal de apelación en este punto que:

- 1.- El testimonio obtenido mediante promesa de reducción de pena no comporta una desnaturalización del testimonio que suponga en sí misma la lesión de derecho fundamental alguno.
- 2.- La búsqueda de un trato de favor de la declaración del coimputado exige una mayor obligación de graduar la credibilidad.
- 3.- La recurrente pudo acceder a los testimonios de los coimputados, acogándose éstos a un derecho que la ley les reconoce cuando optaron por



no contestar a sus preguntas, y también tuvo acceso al resto del material probatorio que se practicó en la Sala.

4.- Las declaraciones de los coimputados no constituyen la única prueba del acervo probatorio existente en la sentencia de instancia.

5.- En la propia sentencia se expresa en lo que se refiere a los condenados conformes que su reconocimiento de los hechos se refiere a lo que a ellos les afecta, si bien no cabe duda de que es muy difícil entender su actuación sin la concurrencia de la actuación de esta recurrente, cuya concurrencia en alguno de los hechos reconocidos es inescindible.

Audiencia Provincial

1, SAP de Huelva, secc.3ª, nº 229/2019, de 20 de diciembre

Trata con fines de matrimonio forzado. Declaración del padre de la víctima. Presencia del componente cultural en estos delitos. El padre de la víctima no mostró interés en conocer la edad de la persona respecto de la que va a autorizar el matrimonio con su hija, algo normal en la etnia gitana. Conoce pocos detalles sobre el noviazgo de su hija. No hubo dote sino una pequeña cantidad de dinero para pagar el convite.

Es de ver que en este testimonio se contienen buena parte de los componentes de naturaleza, digamos cultural, que acompañan a este caso. El padre de una chica de quince años, no parece mostrar muestra interés en conocer la edad de la persona respecto de la que va a autorizar la unión con su hija, situación se vive con normalidad dentro de la etnia gitana. Siendo, de otro lado, su conocimiento de los detalles del noviazgo entre su hija y Argimiro es escaso, puesto que cifra su duración en varios meses cuando a lo sumo duraría semanas.

En cuanto a otros detalles, se mantiene en la línea que no se percibió ningún dinero por la boda, pero sí nos facilita algún detalle sobre la escasa entidad de la celebración a la que asistieron muy pocas personas, y sobre el pago de ésta que sería por mitades entre las dos familias, todo lo cual aleja la remesa de 1000 euros que reconoce Argimiro haber hecho a los padres de Elisa, del pago de gastos de convite.



A. TESTIFICAL

A.1.TESTIFICAL DE LA VÍCTIMA

Tribunal Supremo

1.STS nº 146/2020, de 14 de mayo

En estos delitos y en los que puede no existir prueba de corroboración se ha dicho que la declaración de la víctima (SSTS nº 938/2016, de 15 de diciembre y nº 214/2017, de 29 de marzo) puede ser prueba de cargo suficiente, aunque sea la única prueba de cargo disponible.

En este delito existen especiales dificultades para que las víctimas expongan todo lo que ha ocurrido, ya que la situación que han vivido, las posibles amenazas que sufren con respecto a ellas, o la creencia en las que les efectúan que actuarán contra sus familiares en el país de origen les dificulta contar lo ocurrido e implicar a sus captores.

La declaración debe ser progresiva, acumulándose los datos para evitar una victimización secundaria. La víctima no ofrece todo el relato de hechos en la primera declaración ante la policía. Como señala la Guía de Actuación del Consejo en materia de trata, un interrogatorio demasiado temprano puede resultar infructuoso sino contraproducente por el estado de shock o bloqueo emocional de la víctima, lo que ha ocurrido en el presente supuesto.

Es necesario un periodo de restablecimiento y reflexión de la víctima de trata para que decidan si colaboran.

Virtualidad de la declaración del testigo protegido NUM000.

La especialidad de los delitos de trata de seres humanos.



En efecto, en este tipo de delitos, y en otros en los que pueden no existir pruebas de corroboración se ha expuesto en la STS núm. 938/2016, de 15 de diciembre que "la declaración de la víctima, según ha reconocido en numerosas ocasiones la jurisprudencia de este Tribunal Supremo y la del Tribunal Constitucional, puede ser considerada prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, incluso aunque fuese la única prueba disponible, lo que es frecuente que suceda en casos de delitos contra la libertad sexual, porque al producirse generalmente los hechos delictivos en un lugar oculto, se dificulta la concurrencia de otra prueba diferenciada".

(...)

Resulta evidente que en este tipo de delitos existan especiales dificultades, como ha explicado el Tribunal de apelación, para que las víctimas expongan todo lo que ha ocurrido, ya que la situación que han vivido, las posibles amenazas que sufren con respecto a ellas, o la creencia de que las que les efectúan de que actuarán contra sus familiares en el país de origen les dificulta que puedan contar lo ocurrido e implicar directamente a sus captores y explotadores, lo que surge en el seno de una organización.

Así, y pese a ello, señala el Tribunal de apelación que "Una mera lectura de la resolución apelada nos aproxima a la claridad de los razonamientos que ha llevado a cabo el Tribunal sobre la credibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación de las manifestaciones de la testigo que ha ofrecido un relato coherente, detallado y convincente de cómo se desarrollan los hechos, relato que se recoge extensamente en la sentencia dictada y al que nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias".

Declaración de la víctima progresiva en los casos de trata de seres humanos. Acumulación progresiva de datos para evitar añadir más victimización.

Apunta el Tribunal de apelación que "La víctima no ofreció el relato de todas sus vivencias en una primera y única declaración ante la Policía, sino que fueron varias las veces que la Policía habló con ella y ella, poco a poco, fue añadiendo datos, ello es conforme con el proceder recomendado en Guía de Criterios de la Actuación Judicial en Delitos de trata de Seres Humanos del Consejo General del Poder Judicial, que señala que "ha de tenerse en cuenta que en la inmensa mayoría de los casos las víctimas de trata han estado sometidas a situaciones muy traumáticas, en ocasiones durante largos



periodos de tiempo, por lo que pueden necesitar un plazo para recuperar la serenidad de ánimo que les permita llevar a cabo una declaración. Un interrogatorio practicado demasiado pronto puede resultar infructuoso (si no contraproducente) debido al estado de shock o bloqueo emocional de la víctima, además de generar una clara victimización secundaria". Y así ha ocurrido en el presente supuesto, el Instructor de las actuaciones ha relatado en el plenario como optaron por recibir declaración a la víctima poco a poco, para que fuera añadiendo detalles a medida que ganaba confianza en ellos y se sentía más segura, de modo que evolucionó desde un relato en el que les pedía ayuda para que la organización no siguiera amenazándola por haberse marchado hasta otro en el que ya facilitaba datos que permitieron identificar a otras víctimas del delito así como a los autores del mismo y consecuentemente, el desmantelamiento de parte de la organización criminal".

El necesario periodo de restablecimiento de las víctimas de trata de seres humanos.

El derecho que asiste a este tipo de víctimas a un período de restablecimiento y reflexión, el cual está contemplado en los artículos 13 del Convenio de Varsovia, 6 de la Directiva 2004/81, 11.6 de la Directiva 2011/36 y 59 bis de la LOEX; este derecho implica que durante un plazo de al menos 90 días, las personas identificadas como víctimas de trata, a las que se les brinda apoyo e información, podrán decidir libremente si colaboran o no con las autoridades en la investigación de los hechos y persecución de los autores. Durante dicho período, que puede ser ampliado en atención a las circunstancias concretas del caso, queda en suspenso cualquier medida repatriativa de carácter administrativo en relación con las mismas.

Declaraciones de los testigos en juicio. Estado anímico de las víctimas al declarar por unos mismos hechos al volver a narrar hechos tan graves como los de trata de seres humanos.

Añade el Tribunal de apelación que: Las declaraciones vertidas en el juicio por los tres testigos protegidos fueron, muy diferentes.

a.- Por un lado, de dos víctimas de las acciones criminales de los acusados, siendo una de ellas muy explícita y contundente, en tanto que la otra seguía



bajo los efectos del miedo que aquéllos le producían, temor que se extiende a su familia residente en Nigeria.

b.- De ahí que debamos contemplar ambas declaraciones bajo el mismo prisma de credibilidad, pero desde diferentes perspectivas, por la personalidad y estado anímico de una y otra dicentes.

c.- Por otro lado, en relación con el tercer testigo protegido, se trata de la persona que las rescató en Bilbao del sórdido ambiente en que se hallaban las dos muchachas de su misma nacionalidad nigeriana, las alojó en su domicilio y las convenció para que, al menos la primera, que fue su pareja sentimental durante un tiempo, denunciara los hechos, sin que por ello haya perdido su testimonio ningún grado de fiabilidad.

El miedo de la víctima subsiste incluso cuando ha finalizado su victimización. Miedo a represalias sobre los familiares.

ha expuesto en el FD nº 3 el proceso de convicción alcanzado por el Tribunal acerca de que la versión que da el testigo NUM006 está mediatizada por el miedo a la organización, y que subsiste no solo cuando estaba siendo victimizada, sino, también, cuando ya sabe, o debe saber que la han sacado del pozo de su victimización en la trata de seres humanos, lo que demuestra el proceso de coerción psicológica a que se llega en estos casos para someter la mente de las víctimas a un estado de pavor y miedo que, incluso, se mantienen en su negativa a que son víctimas por el temor a lo que les puedan hacer a ellas y a sus familias.

El tribunal aprecia el evidente estado de nerviosismo y miedo de la víctima que negaba una y otra vez haber recibido amenazas de la organización.

d.- Se pudo apreciar el evidente estado de nerviosismo y miedo en el que se encontraba la testigo protegida NUM006 al declarar por videoconferencia en el plenario, pese a que negaba una y otra vez a preguntas de la Fiscalía haber recibido, ni ella ni sus familiares en Nigeria, amenazas de miembros de la organización.

**2.STS nº306/2020, de 12 de junio**

Credibilidad de las testigos. Las inexactitudes que señala la defensa no son tales. Es cierto que una de las testigos dijo que vino a trabajar en el servicio doméstico cuando en realidad sabía que venía a mendigar y que se confundió en la empresa de autobuses con la que realizó el viaje, pero la Audiencia la atribuye a miedos a posibles represalias, sentimiento de vergüenza o temor de rechazo si regresa a su país y a la falta de autoestima.

La Audiencia Provincial -como razona el órgano de apelación- pudo valorar la credibilidad de ambas testigos, así como la ausencia de cualquier motivación espuria que pudiera hacer dudar de la integridad de sus respectivos testimonios. Su solidez y coherencia fueron expresamente subrayadas. El hecho de que las respuestas fueran ofrecidas sin ambages, contradicciones internas o fisuras, reforzó su valor incriminatorio.

. Las "inexactitudes" que atribuye la defensa a su testimonio, no son tales. Es cierto que Diana dijo que vino a trabajar en el servicio doméstico, cuando, en realidad, sabía que venía a mendigar. También se confundió al designar la empresa de autobuses con la que realizó su viaje hasta Barcelona. Sin embargo, ninguna de esas informaciones afecta a la credibilidad del testimonio de la víctima. La Audiencia Provincial las atribuye "*... al miedo a posibles represalias, a sentimientos de vergüenza o de temor al rechazo de su familia y de la sociedad al regresar a su país, a la falta de confianza y de autoestima, o a la falta de información acerca de la protección y asistencia de que podía disponer en España* ", así como al temor de que la asistencia social le fuera denegada si revelaba que había llegado a España para ejercer la mendicidad.



Tribunal Superior de Justicia

1.STSJ de Madrid, nº125/2020, de 23 de abril**Testimonios concomitantes. Los testimonios de ambas víctimas se refuerzan entre sí.**

Ambos testimonios de cargo son concomitantes y se refuerzan; en efecto, las dos víctimas convivieron en el mismo domicilio durante un tiempo y fueron sometidas a similares condiciones de explotación sexual; ambas narran pormenores muy afines en cuanto a la forma de vida y control a que eran sometidas, y cuando la NUM013 formuló denuncia en mayo de 2017 ya contó que existía otra víctima, después localizada al practicar la diligencia de entrada y registro, quien a su vez decidió denunciar.

Audiencia Provincial

1.SAP de Murcia, secc. 3ª, nº 159/2020, de 10 de junio

La víctima fue sometida al juramento vudú antes de emprender el viaje y ante incluso de que se le informara que venía a España a ejercer la prostitución, pues así lo declara de manera constante la propia testigo protegida.

2.SAP de Huelva, secc.3ª, nº 229/2019, de 20 de diciembre

Trata con fines de matrimonio forzado. El testimonio dado, sin evidenciar resentimiento ni asumir su condición de víctima, ofrece una narración sólida y creíble sin ánimo de perjudicar a sus familiares como anunciara antes de declarar al acogerse al art.416 LECRIM. Expone como a los 15 años acordó con Argimiro unirse a él en matrimonio por el rito gitano y que recabaron el consentimiento de los padres de ambos. Relata como sus padres no recibieron dinero por dote, aunque sí 500 euros para pagar unas deudas de su madre. Señala que durante 8 meses



estuvo haciendo labores de ama de casa y cuidando los hijos de su cuñada. Manifestó a su madre que quería volver a Rumania lo que no transmitió ni a su pareja ni a su suegra lo que, si bien puede obedecer al deseo de permanecer con su pareja, refleja que su permanencia en España no obedecía a parámetros de plena autodeterminación.

La valoración de este testimonio, resulta fundamental para esclarecer lo sucedido

La actitud de la mujer, sin evidenciar resentimiento ni ánimo vindicativo, incluso sin asumir en su relato la posición de víctima nos ofrece una narración sólida y totalmente creíble, en la que a pesar del tono contenido y de la ausencia de intención de perjudicar a sus familiares, como ya anunciara antes de declarar al acogerse al art. 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, permite al Tribunal asentar las bases de su convicción respecto de lo acontecido.

Así, relata en primer lugar Elisa que conoció a Argimiro y al poco tiempo decidieron casarse y que, tras adoptar esta decisión, hablaron con los padres de ambos para formalizar la unión conforme al rito gitano. Con ello se está reconociendo que, a la edad entonces de quince años, tomó la decisión de unirse a Argimiro, para lo que era necesario, según la costumbre gitana, la anuencia de los padres de ambos. Consentimiento o autorización paterna que consiguieron.

En segundo término, aunque niega que sus padres percibieran ningún pago o dote como contrapartida por el matrimonio, sí reconoce que se le realizó una remesa, por importe de 500 euros, más negando la naturaleza de parte de pago aplazado por la boda, sino que afirma que correspondía a la necesidad de atender unas deudas de su madre.

En cuanto al trabajo, refiere que lo realizaba voluntariamente, pero aun así admite que durante ocho meses estuvo haciendo labores de ama de casa y cuidando los niños de su cuñada.

Finalmente, reconoce que expresó a su madre el deseo de volver a Rumanía, lo que no transmitió a Argimiro ni a su suegra, lo cual es sugestivo de que su situación en España, aunque también se evidencia un deseo de mantenerse con su pareja, no se correspondía con parámetros de plena autodeterminación.



3.SAP de Madrid, secc.3ª, nº 732/2019, de 18 de diciembre

No hay móviles espureos porque la policía tuvo que vencer la resistencia de la víctima a declarar.

Los móviles espurios, alegados por la defensa de María Teresa se han centrado en el hecho de que no tenía documentación, sin embargo, de la prueba practicada se deduce claramente que ha sido acogida y tratada en varias ONG, lo sigue siendo, por las secuelas que la trata ha dejado en ella. La víctima en este caso, fue detenida por la Ley de extranjería, pero de inmediato se detectó su situación de trata. No porque ella fuera a denunciarla, de hecho, tuvo que ser interrumpida su declaración y ante el conocimiento de su minoría de edad, fue enviada a un centro de acogida de menores, ingresada en un hospital y posteriormente volvió a la casa donde la estaban explotando para seguir pagando su deuda. No ha habido interés espurio, puesto que la policía tuvo que volver a encontrarla, convencerla para que continuara su declaración. Si hubiera sido su propósito obtener la documentación a través de denunciar la trata no hubiera habido que vencer tal resistencia.

A.2.PRUEBA ANTICIPADA O PRECONSTITUIDA

Tribunal Superior de Justicia

1.STSJ de Madrid nº 125/2020, de 23 de abril

Validez de la prueba preconstituida, aunque no asistiera el letrado de investigados detenidos con posterioridad. La defensa no pidió en instrucción la repetición de la prueba preconstituida cuando su cliente fue localizado, aceptó la reproducción de la grabación en juicio, y no concretó que preguntas esenciales hubiera formulado para cambiar el resultado del proceso. La letrada que asistió a la declaración defendió los mismos intereses de los ausentes, acusados todos ellos por integrar un grupo criminal de trata dirigido a la explotación sexual de jóvenes rumanas. En consecuencia, la intervención de la letrada que compareció



pudo comunicarse a los ausentes. El delito de agresión sexual por la que se acusa a un investigado ausente se cometió sobre otra víctima distinta de la que declaró en la prueba preconstituida por lo que ambos testimonios pueden escindirse.

Juan Ramón denuncia quebrantamiento de normas y garantías procesales causante de indefensión, ex artículo 846 bis C a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por vulneración del artículo 24 de Constitución española en cuanto reconoce los derechos a un proceso público con todas las garantías, a la defensa y a la asistencia letrada, por haber admitido la Sala sentenciadora como elemento de prueba la declaración de la testigo NUM009 sin someterla a contradicción por la Defensa del recurrente.

Cumple reconocer que esta testigo protegida no compareció en el juicio, habiéndose preconstituido su testimonio con todas las garantías y asistiendo los acusados y sus letrados, salvo Juan Ramón pues en aquel momento no había sido detenido, si bien participó su Abogada, Sra. Martín Carrasquilla, quien entonces defendía a Emilia y Custodia.

En el plenario fue vista la grabación de este testimonio de cargo, vertido el día 9 de marzo de 2018. Juan Ramón fue habido en Rumania y extraditado a España en virtud de una Orden Europea de Detención y Entrega, y el día 5 de abril de 2018 designó como letrada a D^a. Sonia Martín Carrasquilla, que desde entonces ha ejercido su defensa.

II. Este reproche es meramente formal, y por las circunstancias concurrentes carece de sentido material por mucho que sean ciertas algunas de las afirmaciones. Desde luego llama la atención el hecho de que la queja vea la luz por primera vez en esta alzada, tras aquietarse la parte con la reproducción en el juicio de la prueba preconstituida, por encontrarse la NUM009 en paradero desconocido, sin objeción ninguna, ni siquiera en trámite de informes. Cuando finalmente se aborda la cuestión su planteamiento orilla datos fundamentales: al practicarse la declaración de la testigo protegida como prueba preconstituida, día nueve de marzo de dos mil dieciocho, el procedimiento se dirigía contra Juan Ramón - y otros-, y su imputación se precisaba en el atestado policial, en los informes del Ministerio Fiscal y en el auto que dispuso emitir la Orden Europea de Detención y Entrega, por lo que la letrada a la postre designada por él, y que



ya defendía a su pareja sentimental - Emilia - y a la sobrina de esta - Custodia -, conocía los hechos atribuidos a los tres, y que tales sucesos están imbricados, pues se les imputaba formar parte de un grupo criminal de carácter familiar dedicado a traer a España jóvenes rumanas para explotarlas sexualmente, de tal suerte que la actuación profesional de la señora letrada es comunicable en su esencia a las dos personas finalmente acusadas en calidad de jefes de la organización criminal, con actuación paralela y coordinada. Como advierte el Ministerio Fiscal al impugnar el recurso, el hecho de que Juan Ramón hubiera estado presente en la declaración nada habría cambiado, y en todo caso se ignora, pues no llega a desvelarlo el apelante, qué preguntas esenciales para su defensa se dejó de formular en el interrogatorio de la NUM009. Tampoco se solicitó con posterioridad que se repitiera la declaración, una vez asumida la defensa de Juan Ramón, conociéndose que el testimonio se practicó como prueba preconstituida, pero evidentemente la parte ha podido contradecir el testimonio de la víctima en sí y en su relación con otras pruebas de cargo. Por último, adviértase que el delito continuado de agresión sexual por el que se condena a Juan Ramón fue cometido contra la víctima NUM013, cuyo testimonio constituye prueba de cargo escindible del prestado por NUM009, y no hay ningún episodio delictivo sólo depurable mediante declaración de NUM009.

(...)

En el supuesto de méritos la contradicción se consiguió, pues otros investigados - cuya defensa encarnaba la misma letrada - concurrieron o la declaración y pudieron intervenir, y no existen intereses contrapuestos; en suma, la ausencia está compensada por el resto de elementos de prueba.

A.2.BIS. LECTURA DE LA DECLARACIÓN SUMARIAL CONFORME AL ART.730 LECRIM

Tribunal Superior de Justicia

1. STSJ de Madrid nº 125/2020, de 23 de abril

Lectura de la declaración sumarial conforme al art.730 LECRIM.
La mera residencia en el extranjero no supone imposibilidad de que la



testigo declare. Pueden utilizarse mecanismos alternativos al desplazamiento que permiten la comunicación bidireccional previstos en el art.731 bis LECRIM, e incluso cabe la práctica de prueba testifical anticipada del art.448 LECRIM. No se agotó la diligencia de citación. Ante el fracaso de la petición de que declarara, la parte pudo volver a pedir en segunda instancia que declarara y no lo hizo. No se viola el derecho de defensa ya que la testigo propuesta por la defensa carece de capacidad para alterar el resultado del proceso por cuanto ni las condiciones de vida de la misma habían de coincidir necesariamente con las de las víctimas ni la declaración de esa testigo en fase de instrucción avala in totum la tesis exculpatoria.

Los recurrentes Sres. Custodia, Juan Ramón, Juan Miguel y Emilia comparten un motivo, en que denuncian quebrantamiento de normas y garantías procesales causante de indefensión, ex artículo 846 bis C a) por denegación de lectura de la declaración de Olga en fase de instrucción, cuyo testimonio se admitió como prueba, sin que llegara a comparecer en el plenario. Sostienen los disconformes que la testigo reside en el extranjero y esto justificaba su incomparecencia la aplicación del artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de ahí que solicite la Defensa de Emilia nulidad de actuaciones y retroacción al momento del juicio oral, y los demás apelantes la Además, en punto a los testigos residentes en el extranjero, si bien es cierto que conforme al artículo 410 de la ley procesal penal no están obligados a comparecer y que la jurisprudencia ha admitido la lectura de la declaración sumarial aun cuando no se haya intentado su citación - p.e. STS de 27 de abril de 1999 - lo cierto es que se trata de un supuesto para el que en general no está previsto el artículo 730, y existen mecanismos alternativos al desplazamiento que permiten la comunicación bidireccional, prevista como medio para supuestos en que resulte gravosa o perjudicial la comparecencia en el artículo 731 bis, e incluso cabe la práctica de prueba testifical anticipada, ex artículo 448. En suma, la lectura de las declaraciones sumariales al amparo del artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es una excepción y sólo si existe una imposibilidad objetiva de la práctica en el juicio oral, agotados todos los medios, cabe acudir a esa solución.

celebración de nuevo juicio con otros Magistrados.



(...)

En el caso que nos ocupa no fueron agotados los medios, pues al margen de las dudas que suscitó la comprobación de si la testigo estaba o no citada - al folio 585 de la causa consta que recogió la citación en momento ya muy cercano a la sesión del juicio en que debía deponer el 10 de septiembre de 2019, cuando dos días después estaba prevista su declaración- pudo intentarse gestionar esa diligencia y no se hizo. Sin embargo ante el fracaso de la prueba admitida cabía a los proponentes interesar su práctica en segunda instancia, lo que no han hecho, pues precisamente uno de los supuestos legalmente previsto es el de las pruebas admitidas y no practicadas por causa que no le sea imputable al solicitante, ex artículo 790.3 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, al que remite el artículo 846 ter 3.

IV. Por lo demás, aun siendo pertinente una prueba denegada, no se produce vulneración del derecho fundamental a la defensa si su contenido carece de capacidad para alterar el resultado de la resolución final cuando por las demás pruebas existentes sobre los mismos hechos el punto concreto de que se trata se halla sobradamente acreditado, es decir, porque el medio propuesto en ningún caso podría tener influencia en el contenido del fallo. Así la STS de 4 de febrero de 2020 requiere que el resultado eventual del medio sea de indudable relevancia, y para ser relevante ha de tener potencialidad para modificar de alguna forma importante el sentido del fallo.

No parece que ese sea el caso ahora en tanto ni las condiciones de vida de la testigo Sra. Olga habían de coincidir necesariamente con las de las víctimas, ni la declaración de esa testigo en fase de instrucción avala in totum la tesis exculpatoria, pues afirma que fue novia del acusado Juan Miguel y que la testigo protegida NUM009 no mantuvo una relación sentimental con él, entrando así en contradicción con los acusados. A lo dicho se une su escasa eficacia probatoria frente a las pruebas de carácter objetivo, dado que es persona muy próxima y con relación cuasi familiar con algunos reos, lo que empaña la credibilidad de su testimonio.

En definitiva, la pretensión de nulidad ha de ser rechazada.



Audiencia Provincial

1.SAP de Murcia, secc. 3ª, nº 159/2020, de 10 de junio

Dificultad de la testifical en la trata. Es habitual que la familia o seres allegados se encuentren implicados. La víctima desconfía de la policía y de la situación judicial.

Es habitual que la familia o seres allegados se encuentren implicados en la captación e incluso en la explotación (lo que hace aún más difícil que la persona facilite una información suficientemente clara y amplia que permita enjuiciar los hechos).

Las víctimas de trata, a pesar de estar identificadas, de haber dado el paso de denunciar y ampararse en la "Ley de Protección de Testigos" siguen teniendo una actitud de desconfianza hacia la situación judicial, así como en muchos casos a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. SAP de Madrid, secc.3ª, nº 98/2020, de 27 de febrero

La víctima declara con esfuerzo superando su miedo y dolor. No es un relato particularmente cruento. Expone que la acusada le golpeó un día de los cinco que estuvo en el domicilio.

Por todo ello se estima creíble y veraz, el testimonio de la testigo protegido que fue percibido de manera directa, por el Tribunal comprobando que la misma hizo un verdadero esfuerzo al declarar en el plenario, sobreponiéndose al dolor e incluso al miedo que ello la producía y en ningún momento se apreció hostilidad, ni un relato especialmente cruento en el que se narraran los hechos de manera especialmente violenta.

De hecho y con relación a Tarsila, señaló que de los cinco días que estuvo en la casa de Parla, solo uno de ellos fue agredida por la acusada, ante su negativa a ejercer la prostitución, manifestando la testigo que la acusada le arrojó unas prendas y le dijo que tenía que salir a prostituirse, golpeándole cuando ella se negó.



A.3.TESTIFICAL DE TERCEROS Y PERICIAL

Tribunal Supremo

A.3.1. DECLARACIÓN DE POLICÍA

Tribunal Supremo

Sobre el estado anímico de la víctima

1.STS nº 146/2020, de 14 de mayo

Declaración del agente de la Ertzaina que es testigo directo del estado anímico del testigo protegido cuando llegó a comisaria, del miedo que tenía a hablar con ellos. Relata como al exhibirle una foto de la investigada extraída de Facebook, comienza a llorar, negándose en banda a declarar. Los ertzainas que recogen a la testigo y la trasladan a comisaria son testigos directos de su estado anímico y del pánico que la dominaba. Los policías autonómicos son también testigos por referencia del relato de los hechos que hizo la víctima y que no quiso que quedara plasmado en una declaración.

El Ertzaintza NUM013 relató en el acto del plenario que fue el testigo protegido NUM012 quien les habló de la situación en la que se encontraba la testigo protegida NUM000, que seguía recibiendo amenazas de la organización, y que por eso quería denunciar.

Que se pusieron en contacto con ella y enseguida les contó que había otra chica en su misma situación en Bilbao, la testigo protegida NUM006. Y la localizaron por las indicaciones que prestó la denunciante, y junto con ella fueron compañeros suyos a recogerla a su domicilio para trasladarlas a ambas a sede policial a efectos de recibirles una declaración formal.

Este agente es testigo directo del estado anímico de la testigo protegida NUM006 cuando llegó a la comisaría, del miedo que tenía a hablar con ellos, de cómo al enseñarle una foto de Santa extraída de su perfil de Facebook se



derrumbó, comenzó a llorar y debido al miedo que padecía, se cerró en banda y no quiso seguir hablando con ellos, si bien con posterioridad y próxima ya la fecha del juicio ha relatado a la Sala que dicha testigo le manifestó que sigue asustada y que son constantes las amenazas que recibe de matar a sus familiares y destruir sus propiedades en Nigeria.

Los Ertzaintza NUM014 y NUM015 relataron en el plenario que fueron los encargados de recoger al testigo protegido NUM006 para trasladarla a comisaría a efectos de que prestara declaración formal, que ésta les dijo que tenía mucho miedo, que, dado que allí estaba con ellos el testigo protegido NUM000, a quien consideraba su amiga, finalmente accedió a acompañarlos siempre y cuando el testigo protegido NUM000 se quedara a su lado. Fueron por tanto testigos directos de su estado anímico y del pánico que la dominaba, y también testigos de referencia del relato de los hechos, que hizo y que no quiso que quedara plasmado en una declaración, les contó cómo salió de Nigeria hasta Italia vía Siria y desde allí en patera hasta las costas italianas, que pasó tres semanas en un campamento de refugiados, que una tal Santa la sacó de allí y la trasladó en avión hasta Madrid y que de allí la llevó en autobús a Bilbao. Que Santa pagó su viaje, que costó 35 000 euros y le exigía que le devolviera el dinero ejerciendo la prostitución, y que tenía conocimiento de que otras dos chicas estaban en su misma situación. Que le enseñaron una foto de Santa de su perfil de Facebook y que la chica se asustó mucho, empezó a llorar y definitivamente no quiso seguir hablando ni firmar declaración alguna, que tenía miedo a que Santa o su gente tomaran represalias contra ella o sus familiares, quienes aún viven en Nigeria.

2.STS nº306/2020, de 12 de junio

Estado de decaimiento apreciado por los agentes en la víctima cuando va a formalizar la denuncia.

El estado físico y emocional de tristeza y decaimiento de la víctima, que presentaba un aspecto que acreditaba haber sido castigada y que vestía ropas sucias y rotas, estado perfectamente compatible con los padecimientos vividos en los meses anteriores, según atestiguaron los Mossos núms. NUM002 y NUM006.

(...)



También se vio reforzado por indudables elementos de corroboración el testimonio de la otra víctima - Gregoria -, cuyo aspecto “decaído y *desaseado*”, con la “ropa rota y sucia”, en el momento de formalizar la denuncia, fue destacado por el Mosso núm. NUM007.

Audiencia Provincial

1.SAP de Murcia, secc. 3ª, nº 159/2020, de 10 de junio

El inspector de policía explica como está comprobado que las víctimas que han sido sometidas a un ritual de vudú ejercen la prostitución sin necesidad de ser vigiladas.

Dicha circunstancia fue corroborada por el inspector de policía con nº, que prestó asistencia a la víctima y que mostro durante su interrogatorio, un extenso conocimiento de la realidad de esas mujeres. Y es que como han indicado especialistas en la materia, el valor del vudú se confirma fácilmente cuando se comprueba que mujeres como la víctima (de origen nigeriano y procedentes de la zona de Benin City y sometidas sistemáticamente a rituales de vudú) ejercen la prostitución en condiciones de explotación en las calles sin necesidad de que estén presentes vigilantes que, por el contrario, si resultan necesarios en los casos de explotación de mujeres procedentes de otros lugares y culturas.

2.SAP de Madrid, secc.3ª, nº 732/2019, de 18 de diciembre

El agente expone como las amenazas a la familia de la víctima se repiten en todas las investigaciones policiales sobre mujeres nigerianas víctimas de trata.

El Agente NUM017 declaró en Sala acerca del email que les había sido remitido por la ONG que alojaba a la NUM006, dando cuenta de las amenazas telefónicas de vudú, que, si no volvía con la mami, se iba a volver loca. Se supo los números de Nigeria desde los que la amenazaban, pero no hicieron gestiones sobre las llamadas, por su inviabilidad. Dato este, que se repite en todas las investigaciones policiales sobre mujeres nigerianas víctimas de trata.



Absolutoria

1.SAP de Castellón, secc.2ª, nº 19/2020, de 16 de enero

El Policía que declara como testigo aporta una valoración personal de las circunstancias que acompañan a casos genuinos de trata que distan del presente caso. La testifical de la denunciante no confirma que existiera un gancho que se ganara su confianza y que, al no aceptar prostituirse, fuera amenazada y agredida. No deben aportarse opiniones sino datos como el rastreo del contenido de los teléfonos de los implicados, de colaboradores o de terceros, de la documentación utilizada, pasos fronterizos, contactos, etc. No se ha comprobado si como señala la testigo, la acusada tuvo una orden de protección respecto de alguien, algo que sería sencillo. Irrelevancia de la vinculación del número de teléfono de la acusada con anuncios online de sexo. El anuncio es de años anteriores a los hechos. No se ha comprobado que fuera entonces su número de teléfono. La testigo indica que la acusada pudo ejercer con anterioridad la prostitución.

La declaración del agente de la Unidad especial de la PN se limitó a ratificar un atestado instruido por tal pese a no darse ni inmigración ilegal ni falsedad documental alguna en este caso -como pudo enseguida comprobarse- no aportando nada más que una valoración personal un tanto sesgada, deformada y ajustada a los datos o circunstancias habituales que suelen darse o acompañar a los genuinos supuestos de trata de seres humanos que, sin embargo, distan bastante del presente. Habló el testigo de un gancho o supuesto captador, de una actitud positiva de ir ganándose la confianza por parte de la acusada, y luego al no aceptar la prostitución de amenazas y de agresiones. Sin embargo, de la detenida valoración de Crescencia ni mucho menos puede obtenerse lo que el agente policial expuso.

El atestado recoge las declaraciones de la testigo (que después declaró ante el instructor judicial en prueba preconstituída), y expone lo que son valoraciones particulares de los instructores para dar significado o hacer ver determinada trascendencia como caso de trata de seres humanos, que no pueden ser de mayor interés para el Tribunal pues se trata de que los testigos aporten datos, meramente no opiniones. Otra cosa será el valor de



investigación de tal Unidad de cara, por ej. al rastreo del contenido de los teléfonos de los implicados, de colaboradores o de terceros, de la documentación utilizada, pasos fronterizos, contactos, etc., lo cual en este caso no tuvo excesivo éxito, pues se ignora la identidad del desconocido (Jesus Miguel lo llamaba Crescencia en la declaración preconstituida, como novio de la acusada, si bien en la declaración ante la Unidad especializada no aparece nombre alguno "no sabe como se llama" f. 31) y hasta se ignora si la acusada tuvo una orden de protección respecto de alguien, como había contado Crescencia, algo de fácil comprensión.

Por lo que se refiere a lo investigado sobre el enlace del número telefónico de la acusada Remedios (el NUM004) con páginas on line de sexo, el hallazgo en milanuncios que aparece al f. 59, es un tanto desconcertante, como acertadamente indicó la letrada, pues el pantallazo que obra en autos se refiere a un anuncio de marzo de 2017, o sea con una anterioridad de más de dos años a los hechos, y se refiere a mujeres rusas y en Barcelona. Ante tal falta de encaje, al menos debiera de haberse investigado si ya por aquellas fechas la acusada era titular de ese teléfono. Y es de fijarse que Crescencia y Alonso hablaron de que pudiera Remedios haber ejercido en el pasado la prostitución y tal vez desde entonces aparezca el número en esa página. No hay nada esclarecido.

A.3.2. DECLARACIONES DE MIEMBROS DE ONG

Tribunal Supremo

1.STS nº306/2020, de 12 de junio

La Audiencia Provincial pudo apreciar el relato de los hechos ofrecido por esa trabajadora social, que admitió de urgencia a la víctima, por su marcada situación de vulnerabilidad, narrando después las sevicias a las que el acusado la había sometido mientras permaneció bajo su yugo.



A.3.3. BIS. OTROS

Tribunal Supremo

1.STS nº 146/2020, de 14 de mayo

El testigo protegido ha declarado como testigo directo al señalar como organizó la huida de ambas chicas. En su casa le mostraron una foto obtenida del perfil de Facebook en que identificaban a la acusada. Señala como la testigo protegido 006 estaba muy asustada y tenía miedo.

Existen testigos directos de la situación vivida por esta testigo protegido NUM006:

- 1.- Así, el testigo protegido NUM012 ha declarado como testigo directo al afirmar que veía a la testigo protegido NUM006 ejercer la prostitución en la calle Cortes de Bilbao junto a la testigo protegido NUM000.
- 2.- Relató a la Sala no sólo cómo presencié sino cómo organizó él la huida de la testigo protegido NUM006 (afirmó que le dijo que estaba embarazada y que nunca había recibido asistencia médica) del piso que regentaba Elsa por cuenta de Santa.
- 3.- Fue él quien sacó de allí a ambas chicas para sustraerlas al dominio de la organización criminal que las explotaba (la testigo protegido NUM000 no quería marcharse sin su amiga la testigo protegido NUM006).
- 4.- Presenció cómo, ya en su casa, ambas víctimas le mostraron una foto obtenida del perfil de Facebook de Santa a quien reconocieron como la mujer que las trajo a España a ejercer la prostitución.
- 5.- También contó a la Sala el estado de ánimo del testigo protegido NUM006 cuando decidió huir de la organización, afirmando que estaba muy asustada y que tenía miedo.

**2.ATS nº664/2020, de 10 de septiembre****Corroboración de la testifical de la víctima por testimonio de conocidos de ella que confirman su declaración, exponiendo lo que les relató.**

Asimismo, se tiene en cuenta por el Tribunal de apelación que la declaración de Salvadora. se encuentra corroborada por el testimonio de Pablo Jesús - a quien conoció a través de la comunidad nigeriana en Huelva- y Ambrosio -a quien conoció a través de Caritas- y a quienes les relató cómo tras haber sido traída desde Nigeria hasta España, aquí se vio obligada a ejercer la prostitución y a entregar una determinada cantidad de dinero al acusado; la forma en la que la mantenían amenazada, tanto a ella como a su madre y la ceremonia de vudú celebrada en su país con este propósito; y cómo el acusado la controlaba y limitaba sus movimientos tras haberle retirado su documentación. Además de ello, el Tribunal Superior de Justicia atiende, como elemento corroborador de la declaración prestada por la víctima, a las anotaciones obrantes en la libreta que ésta aportó a la causa y en la que se comprenden distintas anotaciones con las cantidades que iba entregando a Manuel.

3.STS nº306/2020, de 12 de junio**Irrelevancia que no declaren otros mendigos que ejercieran la mendicidad con la denunciante.**

La Sala no aprecia ningún déficit en el discurso inculpatario de la Audiencia Provincial que, además, tomó en consideración y dio respuesta a los elementos de descargo ofrecidos por el acusado. Y es que el reproche de la defensa por las insuficiencias de la instrucción -falta de declaración a los mendigos con los que Diana mantuvo relaciones sexuales ...- carecen de consistencia para debilitar la solidez de las pruebas incriminatorias ofrecidas por el Ministerio Fiscal.

El testimonio de una empleada de la empresa de transporte corrobora que la víctima ha viajado en un autobús de la empresa.

En el caso de Diana se destacan los siguientes:



a) Su llegada a Barcelona en un autobús de la empresa *Atlasib*, con un billete a su nombre pagado por el acusado, según acreditaron ...como el testimonio de una empleada de empresa de transportes - Isabel -, prestado durante la instrucción, grabado en el sistema *Arconte* (folios 277-278) y reproducido en la vista al amparo del *art. 730 LECrim*, quien reconoció al acusado y corroboró que Diana había viajado con la citada empresa el 17 de octubre de 2016.

Otra víctima confirma la declaración de la testigo.

La identificación del lugar que le sirvió de domicilio desde su llegada a Barcelona - CALLE000 núm. NUM000 de Barcelona- avaló buena parte de los detalles ofrecidos en su declaración.

Audiencia Provincial

1.SAP de Huelva, secc.3ª, nº 229/2019, de 20 de diciembre

Trata con fines de matrimonio forzado. Declaración del contrayente. Argimiro da cuenta de la unión por el rito gitano con una menor de 15 años si bien señala que desconocía la edad y la entrega de cantidades de dinero a su suegra en concepto distinto al de dote. Reitera una percepción de normalidad de todos estos hechos. Que Elisa vino y se mantiene voluntariamente y que su vida era la normal de ama de casa.

Por una parte, en cuanto a lo fáctico, Argimiro da cuenta de varios grupos de hechos: uno, la existencia de un matrimonio o unión por el rito gitano, en una fecha en que Elisa todavía contaba con 15 años, aunque Argimiro afirma que desconocía tal extremo; la entrega de dos cantidades de dinero a su suegra, que se justifican por el acusado a conceptos diferentes de dote o pago; el hecho de que Elisa trabajaba a veces en el campo y como ama de casa; finalmente que las relaciones sexuales que mantuvieron fueron consentidas.

En lo auto-referencial, reitera su percepción de normalidad de todos estos hechos, sosteniendo que Elisa vino voluntariamente y se mantuvo y mantiene también con él por su voluntad y que su vida era la normal de ama de casa.



Madre de la víctima

Evangelina sí refiere su convencimiento de que su hija estaba trabajando en labores duras y en condiciones inidóneas

A.3.4. PERICIAL MÉDICA

Tribunal Supremo

1.STS nº306/2020, de 12 de junio

La forense informó (folio 78) y ratificó en el juicio oral que Diana presentaba el 2 junio 2017 lesiones consistentes en dos excoriaciones en la cara posterolateral del codo izquierdo de 1 y 1,5 cms de diámetro, compatibles con haber sido causadas con alguna suerte de látigo.

2.SAP de Asturias, secc.2ª, nº 166/2020, de 24 de marzo

El informe médico refleja un “dolor abdominal” compatible con la patada que la víctima refiere.

...manifestando que pese a sufrir numerosas agresiones acudió en una única ocasión a Urgencias del HOSPITAL000, en noviembre de 2015, con fuertes dolores tras una violenta patada en el abdomen por parte de Gregorio estando ella embarazada y que interrogada por el médico acerca del origen del dolor mintió diciendo que no sabía, por miedo a la reacción de su novio (folio 74), y estando documentado el referido episodio, en virtud de informe médico de fecha 12 de noviembre de 2015 (folio 104), en el que figura, como motivo de la asistencia médica prestada, "dolor abdominal que irradia a zona lumbar" (folio 104), compatible con la patada que la víctima refiere.



A.3.5. PERICIAL PSICOLOGICA

Tribunal Superior

1.STSJ de Madrid, secc.1ª, nº 153/2000, de 20 de mayo

Por otra parte, los informes médicos no reflejan que la secuela dictaminada a la NUM008, tenga relación con el aborto. No se incluye en los hechos traumáticos determinantes de la secuela.

A. BIS.TRADUCTOR

Audiencia Provincial

1.SAP de Tenerife, secc.2ª, nº29/2020, de 22 de enero

Se desestima la petición del Fiscal de que se proceda a la audición de las grabaciones en edo benin ya que consta la traducción en las diligencias. También se rechaza la petición del Fiscal de que se proceda a una nueva traducción de las grabaciones. El Fiscal puede proponer la práctica de prueba pericial pero no puede pretender que el tribunal de enjuiciamiento asuma la producción de una nueva fuente de prueba. En el sumario consta una traducción que fue asumida por el Juez de Instrucción y la Fiscalía. El Tribunal pone a disposición de las partes a los traductores en caso de que se cuestionen algún pasaje de la traducción.

El Tribunal ya censuró y rechazó en el trámite de admisión de prueba la petición del Ministerio Fiscal de que se procediera a la audición de las conversaciones grabadas, y ello por cuanto se trataba de conversaciones en “Edo” y “Broken English” de las que se disponía de traducción

(...)

El Tribunal ya censuró y rechazó en el trámite de admisión de prueba la petición del Ministerio Fiscal de que se procediera a la audición de las



conversaciones grabadas, y ello por cuanto se trataba de conversaciones en "Edo" y "Broken English" de las que se disponía de traducción. También se solicitó por el Ministerio Fiscal que por el Tribunal -en el trámite de admisión de prueba- se procediera a una nueva traducción del conjunto de esas grabaciones. Esta petición fue nuevamente rechazada: el Ministerio Fiscal -como el resto de las partes en el procedimiento- pueden proponer para su práctica en el juicio oral las pruebas periciales que estimen idóneas para la acreditación de los hechos, pero no pueden pretender que el Tribunal de enjuiciamiento asuma la producción de una nueva fuente de prueba, algo que corresponde esencialmente a la fase sumarial. En el sumario existían una traducción (la realizada por el personal contratado por el Ministerio del Interior que presta asistencia a los agentes investigadores) que había sido asumida por el Juez de Instrucción y también por la acusación pública como parte de la investigación y sumario. La traducción de conversaciones grabadas es, sin duda, una diligencia pericial esencialmente reproducible, por lo que cualquiera de las partes estaba legitimada para aportar una nueva traducción (arts. 724, 471 y 467 *p II LECrim*), algo que ninguna de ellas hizo. En realidad, el Tribunal llamó expresamente la atención sobre esta circunstancia en el auto de admisión de prueba de 31 de julio de 2019, en el que se aludía al hecho de que ninguna de las defensas hubiera cuestionado las traducciones aportadas que (evidentemente) estaban a su disposición junto con las grabaciones originales. En todo caso, el Tribunal anunciaba en esta resolución que estaba abierto a admitir nuevas pruebas que fueran propuestas con relación a esta cuestión y que pudieran resultar necesarias para garantizar la defensa de los acusados (se aludía de forma explícita a la posibilidad que abría el *art. 729 LECrim*), y al inicio de las sesiones del juicio oral reiteró de forma explícita a todas las partes que las personas que habían realizado las traducciones que constaban en la causa se encontraban localizadas y a disposición del Tribunal, y que a petición de las partes, en el caso de que se llegara a cuestionar el sentido o corrección de las traducciones, se procedería a la comprobación del sentido de las mismas. Ninguna de las defensas hizo uso de esta sugerencia ni creyó necesario aportar una nueva traducción de algún pasaje que pudiera haber sido traducido incorrectamente. En realidad, la declaración de aquellos acusados que contestaron a las preguntas del Ministerio Fiscal y que fueron interrogados sobre el contenido de alguna conversación confirmó que -si bien los acusados ofrecían explicaciones o interpretaciones del contenido de lo que habían pretendido decir- las traducciones eran esencialmente



correctas.

B. RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO O EN RUEDA

Tribunal Superior de Justicia

1.STS nº 146/2020, de 14 de mayo

... estructura cuya existencia se sustenta, según la sentencia apelada, en los reconocimientos fotográficos llevados a cabo....

C.VIDEOCONFERENCIA

Tribunal Superior de Justicia

1.STSJ de Madrid nº 125/2020, de 23 de abril

La defensa pide que se deje sin efecto la declaración del jefe de grupo porque lo hizo en presencia de otros agentes que se encontraban en la habitación y en confabulación con los mismos. Se rechaza el argumento. Cuando la Audiencia comprueba la irregularidad, los agentes que iban a declarar, no lo hacen. El testimonio del jefe de grupo es válido porque como jefe no pudo ser influido por los agentes por mucho que estuvieran en la misma habitación. El que alguien tomara un expediente de una mesa auxiliar es inane al carecer del significado que se le atribuye y hacerse durante la declaración del agente cuyo testimonio la Audiencia no tuvo en cuenta.

La ley (art.704 LECRIM) regula el aislamiento de los testigos que van a declarar, pero no la de quien declara. La preterición de la norma no debe determinar automáticamente la nulidad debiendo examinarse las circunstancias del caso concreto.

- I. También con pretendido amparo en el artículo 846 bis C a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y alegando vulneración de los artículos 704 y 705 del mismo texto legal en relación con 24 de la Constitución española,



censuraron los recurrentes Sres. Custodia, Ángeles y Juan Miguel que la sala de instancia no haya anulado el testimonio del Jefe del Grupo VIII de la UCRIF/ BCTSH, policía número NUM015 - como sí se prescindió del testimonio de los agentes con identificación profesional NUM016, NUM017 y NUM018 - nulidad que a su parecer " debió extenderse al primer testigo citado y por ello a la totalidad del atestado y pruebas que afectaron a su testimonio, que derivó de estos testimonios al no poder ser ratificados", pues " existió comunicación del primer testigo con el resto de los testigos prestando su declaración conjuntamente y en absoluta comunicación entre los cuatro testigos, entre los tres testigos que fueron declarados contaminados y el testigo que la sala no declaró igualmente contaminado" y " existió confabulación y concierto previo entre los testigos para prestar una declaración testifical que no se correspondía a la verdad." También la recurrente Sra. Emilia promueve la nulidad del testimonio, por igual razón y motivo legal, con proyección en el resultado de las intervenciones telefónicas y vigilancias policiales.

II. El examen de las actuaciones revela que la declaración de esos testigos se practicó por videoconferencia, mientras los cuatro permanecían en la misma sala, sin que se cumpliera el necesario aislamiento o incomunicación de los que aún no había declarado, de tal forma que prestó testimonio en primer lugar el Jefe de grupo, con número identificativo NUM015, encontrándose presentes y ocultos a la cámara los otros tres, y terminada esa declaración comenzó la del agente con carnet profesional número NUM016, durante la cual se detectó la anomalía, dándose por terminada la declaración y sin que llegaran a prestarla sus compañeros con identificación NUM017 y NUM018 tras reconocer a preguntas de la Presidenta del Tribunal que estaban presentes mientras declararon el Inspector número NUM015 y el policía número NUM016. La irregularidad se tradujo en que la Sala no tuviera en cuenta la declaración de este último pues presencié la del anterior y pudo su testimonio estar condicionado o influido por el relato previo y por haber conocido preguntas de las Defensas con anticipación; en punto al testimonio de los agentes con carnet número NUM017 y NUM018, lo cierto es que no fueron interrogados más allá de reconocer su presencia en la sala. La sentencia cerró la vicisitud negando valor probatorio a las actuaciones de los policías números NUM016, NUM017 y NUM018 obrantes en el atestado y no ratificados debidamente en juicio, a la par que reconoció validez a la declaración del Jefe de grupo e instructor, con identificación NUM015, que



fue el primero en declarar, y se negó transcendencia al hecho de que el resto de los policías estuvieran presentes en el mismo lugar, minimizando el dato de que mientras deponía alguien tomara un legajo o expediente de una mesa próxima.

Sostienen ahora los recurrentes que debió anularse el testimonio del Jefe de Grupo, policía NUM015, porque se comunicaba, al responder, con el resto de policías, incluso, se dice " consultando deliberadamente con ellos para acomodar la respuesta", consulta que, añaden, era visual y en el marco de " una prueba testifical preparada por los testigos para unificar el testimonio conjuntamente, existió confabulación y concierto previo para prestar una declaración que no se correspondía a la verdad".

III. Sin embargo la grabación del juicio no permite concluir que el testimonio del Jefe de Grupo estuviera condicionado por el asesoramiento de los testigos que aún no habían declarado, por mucho que se hallaran presentes en el mismo recinto; no se detecta anomalía alguna, como el pretendido contacto visual a la espera de indicaciones , tesis descartable también porque el deponente era jefe de grupo y presumiblemente quien llevó las riendas de la investigación y redacción del atestado, y el pormenor relativo a que alguien tomó unos documentos o expediente de una mesa auxiliar - hecho constatable - resulta inane, carece del significado que se le atribuye y además aconteció durante la declaración del agente con número NUM016, cuyo testimonio el Tribunal a quo no tuvo en cuenta. Por lo demás tampoco se sabe que ese legajo constituyera de las diligencias policiales de méritos, en todo caso de permitida consulta al deponer esos testigos por razón de su cargo y tratarse de datos difíciles de recordar - vid. Artículo 437 de la ley procesal-. Para terminar, es descartable también la alambicada teoría de que haya podido condicionar la declaración el hecho de que el Inspector conociera la presencia de los otros testigos y confiara en que su testimonio no corría peligro de ser cuestionado por los que hubieran de declarar sobre los mismos extremos, planteamiento que además de partir, sin justificación, de la mala fe de los agentes, resulta absurdo al poner en entredicho cualquier declaración de un testigo único.

IV. Por lo demás, el artículo 704 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal - y su complementario 705 - vienen referidos a los testigos que aún no han declarado, quienes permanecerán incomunicados hasta su llamamiento para



deponer, y no disciplinan el aislamiento del que declara. En el caso presente la desatención de la norma comportó que el Tribunal apartase del acervo probatorio el testimonio del agente con registro personal NUM016, y la renuncia a interrogar a los otros dos, NUM017 y NUM018, y no es dable obtener consecuencias extraordinarias y no previstas en la ley. Incluso en supuestos de preterición de la norma la doctrina legal modula las consecuencias resaltando que su cumplimiento no es condición de la validez de la declaración ni impide sea estimada, y procede tener en cuenta las particularidades del caso - vid. SSTs de 1 de junio de 1999, 26 de marzo de 2001 y de 10 de febrero de 2005 - con perspectiva de la naturaleza cautelar de la medida, situada extramuros de la validez del testimonio aunque pueda incidir en la credibilidad; minimiza también las consecuencias la STS de 25 de junio de 1990 y es muy explícita la sentencia de 15 de julio de 2011 que, con cita de la anterior de 5 de abril de 1989, puntualiza que el artículo 704 no establece norma prohibitiva alguna, sino disposición legal no confundible con un puro mandato, cuya esfera operativa se sitúa en la exigencia de comportamientos dirigidos a proporcionar una instrumentación de la veracidad del testimonio pero no prohíbe el gestado en contravención ni impediría que, por aplicación del artículo 741 de la ley procesal, el Tribunal lo tome en cuenta.

D. ESCUCHAS TELEFONICAS

D.1.MOTIVACIÓN DE LA SOLICITUD POLICIAL O DEL AUTO JUDICIAL

Tribunal Superior de Justicia

1.STSJ de Madrid nº 125/2020, de 23 de abril

En efecto, la inicial intervención telefónica se acordó a raíz de la denuncia formulada por la NUM013 y consiguientes vigilancias policiales que confirmaban el fundamento de la noticia criminis.

Audiencia Provincial



1. SAP de Murcia, secc. 3ª, nº 159/2020, de 10 de junio

Las sucesivas resoluciones acordando las escuchas están justificadas. Al delito de trata se une el plus del deber de protección de la juventud y la infancia. Hay indicios del delito y no hay otro medio de investigarlo ya que los investigados toman cautelas, advirtiéndolo a las mujeres que rechacen cualquier contacto con monjas o policía. Como indicios se cuenta con la declaración de la víctima y las pesquisas de Policía que confirman que ejerce la prostitución.

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, observamos que en las sucesivas resoluciones dictadas en relación a las intervenciones telefónicas sí se han cumplido los requisitos jurisprudenciales expuestos

(...)

En el Fundamento de Derecho Tercero el Juez de Instrucción explica que la medida interesada es proporcional a la vista del delito de trata de seres humanos cuya prevención se pretende, máxime si se tiene en cuenta que en el presente caso existe un plus del deber de protección de la juventud y la infancia. Añade que es idónea para el buen fin de la investigación a la vista de que existen datos relevantes y graves constitutivos de delito, y necesaria por cuanto no existe otro medio más moderado dado que los presuntos autores toman cautelas e incluso advierten a las mujeres que rechacen cualquier contacto con las monjas, policía...dificultando así la actuación policial, que se vería abocada a una interpretación puntual y ciega de información relevante. Y en cuanto a los indicios, se especifica que se cuenta con la declaración la víctima y con las pesquisas de la policía que ha conseguido comprobar que la víctima es de origen africano, menor de edad (a partir de prueba médica en el IML) y que ejerce la prostitución en la zona del DIRECCION001 de Murcia según las vigilancias y seguimientos realizados.

El Sr. Magistrado indica que la víctima aporta numerosos datos a los Agentes de Policía, sin que se aprecien manifiestas contradicciones, y tras hacer un breve resumen de su declaración concluye que existen claros indicios de que la misma ha sido conducida a España para su explotación



sexual, siendo controlada por Regina, con la que queda atrapada por una deuda de 37.000 euros, y por Sandra (Petra) cuando Regina no está.

2.SAP de Tenerife, secc.2ª, nº29/2020, de 22 de enero

Hay indicios suficientes para solicitar las escuchas y todos están confirmados por fuentes verificables. Se detectó por policía la presencia de varias mujeres nigerianas muy jóvenes prostituyéndose en zonas de ocio de Tenerife. Todas habían venido de Madrid y constaban como solicitantes de asilo en Madrid (algo habitual en las mujeres víctimas de trata). Se comprueba que todas residen en la vivienda de la investigada, que las salidas y regreso de las mujeres se producen en grupos, que todas han viajado desde Madrid en un periodo de tiempo próximo y la presencia de billetes de viaje a nombre de varias de ellas. La investigada adopta medidas de seguridad cuando sale de casa y no tiene vida laboral alguna.

Pues bien, los indicios de los que disponían los investigadores en el momento en el que se acuerda la intervención telefónica inicial a que se refiere la defensa de la Sra. Candelaria eran numerosos y, en todos los casos, habían sido confirmados mediante fuentes de prueba verificables: agentes de policía habían detectado la presencia de varias mujeres nigerianas muy jóvenes prostituyéndose en largas jornadas de trabajo en las zonas de ocio del sur de Tenerife; todas las mujeres habían llegado desde Madrid y constaban como solicitantes de asilo en Madrid (hecho habitual en el caso de las mujeres víctimas de trata que son explotadas sexualmente); se comprobó que residían todas ellas en la vivienda de Rebeca, y que las salidas y regreso de las mujeres se producían normalmente en grupo, que eran trasladadas a las zonas de prostitución y de regreso a la casa en vehículos particulares, y que la Sra. Rebeca adoptaba habitualmente medidas de seguridad y vigilancia en las salidas de las mujeres, que no desarrollaban actividad personal o social alguna a parte de sus salidas a las zonas de prostitución o a realizar algún encargo similar. Asimismo, se comprobó que todas ellas habían viajado desde Madrid en un período de tiempo próximo, y que constaban billetes de viaje a nombre de varias de ellas adquiridos por terceras personas residentes en Madrid. Es decir, los indicios de que estas mujeres



identificadas podrían estar siendo dedicadas a una actividad de prostitución forzada o en condiciones abusivas resultaban abrumadores (jornadas de trabajo, condiciones de vida, situación de control en la que eran mantenidas, ausencia de cualquier contacto con terceras personas, salvo sus clientes, documentación mediante solicitudes de asilo realizadas fuera de sus lugares de residencia y, en algunos casos, constancia de domicilios que no se correspondían a su lugar real de residencia).

Si bien los anteriores eran indicios evidentes de la posible comisión de los delitos que se pretendía investigar y en todos los casos habían sido acreditados mediante fuentes de prueba verificables (documentación recabada de terceros por la policía, vigilancias y actuaciones policiales), la intervención de las comunicaciones de la persona que aparecía como responsable del control de las mujeres (Rebeca, los investigadores confirmaron que carecía de actividad laboral conocida) fue condicionada por el Juez Instructor a la confirmación por la policía de que era la efectiva usuaria del teléfono que iba a ser intervenido, circunstancia ésta que fue objeto de comprobación directa por los investigadores.

En definitiva, la intervención del teléfono NUM010 de que era titular Rebeca fue acordada sobre la base de la disponibilidad de sólidos indicios de la posible comisión de los delitos investigados, como evidencia el examen de la resolución cuestionada y de los atestados policiales en los que se facilitó al Juez de Instrucción la información sobre la base de la cual fue acordada la medida.

D.2.EFICACIA PROBATORIA

Tribunal Supremo

1.STS nº 146/2020, de 14 de mayo

El registro practicado revela los contactos que existían entre todos los acusados, así como que conocía a la chica cuya trata niegan ya que había fotos de ella en el domicilio.

...estructura cuya existencia se sustenta, según la sentencia apelada, en - En la abundante documentación recogida en el domicilio de los acusados



en las diligencias de entrada y registro practicadas, que incluye el contenido de los dispositivos informáticos y telefónicos intervenidos que revela los contactos que existían entre todos ellos, así como que conocían a las chicas cuya trata niegan, de modo que guardaban incluso fotos de las mismas,

D.3.OTRAS CUESTIONES

Audiencia Provincial

1.SAP de Murcia, secc. 3ª, nº 159/2020, de 10 de junio

Es irrelevante que el Fiscal no informara previamente a que se dictara el Auto ya que la decisión corresponde al Juez. El que algunos autos no lleven el visto del Fiscal no significan que no se le hayan notificado. No hay indefensión porque la defensa, tras levantarse el secreto de las actuaciones, ha tenido la oportunidad de impugnar las transcripciones.

Así tampoco el que para el dictado de los autos de 27 de febrero, 28 de marzo y 28 de abril no se pidiera previo informe del Ministerio Fiscal, pues es sabido que en nuestro sistema judicial es al Juez de Instrucción a quien corresponde.

Y en relación a que los dos últimos autos no lleven el visto bueno del Fiscal, no implica necesariamente que no le fueran notificados, y es más, ninguna indefensión se genera con ello a las defensas, que tras levantarse el secreto de las actuaciones (el 25 de mayo de 2017) tuvieron oportunidad de impugnar las transcripciones en las que se basaron fundamentalmente las autorizaciones de intervención telefónica (por ejemplo periciales al efectos) así como contradecir la declaración de la testigo protegida



D.4 ACCESO A TELÉFONOS MÓVILES

Tribunal Supremo

1.STS nº 146/2020, de 14 de mayo

En el móvil de uno de los acusados aparecen fotografías de las víctimas, aunque manifestó que no las conocía. Las conversaciones de wasap y Facebook de los acusados revelan que la coacusada avisa de que las dos chicas se han ido de la casa porque la segunda ha corrompido a la primera. El coacusado se compromete a salir a buscarlas. Ello descarta una salida voluntaria de la víctima.

De nuevo queda corroborado lo relatado por este testigo protegido NUM000 por otra prueba objetiva, que es la fotografía aparecida en el móvil de Santa en la que se ve al testigo protegido NUM006, pese a que ésta negó conocer a la condenada. Junto a esta fotografía, guardaba la condenada más del resto de las chicas que trajo la organización desde Nigeria, según el relato del testigo protegido NUM000, fotografías que aparecen tomadas tanto en Nigeria como en Noruega, corroborando el relato de hechos que ofreció a los agentes. En ellas aparecen no sólo las mencionadas NUM006 y NUM000, sino también otras chicas a quienes, a pesar de facilitarles la condición de testigos protegidos, no ha sido posible localizarlas, como la NUM001, quien huyó de la organización en Noruega y la NUM002 quien permaneció en Dinamarca.

(...)

Lo que relata queda corroborado por el dato objetivo de las conversaciones que por Facebook y por WhatsApp mantuvieron Santa (en cuyo teléfono móvil han aparecido) y Francisco cuando, poco después de que huyeran ambas chicas del piso de Bilbao, el día 14 de enero de 2016 Santa le avisa de que las dos chicas se han ido de la casa porque la segunda ha corrompido a la primera, y Francisco se compromete a salir a buscarlas.

.- Es difícil conciliar esta prueba objetiva con una salida voluntaria y pacífica de la testigo protegido NUM006 de la casa en la que vivía y a la que



regresaba por las noches tras ejercer en la calle la prostitución por cuenta propia.

E. ENTRADAS Y REGISTROS

E.1. MOTIVACIÓN DE LA SOLICITUD POLICIAL O DEL AUTO JUDICIAL

Audiencia Provincial

1.SAP de Murcia, secc. 3ª, nº 159/2020, de 10 de junio

El error en el auto de entrada y registro sobre la fecha de entrada y registro no afecta a derechos fundamentales

Por último, en relación a la diligencia de entrada y registro, resulta que consta que la misma fue solicitada por medio del oficio nº 39926/2017 de fecha 10 de mayo de 2017 (folios 346 a 374), en relación a dos domicilios, el sito en la C/ DIRECCION000, Bloque NUM002 escalera NUM003 de Murcia y el ubicado en C/ DIRECCION002 nº NUM005 NUM002 de Zaragoza, y aun cuando indica como fecha para su práctica el día 18 de octubre de 2016, es claro que se trata de un error (folio 373) dada la fecha misma del oficio. En consecuencia, ninguna consistencia tiene la denuncia planteada por la defensa. Las diligencias de entrada y registro se practicaron en la fecha indicada en el mismo auto que las autorizaba, esto es, el día 16 de mayo de 2017 (folios 381 a 385, 400 a 403).

E.2.EFICACIA PROBATORIA

Tribunal Supremo

1.STS nº63/2020, de 20 de febrero

Acta de registro ratificada por Policía Nacional. Se encuentra en el registro documentación falsa utilizada para abrir cuentas corrientes



y libretas bancarias que reflejan ingresos por transferencia de divisas desde fuera de España.

También, valora la Sala la documental aportada, constando, por un lado, el acta de la diligencia de entrada y registro practicada en el domicilio sito en la AVENIDA002 número NUM040, de Málaga -que era su domicilio habitual-, de la que se desprende la intervención de una fotocopia de un pasaporte de Reino Unido, con número de libreta NUM041, expedido a nombre de Cirilo, documento falso fue utilizado en la apertura de una cuenta bancaria, acta que fue ratificada en el juicio mediante la declaración testifical de los policías nacionales con carnet profesional nº NUM042, NUM043, NUM044 y NUM045. Además, en el citado registro se encontró una impresión telemática, obtenida, vía internet, en la cual se reflejan los movimientos y saldo bancario de la referida cuenta bancaria número NUM046, y en la que aparecen -en el concepto ingresos por transferencias de divisas- unas cantidades ingresadas desde fuera de España; así como, 77 sobres en blanco, 9 sobres con diversas direcciones de Austria impresas -encontrados en el vestíbulo de la entrada del domicilio-; 478 sellos de diverso valor facial y gran cantidad de etiquetas adhesivas con diferentes nombres y direcciones de distintas ciudades europeas, hallados tanto en la cocina del inmueble como en la habitación del imputado.

E.3. OTRAS CUESTIONES

Tribunal Supremo

1.STS nº63/2020, de 20 de febrero

La incautación de documentación falsa en el registro domiciliario no es un hallazgo novedoso sin relación con el delito investigado. El registro se autoriza sobre toda la vivienda sin restricciones respecto de las habitaciones. Lo encontrado en el registro son, específicamente, objetos constitutivos del delito investigado y por el que se extendió el mandamiento habilitante -documentos falsos.

El motivo segundo se formula por vulneración de derechos fundamentales, en concreto del derecho a la inviolabilidad del domicilio del



art. 18.2 de la CE, por nulidad de las pruebas obtenidas en el registro domiciliario, ante la falta de asistencia letrada, art. 17 CE.

Se aduce que, en el acto del juicio oral, se solicitó la nulidad del auto 7-02-2012, y que dicho auto fue el habilitante del registro domiciliario, conforme al cual se obtuvieron los documentos por los que se le condena a la recurrente, y entiende que dicho auto no puede ser considerado hábil como prueba toda vez que ni habilitaba para el registro de la habitación de D^a. Fidela ni para la intervención de objeto personal suyo alguno y que, por ende, las pruebas documentales obtenidas en dicha intervención domiciliaria no podrían ser constitutivas de prueba suficiente que enerve la presunción de inocencia. Añadiendo que D^a. Fidela ésta no fue debidamente informada de sus derechos ni tuvo asistencia letrada, no fue informada de los derechos prescritos por el art. 520 de la Lecrim.

(...)

....el registro se acuerda de toda la vivienda sin restricciones, no solo de la habitación que ocupaba Francisca o Desiderio., que en base a la jurisprudencia que hemos citado, abarca a los moradores de la misma, ya que el titular de la vivienda o de un recinto cerrado e íntimo es quien reside en él, para encontrar documentación falsificada, y precisamente, en base a la citada autorización fueron encontrados en la habitación de Fidela -hermana de Francisca, según manifiesta esta última y se hace constar en el acta de entrada y registro-, estando presente la misma en el registro, dos pasaportes a su nombre de la República de Nigeria números NUM023 y NUM024 en los que la página biográfica de tales documentos ha sido alterada y carece de las medidas de seguridad, con la foto y datos personales de Fidela, dos declaraciones de estado civil de Nigeria y una declaración de edad de Nigeria, expedidos por la embajada de este país en Madrid, que presentaban alterada la página biográfica, careciendo de las medidas de seguridad que le son propias,

(...)

En consecuencia, no estamos ante un hallazgo novedoso no relacionado con el delito investigado, sino todo lo contrario, el registro se autoriza para encontrar documentación falsificada en la vivienda, por lo que no cabe afirmar, como pretende la recurrente, la falta de cobertura judicial habilitante



de la intromisión en el ámbito domiciliario, ya que lo encontrado en el registro se trata, específicamente, de objetos constitutivos del delito investigado y por el que se extendió el mandamiento habilitante -documentos falsos-, al margen que a partir de ese momento aparezca una nueva sospechosa en la investigación inicial.

Es irrelevante la ausencia del abogado en el registro domiciliario.

Tampoco puede ser atendida la queja de la ausencia de letrado y de lectura de derechos a la recurrente en el momento del registro, ya que, como puede observarse, por la lectura del texto constitucional (Artículo 17.3), se deja al desarrollo normativo ordinario, las formas y los modos en los que debe garantizarse la asistencia de Abogado. Es innegable que la ley no contempla la asistencia letrada y ni siquiera la intervención del interesado, en los casos de diligencias judiciales de investigación a través de la interceptación de las conversaciones telefónicas. Tampoco se requiere la asistencia letrada, en los supuestos de entrada y registro domiciliario, para lo que es suficiente con la presencia del "interesado" o de la persona que legítimamente le represente.

La jurisprudencia consolidada de esta Sala, entre cuyas resoluciones pueden citarse las Sentencias de 22 de Marzo de 1.996, y 25 de Noviembre de 1.996, viene declarando de manera constante que la intervención del letrado en los registros domiciliarios, no es exigida ni por el artículo 17.3 de la Constitución ni por los Pactos Internacionales suscritos por España, estando circunscrita, como obligatoria, tan sólo para las declaraciones prestadas por el imputado y en los reconocimientos de identidad de que el mismo sea objeto. La no asistencia de letrado a una diligencia practicada, incluso cuando aún no se le había imputado delito alguno, no constituye una infracción al derecho a un proceso con todas las garantías. (SSTs 1393/2000, de 19 de septiembre, 261/2006, de 14 de marzo, entre otras muchas).



F. PRUEBA FINANCIERA

Tribunal Supremo

1.STS nº 146/2020, de 14 de mayo

Relaciones económicas entre los investigados.

7.- La pericial practicada por la Agente de Policía Nacional que efectuó un estudio patrimonial de todos los implicados y las relaciones económicas existentes entre ellos, por vía de transferencia bancaria y a través de remesadoras.

La documentación pone de manifiesto las enormes ganancias de esta actividad ilícita que disminuye cuando las chicas huyen y la investigada es detenida.

“d.- La documentación aportada por las entidades bancarias, remesadoras, y agencias de viaje, que pone de manifiesto las enormes ganancias que esta actividad ilícita les venía generando y cómo disminuyeron tras la huida de las chicas y singularmente tras la detención de Santa, los flujos de dinero que tenían lugar entre ellos en el reparto de los beneficios y abono de los gastos que el traslado y mantenimiento de las chicas generaba”

2. STS nº63/2020, de 20 de febrero

Movimiento de dinero en cuentas bancarias. Dinero ingresado desde fuera de España.

La intervención de una fotocopia de un pasaporte de Reino Unido, con número de libreta NUM041, expedido a nombre de Cirilo, documento falso fue utilizado en la apertura de una cuenta bancaria...Además, en el citado registro se encontró una impresión telemática, obtenida, vía internet, en la cual se reflejan los movimientos y saldo bancario de la referida cuenta bancaria número NUM046, y en la que aparecen -en el concepto ingresos



por transferencias de divisas- unas cantidades ingresadas desde fuera de España.

Por otro lado, tiene en cuenta el Tribunal la documentación remitida por la Agencia Tributaria, Delegación de Málaga; y la documentación remitida por las entidades financieras. En ellas consta la existencia de otras cuentas que Jose Ramón utilizaba para el ingreso de cantidades económicas procedentes de estas actividades delictivas, aperturadas con documentación falsa. Entre ellas, cita la Sala las cuentas a nombre de Luis Enrique con nº NUM047 y nº NUM048; y la cuenta a nombre de Adelaida con nº NUM049.

3.ATS nº 664/2020, de 10 de septiembre

Valor corroborador de las anotaciones que constan en una libreta aportada por la víctima.

Además de ello, el Tribunal Superior de Justicia atiende, como elemento corroborador de la declaración prestada por la víctima, a las anotaciones obrantes en la libreta que ésta aportó a la causa y en la que se comprenden distintas anotaciones con las cantidades que iba entregando a Manuel.

4. STS nº306/2020, de 12 de junio

Al acusado le fue intervenida ... una serie de documentos (folios 60-64) que acreditan una capacidad económica que no se corresponde con las actividades a las que alegó dedicarse -chatarra y compraventa de móviles y de ropa usada.

Tribunal Superior de Justicia

1.STSJ de Madrid nº 125/2020, de 23 de abril

Envíos de dinero entre los acusados que el recurrente busca justificar indicando que responden a la compra de una vivienda. No se conoce otra fuente de ingresos que el ejercicio de la prostitución. Dichos movimientos de dinero concuerdan con el abuso económico que relatan las víctimas.



A propósito del Informe de Análisis Operativo del CENIF, ratificado en el juicio, sobre envíos de dinero realizados por los acusados y las víctimas, manifiesta la apelante que el análisis de la Sala carece de motivación y es ilógico en sus conclusiones, pues algunas de las transferencias económicas, se dice, responden a la construcción de una vivienda en Rumania. Por tanto la disconforme ofrece una alternativa sobre la causa de esos traspasos, propuesta que no acredita ni refrenda de forma alguna, pues, obsérvese, no se conoce otra fuente de esos ingresos que el ejercicio de la prostitución, y, en resumen, los movimientos de numerario revelan que Juan Ramón recibió un total de 53 envíos - 20.455,30 euros - procedentes de Custodia y de la NUM013, y Emilia envíos por un total de 5.221 euros de Olga, sobre los que se da una explicación no demostrada. La inferencia que hace el Tribunal sentenciador, considerando esos abonos como fruto de la explotación sexual responde a las reglas de la lógica y concuerda con revelaciones de otras pruebas, significadamente con las quejas expresadas por ambas testigos protegidas sobre el abuso en cuanto al rendimiento económico a que eran sometidas.

Audiencia Provincial

1.SAP de Madrid, secc.3ª, nº 98/2020, de 27 de febrero

Los billetes de vuelo aportados evidencian la disponibilidad de unos medios económicos que no se corresponden con la situación de desempleada de la investigada desde el 2013.

...las pruebas propuestas por la defensa no hacen albergar ninguna duda al Tribunal, ni los billetes de vuelo aportados, que no incluyen los días en que la testigo protegido estuvo en el piso de la CALLE001 y solo evidencian la facilidad para viajar de la acusada y la disponibilidad de unos medios económicos que no se corresponden con su situación de desempleada desde el año 2013.

2. SAP de Cuenca, secc.1ª, nº 3/2020, de 12 de febrero

Los términos literales del auto de entrada son equívocos sobre si puede extenderse a las anotaciones referidas a clientes o precios. En todo caso, dichos documentos no se consideran relevantes ya que las hojas anotadas son del mes de abril y la acreditación de los elementos



esenciales del tipo, y en ello no se fundamenta la acreditación de los elementos nucleares del tipo.

En lo que respecta a la documentación hallada en la entrada y registro, cuestiona la defensa su incautación conforme al auto habilitante, pues su objeto era la comprobación de si la testigo protegida se encontraba en dicho domicilio ejerciendo la prostitución involuntariamente.

Al margen de la relevancia de la documentación o efectos aprehendidos, el Auto señala textualmente en su parte dispositiva que: "En caso positivo aprehender la documentación de la misma, pasaporte y otros documentos de la misma, y dinero en efectivo que se encuentre, denegándose la aprehensión de los demás objetos que se solicitan por no guardar relación directa con el hecho delictivo denunciado...".

Por lo expuesto, la cuestión se centra en el alcance de la incautación de anotaciones referidas a clientes o precios. Los términos literales del auto recurrido pueden causar diferencias de interpretación, pues de alguna manera parece habilitar la recogida de aquellos efectos que tengan relación con el hecho delictivo, es decir la prostitución coactiva de la víctima, y por otra, en su sentido más estricto, aquellos documentos personales.

En todo caso, dichos documentos no se estiman relevantes para la resolución del litigio, ya que las hojas de anotaciones son del mes de abril, y en ello no se fundamenta la acreditación de los elementos nucleares del tipo.

G. OTRAS PRUEBAS

G.1. EXPLOTACIÓN SEXUAL

Seguimientos

Tribunal Supremo

1.STS nº 146/2020, de 14 de mayo



...estructura cuya existencia se sustenta, según la sentencia apelada, en: a.- Los seguimientos y vigilancias practicados.

Audiencia Provincial

1.SAP de Tenerife, secc.2ª, nº 29/2020, de 22 de enero

Los seguimientos policiales confirman las testificales de que vivían en casa de la acusada, que desarrollaban su actividad sin descanso semanal en horarios diarios desde aproximadamente las 20 horas, hasta las 7 de la mañana, no gestionaban por si solas el dinero que entregaban a la acusada y compartían varias una pequeña habitación durmiendo sobre un colchón.

En concreto, los agentes de policía que participaron en vigilancias de la vivienda confirmaron que residían allí Encarnacion, Leocadia, Luisa, Miriam y Nicolasa. Todas ellas mantenían un régimen de vida similar: carecían de actividad social, amistades o relaciones con terceras personas ajenas al grupo de los acusados en este procedimiento o diferentes de las otras mujeres explotadas (salvo el contacto puntual con los clientes que contactaban con ellas cuando se prostituían en el sur de Tenerife); desarrollaban su actividad en horarios diarios -sin descanso semanal- desde aproximadamente las 20 horas, hasta las 7 de la mañana; no gestionaban por sí mismas el dinero que obtenían prostituyéndose, que entregaban a Rebeca para el pago de la deuda contraída por su viaje desde Nigeria y manutención en España; y compartían varias de ellas una pequeña habitación durmiendo sobre colchones en deficientes condiciones higiénicas en un inmueble que no estaba registrado administrativamente como vivienda.

Los agentes pudieron ver como, habitualmente, al inicio de las jornadas de trabajo de las mujeres, Rebeca salía al exterior de la vivienda para comprobar si había alguna vigilancia y, seguidamente, las mujeres iban abandonando el domicilio de una en una hasta una esquina en la que un vehículo (uno de los "black taxi" habitualmente utilizados por ciudadanos de origen africano) las trasladaba a las zonas de prostitución del sur de Tenerife; los agentes pudieron ver cómo las mujeres ejercían la prostitución y, al finalizar la jornada de trabajo regresaban por la misma vía, produciéndose su entrada en la vivienda también de una en una tras abrirles la puerta Rebeca.



Las vigilancias policiales sobre las que los agentes encargados de la investigación informaron al Tribunal en sus declaraciones testificales fueron reiteradas:

Determinación de la edad

Audiencia Provincial

1.SAP Murcia, secc.3ª; nº 159/20020, de 10 de junio

Las pruebas médicas revelan que la víctima es menor de edad

En el oficio consta expresamente indicado que los agentes de policía remitieron a la joven al centro de menores de DIRECCION003 (DIRECCION004) y al HOSPITAL000 de Murcia, y después al Centro de Medicina Legal para estudio de su edad. Y que el facultativo extendió preceptivo informe indicando que la edad de la testigo protegida era entre 16 y 17 años. Así, verificado que era menor de edad se dio cuenta a la Fiscalía de Menores, llegando a coincidir la fecha de nacimiento facilitada por la joven con la franja dada por el Forense (sobre 16 años) (folio 11).

Corroboraciones de la realidad del viaje de la víctima

Tribunal Supremo

1.STS nº306/2020, de 12 de junio

Irrelevancia de que no se identifique la compañía aérea en que la víctima ha viajado desde Turquía a España

...no identificación de la compañía aérea que expidió los billetes que permitieron el traslado de Gregoria desde Turquía a Barcelona- carecen de consistencia para debilitar la solidez de las pruebas incriminatorias ofrecidas por el Ministerio Fiscal.

*Lugar en que la víctima ha sido explotada*

Tribunal Supremo

1.STS nº306/2020, de 12 de junio**La víctima lleva a los mosos al lugar donde se ha alojado y donde ejerció la prostitución.**

b) El hecho de que Diana condujera a los agentes núms. NUM003, NUM001 y NUM002 a la vivienda, sita en la CALLE000 núm. NUM000 - NUM004, de Barcelona, en la que se había hospedado con los acusados y con su primo Rafael -sometido también a la mendicidad coactiva, pero que no ha querido denunciar los hechos-, así como a los lugares donde el acusado le obligaba a ella y a su primo a ejercer la mendicidad, llegando los policías a encontrar al primo en uno de esos lugares y a documentar su presencia, así como las heridas que, según les dijo él, le había infligido el acusado con un látigo (folio 43).

c) La descripción del lugar donde fue obligada a ejercer la prostitución a cambio de dinero, un edificio abandonado en el que vivían varios indigentes controlados por una persona de origen rumano que se hacía llamar Víctor. Este dato fue parcialmente corroborado por la testifical de los Mossos núm. NUM005 y NUM001 (folios 37-42), que encontraron allí a ocho indigentes y a una persona - Bernabe -, que actuaba como si fuese el jefe del grupo y que fue reconocida por Diana como el tal Víctor (folios 39 y 110-112).

Circunstancias de la detención

Tribunal Supremo

1.STS nº306/2020, de 12 de junio**Después de la huida de la víctima, los tratantes abandonan su domicilio y son detenidos en la estación de autobuses cuando intenta volver a Rumania.**

Los dos acusados abandonaron precipitadamente su domicilio -en el núm. NUM000 de la CALLE000 de Barcelona- siendo detenido el recurrente



FISCALÍA GENERAL

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

Fiscal de Sala

por la Policía en la mañana del 1 junio 2017, en una calle de Barcelona -Alí Bei- cercana a la estación de autobuses cuando pretendía regresar a Rumanía (folio 6), después de conocer la huida de las denunciadas, según declaró el Mosso núm. NUM001.



IX. PENA APLICABLE

A. TRATA

Tribunal Supremo

Pena aplicable en delito de trata con subtipo agravado de organización en concurso medial con la prostitución

1.STS nº 146/2020, de 14 de mayo

La presencia de organización en el delito de trata supone aplicar una horquilla entre los 8 años y 1 día hasta los 12 años de prisión. La acusada es condenada a 9 años por cada uno de los delitos cometidos de trata, valorándose la omnipresencia, directa o indirecta, de la intervención de la acusada en los episodios vividos por la víctima y el largo periodo transcurrido entre la captación de la víctima y la detención de la acusada (abril de 2015 y mayo de 2016) que revela la persistencia. No se comete un solo delito de prostitución. No se aplica la absorción. Se cometen dos delitos aplicados en concurso medial.

Es decir, que el Tribunal ya aplica el concurso medial y en este caso el Tribunal de instancia motiva adecuadamente la pena, ya que señala que se fija la del tipo básico, que se sitúan en la privación de libertad, con una horquilla punitiva que discurre desde los 5 hasta los 8 años. Pero al tener que ser aplicado el hecho organizativo, dicha pena habrá de ser impuesta en su grado superior, con lo que la horquilla penométrica se sitúa entre los 8 años y 1 día de prisión y los 12 años, además de la inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena.

Con ello, condena a la recurrente a la pena de por cada uno de los dos delitos cometidos, la pena de 9 años de prisión, además de la legalmente prevista de inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, y la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por así indicarlo el artículo 56 del Código Penal. Y apunta el Tribunal que se justifica tal proceder, por su participación preponderante en los hechos



enjuiciados, en el desarrollo de los cuales se muestra omnipresente -directa o indirectamente- en los episodios vividos por las víctimas de los delitos cometidos, en el largo período que transcurre entre abril de 2015 y mayo de 2016, cuando fue detenida, lo que denota persistencia en la perpetración delictiva.

Y no se comete un solo delito del art. 187 CP con pena de 2 a 5 años de prisión, ya que olvida que ello va unido a la comisión del art. 177 bis como ha sancionado el Tribunal. No cabe apreciar en modo

Audiencia Provincial

1.SAP de Murcia, secc. 3ª, nº 159/2020, de 10 de junio

A una de las acusadas se le impone la pena de diez años ya que su conducta evidencia un alto grado de planificación en cada etapa del delito. Ocultó a la testigo en que iba a trabajar, ejerció un férreo control en el desplazamiento, auxiliándose de terceros colaboradores. Una vez en el lugar del destino, la alojó en su domicilio y la explotó sexualmente. Se valió del temor que tenía la víctima por el juramento vudú. A la otra acusada se le impone la pena de 8 años de prisión ya que no fue la organizadora, dejaba salir a la víctima en alguna ocasión y le permitía quedarse con algo de dinero procedente de la explotación y a diferencia de la otra acusada, no intervino en el ritual de vudú.

No obstante, nosotros vamos a distinguir los diversos comportamientos desplegados por ambas por cuanto se encuentran en escalones diferentes, siendo Regina la organizadora principal frente a Petra.

La acusada Regina participó en todas las fases del delito de trata mientras que Petra en la última, no habiendo duda de que ambas ejercieron acciones en la coacción a la prostitución de la joven.

Así, visto el comportamiento desplegado por Regina, entendemos que es merecedora de la pena de diez años de prisión, pues en aquél se evidencia un alto grado de planificación en cada una de las etapas del delito. Le ocultó a



la testigo en lo que iba a trabajar realmente para después revelárselo tras la práctica del vudú. Ejerció un férreo control durante todo el desplazamiento de la menor, auxiliándose de terceros colaboradores, dándole instrucciones y documentación de otra persona no identificada. Y una vez llegó la testigo protegida a su lugar de destino, la alojó en su propio domicilio y procedió a su explotación sexual estando aquella en su primera juventud, con la ayuda activa de la otra acusa Petra y valiéndose del temor que la menor le generaba por haber hecho el juramento vudú, recordandoselo constantemente. Y ello aparte de exigirle la entrega de todo el dinero que ganaba por los servicios prestados hasta saldar una deuda excesivamente elevada de 37.000 euros.

A Petra procede imponer una pena inferior por el delito de trata de seres humanos de persona menor de edad en concurso medial con un delito de prostitución coactiva, pues su grado de participación, aun cuando cae dentro de la autoría, fue menor que la de Regina. Así, en concreto la pena de ocho años de prisión.

Y es que ésta, no debemos de dejar de lado, que no fue la organizadora principal, no consta que tomara para sí dinero procedente de la prostitución de la menor, en alguna ocasión la dejaba salir para que hiciera algún recado, una vez le dijo que se quedara parte de dinero para comprarse ropa, le prestaba hasta su teléfono y no le creaba situaciones de ansiedad o intimidación a la menor con lo del tema del vudú como sí hacía Regina.



X.RESponsabilidad Civil

A. TRATA

Tribunal Supremo

1.STS nº306/2020, de 12 de junio

Los 815 euros que se atribuyen a una voluntad reparadora no fueron voluntariamente entregados. Es una cantidad que fue incautada en poder del detenido respecto de la que procede su comiso sin que pueda atribuirse a un esfuerzo reparador. Los 900 euros que ofrece en consignación son un importe baladí frente al conjunto de responsabilidades civiles.

El recurrente ofrece para esa reparación 815 euros que le fueron decomisados en el momento de su detención, así como otros 900 euros que consignó de forma voluntaria.

Sin embargo, tanto en uno como en otro caso, la reparación ha de ser suficientemente significativa y relevante, pues no se trata de conceder efecto atenuatorio a acciones ficticias, que únicamente pretenden buscar la aminoración de la respuesta punitiva sin contribuir de modo eficaz y significativo a la efectiva reparación del daño ocasionado (SSTS 2068/2002, 7 de diciembre; 1517/2003, 18 de noviembre; 398/2008, 23 de junio y 78/2009, 11 de febrero, entre otras). La reparación, en fin, ha de ser relevante y satisfactoria desde el punto de vista de la víctima, que no tiene culpa de que el autor del hecho delictivo sea solvente o insolvente. Aunque tampoco debe pasar desapercibido el contexto social y económico y las posibilidades patrimoniales del acusado y su entorno para indemnizar (STS 612/2005, 12 de mayo).

Sin embargo, el razonamiento de la Audiencia Provincial, avalado por el órgano de apelación y respaldado también por el Ministerio Fiscal, adquiere pleno significado. Y es que la defensa prescinde de que los 815 euros que ahora se imputan a una renovada voluntad reparadora, fueron intervenidos al acusado en el momento de la detención, no fueron



voluntariamente entregados. Se trata de la cantidad "...incautada cuando se marchaba del país y lo procedente, como ahora se verá, es su comiso, sin que pueda ser tenida en cuenta como esfuerzo reparador". Por lo que afecta a la cantidad de 900 euros, consignada por el acusado, se trata de un importe baladí frente al conjunto de responsabilidades civiles que la sentencia declara procedente.

Audiencia Provincial

1.SAP de Murcia, secc.3ª, nº 159/20020, de 10 de junio

La presencia del daño moral deriva de la lesión de la dignidad de la víctima y la gravedad de la conducta consistente en la explotación sexual de una menor alejada de su entorno afectivo. Los 75.000 euros solicitados por el Fiscal se reducen a 30.000 euros ya que, aunque fue explotada en su primera juventud, el tiempo total que duró aquella no fue muy prolongada (sobre dos meses y medio), y no consta que fuera sometida a actos vejatorios ni que desplegara sobre ella violencia física, o estuviera residiendo en condiciones insalubres.

La dificultad de la determinación concreta del daño moral causado por el delito, conlleva la obligación de que la cuantía concreta objeto de condena deba ser razonada en los supuestos en los que la motivación sea posible, de ahí la dificultad que conlleva la explicación de la indemnización por daño moral, difícilmente sujeta a normas preestablecidas, y no susceptibles de prueba, que la doctrina ha ido sometiendo a criterios orientativos, entre otras, en STS 151/2007 de 28 de Diciembre , STS 417/2007 de 25 de Mayo , STS 691/2007 de 16 de Julio , y STS 394/2009 de 22 de Abril .

El artículo 116 del Código Penal reza que toda persona responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente y el artículo 110 del mismo texto legal establece que el alcance y contenido de tal responsabilidad comprende la restitución de las cosas, la reparación del daño causado y la indemnización de los perjuicios, tanto materiales como morales.

En el tipo de delitos que nos ocupan, los daños morales van ínsitos por la afectación del bien jurídico concreto que resulta afectado, y no es necesario



que conste la existencia de secuela alguna, es decir, la propia naturaleza de los hechos ejecutados sobre la víctima tiene la suficiente entidad como para deducir que actos de esas características producen un impacto psicológico sin necesidad de mayores aditamentos o complementos probatorios.

En el caso que nos ocupa el daño moral a la víctima deriva de la importancia del bien jurídico protegido (dignidad) y la gravedad de la acción descrita en los hechos probados, muy grave, con persona menor de edad, alejada de su entorno familiar y afectivo, sometida a explotación sexual, en un país en que no conoce el idioma y ni siquiera la moneda.

Partiendo de la existencia de **ese** daño moral, que recordemos, por su propia naturaleza, carece de una determinación precisa, la cuantificación del mismo solo puede ser establecida mediante un juicio global basado en el sentimiento social de la reparación del daño producido en la esfera moral por la ofensa delictiva, atendiendo especialmente a la naturaleza y gravedad del hecho y al dolor moral producido en las personas (SSTS 915/2010; 562/2013; 684/2013 o 799/2013).

El Ministerio Fiscal y acusación particular interesan en tal concepto la suma de 75.000 euros, pero no obstante ello, consideramos que la suma de 30.000 euros es más prudente para reparar el perjuicio y daño moral causado a la joven, que aun cuando es cierto que fue sometida a la situación de prostitución y explotación en su primer juventud, el tiempo total que duró aquella no fue muy prolongado (sobre dos meses y medio), y no consta que fuera sometida a actos vejatorios ni que desplegara sobre ella violencia física, o estuviera residiendo en condiciones insalubres.



XI.OTRAS CUESTIONES

Audiencia Provincial

1.SAP de Murcia, secc. 3ª, nº159/2020, de 10 de junio

La incoación de procedimiento por trata no precisa denuncia de persona agraviada por ser delito público.

Analizadas las actuaciones resulta que efectivamente la presente causa se inició tras recibir información de los Agentes de Policía sobre la presunta comisión de un delito de trata de seres humanos previa investigación policial llevada al efecto (oficio nº 7151/2017 de 27 de enero de 2017), y tratándose de un delito público se incoó el procedimiento penal, sin que se infringiera ningún precepto, pues como se indicó, dada la naturaleza del delito no era preciso el requisito de procedibilidad de la interposición de denuncia previa de la persona agraviada.

2.AAP de Murcia, secc.3ª, nº 360/2020, de 30 de abril

Recurso interpuesto fuera de plazo por el Fiscal contra el Auto de incoación de Procedimiento Abreviado (APA). Aunque no consta fecha de notificación al Fiscal de la Resolución, la Fiscalía se dio por notificada o tuvo al menos pleno conocimiento del Auto ya que informó desfavorablemente el recurso de reforma interpuesto por las defensas contra el APA. El conocimiento del Auto recurrido también se desprende del recurso de reforma y subsidiario de apelación del Fiscal en que se indica la fecha en la que se le dio traslado del Auto.

...aprecia que el recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el auto de incoación de procedimiento abreviado se interpuso por el Ministerio Fiscal, en principio, fuera de plazo, dado que dictado el auto el 13 de mayo de 2019, no se formuló el mismo hasta el 10 de julio de 2019.



Ciertamente no se indica (ni por el Ministerio Fiscal, y tampoco por la Magistrada en su informe) en qué fecha el auto de incoación de procedimiento abreviado consta notificado al Ministerio Fiscal, pero es lo cierto que el mismo hubo de darse por notificado o, al menos, tener pleno conocimiento del mismo, al informar desfavorablemente el recurso de reforma interpuesto por la Defensa de los investigados y solicitar la confirmación del mismo (el referido recurso fue informado desfavorablemente por el Ministerio Fiscal en dictamen fechado el 7 de junio de 2019, solicitando la confirmación de la misma en todos sus efectos.). Y ello también cabe inferirlo de los términos en que se encabeza el escrito fechado el 10 de julio de 2019 del Ministerio Fiscal, que señala: EL FISCAL, despachando el traslado conferido en el trámite del artículo 780 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , al amparo de lo dispuesto en los artículos 216 y 217 del mismo cuerpo legal , interpone recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el auto de 13 de mayo de 2019 ,..., dado que ese traslado se efectuó por diligencia de ordenación de 14 de mayo de 2019 (Dictado auto de continuación de las actuaciones por los trámites del Procedimiento Abreviado, dese traslado de las DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0002607 /2018 al Ministerio Fiscal y, en su caso, a las acusaciones particulares personadas, a fin de que en el plazo común de DIEZ DIAS, solicite/n la apertura de juicio oral, formulando escrito de acusación, o bien el sobreseimiento de la causa, sin perjuicio de que pueda/n solicitar excepcionalmente la práctica de las diligencias complementarias que considere/n indispensables para formular acusación.), sin que en ningún momento el Ministerio Fiscal requiriera la notificación previa del auto de incoación de procedimiento abreviado, al alegar falta de notificación.

Previsión, la de los recursos, que se enmarca, atendiendo a la doctrina constitucional, como una manifestación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a los recursos, así, entre otras, Sentencias del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 132/2011, de 18 de julio (Pte. Pérez Vera), STC, Sala Segunda, 27/2009, de 26 de enero (Pte. Sala Sánchez), STC, Sala Segunda, 20/2009, de 26 de enero (Pte. Gay Montalvo) y STC, Sala Segunda, 179/2014, de 3 de noviembre (Pte. González Rivas).

Recursos que son los previstos legalmente en cuanto a su tipo, tiempo de formulación (plazos), forma y clase de resoluciones frente a los que cabe



interponerlos, y con una premisa previa, notificación/comunicación en debida forma, y a quien legalmente proceda, de las resoluciones judiciales que afectan a quienes son parte en el proceso, para que puedan disentir de las mismas atendiendo a las previsiones legales establecidas: los recursos.

(...)

En consecuencia, la formulación del recurso de reforma y subsidiario de apelación por parte del Ministerio Fiscal fue extemporáneo, y así se declaró por parte del Juzgado de Instrucción en su auto de 3 de septiembre de 2019, en términos de debida razonabilidad procesal y fundamento legal, al excederse manifiestamente los plazos de tres días (para la reforma) y de cinco días (para la apelación), como se infiere de lo expresado y recogido con anterioridad (incluido el apartado Hechos de esta resolución).

En esos términos de análisis, la formulación de un recurso frente a una resolución judicial, que, se insiste, es una manifestación del principio de tutela judicial efectiva, como proyección del legítimo derecho de acceso a los recursos, ha de atender a la legalidad aplicable, y la misma precisa los plazos en que los recursos han de interponerse.

Se plantea por el Fiscal la nulidad del APA bajo la cobertura del art.238.3 y 6 LOPJ partiendo de que del propio tenor literal del auto se desprende una conducta delictiva cuya previsión penológica supera el marco del procedimiento abreviado (nueve años) dado que el art.179 CP prevé una pena que puede alcanzar los 12 años de prisión. Se desestima. El concepto “mantener” que emplea el APA no necesariamente significa un “acceso carnal” como penetración vaginal, anal o bucal exigida por el art.179 CP. Era aconsejable una mayor precisión en el APA determinando el tipo de relaciones sexuales mantenidas presuntamente con la víctima. Al admitir los hechos una doble interpretación, el Fiscal podría acusar por delito contra la libertad sexual sin penetración (procedimiento abreviado) o con penetración (sumario), creándose una distorsión procesal sobre acomodación del Procedimiento que no es muy



relevante ya que la única diferencia es que en el sumario son necesarios dos peritos.

No hay indefensión porque el Fiscal ha conocido todo y ha podido recurrir en aclaración y reforma.

Se plantea en segundo lugar por el Ministerio Fiscal un alegato de nulidad del auto de incoación de procedimiento abreviado, atendiendo al artículo 238.3 y 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone que procederá la nulidad de pleno derecho cuando se prescinda de las normas esenciales del procedimiento con la consiguiente indefensión, y en los demás casos en los que así lo establezcan las leyes procesales.

Ese alegato se fundaría en el entendimiento que el objeto del presente procedimiento, incluso atendiendo al propio tenor literal del auto de incoación de procedimiento abreviado, reflejaría una presunta conducta delictiva que conllevaría una previsión penológica que superaría el marco de encaje en el procedimiento abreviado (hasta 9 años de prisión), dado que la previsión típica sería la contemplada en el artículo 179 del Código Penal (de 6 a 12 años de prisión).

Ese alegato se fundaría en el entendimiento que el objeto del presente procedimiento, incluso atendiendo al propio tenor literal del auto de incoación de procedimiento abreviado, reflejaría una presunta conducta delictiva que conllevaría una previsión penológica que superaría el marco de encaje en el procedimiento abreviado (hasta 9 años de prisión), dado que la previsión típica sería la contemplada en el artículo 179 del Código Penal (de 6 a 12 años de prisión).

Debe partirse, en el análisis del alegato formulado, no de lo que supuestamente habría recogido la fase de instrucción atendiendo a lo manifestado por una de las personas intervinientes (ya víctima, ya testigo, ya investigado, ya perito), sino a lo que el auto discutido recoge, en el sentido de apreciar si el mismo incurriría en el vicio de nulidad alegado. Y ciertamente el auto de incoación de procedimiento abreviado señala literalmente en el Antecedente de Hecho Segundo: (...), viéndose obligada desde el primer día, mediante empleo de amenazas o recurso directo a la agresión, a mantener relaciones sexuales con Juan Ignacio ... Y



posteriormente en el Antecedente de Hecho Tercero: A tal convicción se llega: 1) valorado el testimonio de la víctima persistente desde su primera declaración policial en cuanto al engaño sufrido por desconocimiento de la finalidad real del viaje a España, su voluntad contraria una vez supo que había sido vendida y cuál era su destino, el control de que era objeto por parte de la familia receptora; las amenazas, el trato vejatorio e, incluso, de menoscabo físico sufrido así como el atentado a su libertad sexual viéndose obligada tanto mediante el empleo de violencia y de intimidación a mantener relaciones sexuales con Juan Ignacio y las amenazas directas de muerte por parte de Juan Pedro con empleo de un arma de fuego tras ser localizada y devuelta al domicilio en su primer intento de fuga; ... (Los resaltados en negrita son de la Sala).

La expresión utilizada es mantener relaciones sexuales, la cual es equívoca o, por mejor decir, polisémica, al permitir un diverso entendimiento o varios significados.

Mantener una relación es tener trato, contacto, comunicación, conexión o correspondencia con persona, animal, entidad, objeto, etc.; y si se le dota del adjetivo sexual, tiene una connotación vinculada al sexo y normalmente dirigida a la obtención de placer o satisfacción física/psíquica/ emocional.

Ciertamente ese entendimiento plural podría verse comprometido en una consideración menos precisa del lenguaje, más coloquial, y acudir a una estimación que por relación sexual sólo cabría apreciar el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal (penetración del pene en esas cavidades), pero ese entendimiento tampoco comprendería lo que el artículo 179 del Código Penal sanciona, que abarca además la introducción de miembros corporales u objetos por las vías vaginal y anal.

Lo expuesto hubiera aconsejado una más precisa descripción por parte del auto de incoación de procedimiento abreviado en orden a determinar el tipo de relaciones sexuales mantenidas supuestamente con la víctima; como también hubiera podido justificar que el Ministerio Fiscal así lo interesara en tiempo y forma, ya mediante aclaración, ya a través de la formulación oportuna del correspondiente recurso de reforma. Nada de ello se hizo.

No obstante, esa propia imprecisión o polisemia descriptiva la tuvo que tener en cuenta la Instructora, en el sentido siguiente: la terminología por ella



utilizada no constreñía el entendimiento del tipo de relaciones sexuales, por lo que podía dar lugar a una consideración por parte del Ministerio Fiscal de relaciones sexuales como expresión de actos de agresión sexual que no supusieran acceso carnal o introducción (lo que no excedería en la pena los nueve años de prisión) o que supusieran acceso carnal o introducción (lo que desde el punto de vista típico entrañaría una pena que excedería en el límite superior los nueve años de prisión). En el primer caso, el procedimiento abreviado estaría justificado; en el segundo caso el procedimiento a seguir sería inexcusablemente el sumario.

Esa opción podría llevar a una distorsión procesal que habría que plantearse resolver, aunque:

- no afectaría en ningún caso al Órgano Jurisdiccional de enjuiciamiento (que siempre lo sería la Audiencia Provincial),
- tampoco supondría una afectación de garantías jurídicas (en modo alguno se habría limitado ningún derecho fundamental a lo largo de la instrucción judicial y tampoco en la fase intermedia, garantizándose la Defensa jurídica y el acceso a los recursos como vía de control de legitimidad de la labor judicial),
- existiría un parangón o equivalencia entre el auto de procesamiento y el auto de incoación de procedimiento abreviado, tal y como la propia jurisprudencia constitucional.

(...)

Por lo tanto, la distorsión se cifraría en la forma de resolver la acomodación del proceso ante un sostenimiento de concreta pretensión acusatoria que excedería del marco penológico legalmente previsto para el procedimiento abreviado, una vez "firme" el auto de incoación de procedimiento abreviado.

(...)

Es en el trámite del artículo 780 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que se está planteando la cuestión, y considerando los extremos y análisis previos expuestos, no se aprecia que se haya producido causa de nulidad alguna,



dado que la Sala no aprecia que se haya prescindido de normas esenciales del procedimiento, y mucho menos que se haya producido indefensión alguna. ¿Qué tipo de indefensión se ha podido generar al Ministerio Fiscal, cuando ha tenido pleno conocimiento de todo lo actuado y ha podido interponer en tiempo y forma el oportuno recurso de reforma y/o de apelación frente al auto de 13 de mayo de 2019?, y es que la Sala no identifica, en la actuación judicial y respecto del Ministerio Fiscal, ni la privación ilegítima de una facultad reconocida legalmente ni vulneración de norma jurídica esencial.